



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**FACULTAD DE POSGRADO**

**UTN**  
IBARRA - ECUADOR | Facultad de  
**Posgrado**

## **MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN CIVIL**

**“Análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra”**

**Proyecto del Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Magíster en  
Derecho Mención Civil**

**AUTOR: Abg. Andrea Carolina Romero Proaño**

**DIRECTOR: Dr. José Eladio Coral**

**IBARRA - ECUADOR**

**2023**

## **DEDICATORIA**

A mi hija María Emilia y a mis padres Jorge y María, los impulsores de mis sueños, quienes me han brindado su amor, apoyo incondicional y han sido la motivación constante para alcanzar esta meta académica y profesional. Gracias por su esfuerzo, sacrificio, por creer en mí, por sus enseñanzas, consejos, e inculcarme los valores y principios que me guían en mi caminar y hacen de mí una mejor persona. Es una bendición y privilegio tenerlos en mi vida.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a Dios, por concederme tantas bendiciones, por transformar mi vida y renovar mis fuerzas para seguir en este caminar académico.

A mi tutor Dr. José Eladio Coral, por su tiempo, apoyo y dedicación, durante la elaboración de este trabajo investigativo.

Finalmente, agradezco al Dr. Johnny Palacios Soria, quien con su entrega, guía y ayuda, ha podido impulsar el deseo de culminar el presente trabajo. Impartiendo más que conocimientos, su calidad humana y profesional.



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
**BIBLIOTECA UNIVERSITARIA**

**AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA**  
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA**

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

<b>DATOS DE CONTACTO</b>			
<b>CÉDULA DE IDENTIDAD</b>	1003336508		
<b>APELLIDOS Y NOMBRES</b>	Romero Proaño Andrea Carolina		
<b>DIRECCIÓN</b>	Av. Atahualpa y Los Shyris		
<b>EMAIL</b>	<a href="mailto:caromero5@hotmail.com">caromero5@hotmail.com</a>		
<b>TELÉFONO FIJO</b>	062999800	<b>TELÉFONO MÓVIL:</b>	0983307806

<b>DATOS DE LA OBRA</b>	
<b>TÍTULO:</b>	Análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra.
<b>AUTOR (ES):</b>	Abg. Andrea Carolina Romero Proaño
<b>FECHA: DD/MM/AAAA</b>	14/05/2023
<b>SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO</b>	
<b>PROGRAMA DE POSGRADO</b>	Derecho Mención Civil
<b>TÍTULO POR EL QUE OPTA</b>	Magíster en Derecho Mención Civil
<b>DIRECTOR</b>	Dr. José Eladio Coral

## 2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 14 días del mes de mayo del año 2023

### EL AUTOR:

Firma ANDREA CAROLINA ROMERO PROAÑO Firmado digitalmente por ANDREA CAROLINA ROMERO PROAÑO  
Fecha: 2022.12.20 14:21:03 -05'00'

Nombre Andrea Carolina Romero Proaño

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020  
26 de octubre del 2020  
FACULTAD DE POSGRADO

Ibarra, 12 de diciembre de 2022


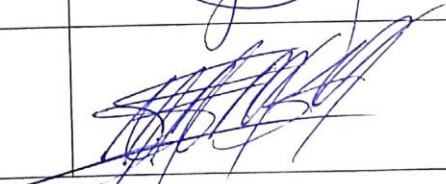
Dr (a) Lucía Yépez  
**DECANO/A**  
**FACULTAD DE POSTGRADO**

**ASUNTO:** Conformidad con el documento final

Señor(a) Decano(a):

Nos permitimos informar a usted que revisado el Trabajo final de Grado "ANÁLISIS DE LA INEXISTENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL EN PROCESOS ORDINARIOS POR COBRO DE DINERO EN LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA" del/la maestrante Andrea Carolina Romero Proaño, de la Maestría de Derecho – Mención en Derecho Civil, certificamos que han sido acogidas y satisfechas todas las observaciones realizadas.

Atentamente,

	Apellidos y Nombres	Firma
Tutor/a	Dr. José Eladio Coral	
Asesor/a	Msc. Hugo Navarro Villacís	

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CAPÍTULO I .....	12
1.1. Problema .....	12
1.2. Antecedentes .....	14
1.3. OBJETIVOS .....	22
1.3.1. <i>Objetivo general</i> .....	22
1.3.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	22
1.4. JUSTIFICACIÓN .....	23
CAPÍTULO II.....	25
MARCO REFERENCIAL.....	25
2.1. Marco teórico .....	25
2.1.1. <i>La obligación en el contexto contractual</i> .....	26
2.1.1.1. <i>Obligaciones que nacen del cuasicontrato</i> .....	27
2.1.1.2. <i>El enriquecimiento sin causa</i> .....	28
2.1.2. <i>El procedimiento Ordinario</i> .....	31
2.1.3. <i>La prueba en los procesos judiciales</i> .....	32
2.1.3.1. <i>Fuente de prueba</i> .....	35
2.1.3.2. <i>Los medios de prueba</i> .....	36
2.1.3.3. <i>Valoración de la prueba en el contexto actual</i> .....	37
2.1.4. Esquema de valoración de la prueba.....	38
2.1.4.1. <i>La prueba documental</i> .....	42
2.1.4.1.1. <i>Documentos Públicos</i> .....	43
2.1.4.1.2. <i>Documentos Privados</i> .....	45
2.2. Marco legal .....	46
2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008).....	47
2.2.2. Código Orgánico General de Procesos (COGEP) .....	48
2.2.3. Código Civil.....	51
2.2.4. Código Orgánico de la Función Judicial.....	53
2.2.5. Código de Comercio .....	54
2.2.6. Análisis del marco legal.....	55
CAPÍTULO III.....	58
MARCO METODOLÓGICO.....	58

	8
3.1. Descripción del Área/Grupo de Estudio .....	58
3.2. Enfoque y Tipo de Investigación .....	58
3.2.1. Tipo de investigación: .....	58
3.2.2. Método analítico .....	58
3.2.3. Método Inductivo-deductivo .....	59
3.3. Procedimientos de la Investigación.....	60
3.3.1. Análisis Documental.....	60
3.3.2. Entrevista .....	60
3.3.3. Instrumentos.....	60
3.3.3.1. Cuestionario de entrevista.....	61
CAPÍTULO IV.....	62
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	62
4.1. Análisis de Causas de Juicios Ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019.....	62
4.2. Análisis de Causas de Inadmisión Juicios Ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019.....	76
4.3. Análisis de entrevistas.....	78
4.4. Discusión.....	88
CAPÍTULO V.....	91
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	91
5.1. Conclusiones .....	91
5.2. Recomendaciones .....	95
6. BIBLIOGRAFÍA .....	97



**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 .....	47
Tabla 2 .....	48
Tabla 3 .....	51
Tabla 4 .....	53
Tabla 5 .....	54
Tabla 6 .....	67
Tabla 7 .....	70
Tabla 8 .....	71
Tabla 9 .....	72
Tabla 10 .....	74
Tabla 11 .....	76
Tabla 12 .....	76
Tabla 13 .....	78
Tabla 14 .....	86

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSGRADO

## PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION CIVIL

Análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra

**Autor:** Abg. Andrea Carolina Romero Proaño

**Director:** Dr. José Eladio Coral

**Año:** 2022

**RESUMEN**

Este trabajo de investigación pretende resaltar la acción de enriquecimiento sin causa prevista como uno de los cuasicontratos innominados de nuestro derecho civil, de muy poco conocimiento en el medio judicial como método de cobro de obligaciones en nuestro país. Este desconocimiento de la acción que, nace del desarrollo doctrinario y la jurisprudencia produce una gran dificultad en las obligaciones generadas sin la intención de préstamo donde no existe convenio comercial o crediticio sino un injustificado desplazamiento de valores, lo que ocasiona, por la falta de conocimiento de esta institución jurídica, así como el valor del medio de prueba documental una inexistencia de este medio probatorio. Es por esta razón que, a la luz de los datos estadísticos, se observa los problemas de carencia de normas de derecho en la pretensión, la ausencia de aplicación de normas de derecho en las decisiones judiciales, dificultando la valoración de la prueba; y, con ello se configure en inexistente, ya que no satisface la necesidad de justificación para que sean restituidos los valores, bienes o servicios, es decir, ocasionando una reducción efectiva del patrimonio sin posibilidad de cobro. Por otro lado, el tradicionalismo legal configuró la acción por cobro de dinero, pero sin fundamentos de derecho y donde el valor de la prueba documental queda bajo la libre convicción de los juzgadores causando inestabilidad jurídica, ya que no contiene elementos de justificación documental establecidos. Estos inconvenientes, por un lado, de desconocimiento y por otro el tradicionalismo legal, limitan el acceso a la justicia, por lo que con este trabajo se desarrolla ampliamente los elementos de eficacia del enriquecimiento sin causa como institución jurídica válida para el cobro de obligaciones dinerarias.

**Palabras clave:** cuasicontrato, obligación, documento, valoración, prueba.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE  
FACULTAD DE POSGRADO  
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO MENCION CIVIL

Análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra

**Autor:** Abg. Andrea Carolina Romero Proaño

**Director:** José Eladio Coral

**Año:** 2022

**ABSTRAC**

This investigation work aims to highlight the action of enrichment without foreseeable cause as one of the unnamed quasi-contracts of our civil law, of very little knowledge in the judicial environment as a method of collecting obligations in our country. This ignorance of the action that is born from the doctrinal development and the jurisprudence produces a great difficulty in the obligations generated without the intention of lending where there is no commercial or credit agreement but an unjustified displacement of values, which causes, due to the lack of knowledge of this legal institution, as well as the value of documentary evidence, a non-existence of this evidence. It is for this reason that, in light of the statistical data, there are problems of lack of legal norms in the claim, the absence of application of legal norms in judicial decisions, making it difficult to assess the evidence; and, with this, it is configured as non-existent, since it does not satisfy the need for justification for the values, goods or services to be restored, that is, causing an effective reduction of the patrimony without the possibility of collection. On the other hand, legal traditionalism configured the action for the collection of money, but without legal grounds and where the value of the documentary evidence remains under the free conviction of the judges, causing legal instability, since it does not contain elements of established documentary justification. These inconveniences, on the one hand ignorance and on the other legal traditionalism, limit access to justice, so this work broadly develops the elements of effectiveness of enrichment without cause as a valid legal institution for the collection of monetary obligations.

**Keywords:** *quasi-contract, obligation, document, valuation, proof*

## CAPÍTULO I

### 1.1. Problema

Los motivos para realizar esta investigación, es la dificultad de cobro de obligaciones dinerarias con documentos que han perdido el valor de presunción o, por el contrario, el documento no tiene fuerza probatoria, generándose una inexistencia de prueba documental y con ello el inconveniente de poder cobrar obligaciones económicas. Esta observación, distinta del documento se debe a la falta de conocimiento de instituciones jurídicas del derecho sustantivo o la dificultad de apartarse del tradicionalismo jurídico del sistema escriturario. En el primer caso, a lo largo de los años nace la institución jurídica en el marco de los cuasicontratos la acción de enriquecimiento sin causa, institución jurídica que no es conocida y menos aplica en los tribunales de justicia. En el segundo caso, en el tradicionalismo jurídico escriturario, ante la falta de acción para el cobro de obligaciones dinerarias con diferentes tipos de documentos, se promueve la acción de cobro de dinero, que genera grandes dificultades, como por ejemplo la pretensión por cobro de dinero no tiene normas de derecho sustantivo de amparo, impidiendo al juzgador motivar su decisión; por otra lado la valoración de la prueba se queda solo en la libre convicción del juzgador, sistema que limita el acceso a la justicia y genera una pérdida de eficacia de cualquier tipo de documento sometido a la administración de justicia y con ello una inexistencia de prueba documental.

Este problema tiene como fundamento a partir de la revisión de los datos obtenidos por la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística del Consejo de la Judicatura de Imbabura (UPEJECJ), en el año 2019 y en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra (UJMCI); año escogido por lo extenso del procedimiento ordinario, así como también para poder analizar y valorar las sentencias y autos emitidos en los procesos ordinarios de cobro de dinero que se encuentran en la referida dependencia, que tiene la mayor carga procesal en la provincia de Imbabura. En base a lo manifestado, se evidencia que en el año 2019 han ingresado dos mil ochocientos noventa y cuatro (2894) causas en la precitada Unidad Judicial, de estas, trescientas cincuenta y nueve (359) corresponden a procesos que se demandan por la vía ordinaria y sobre el tema que queremos tratar, ciento diecisiete (117) son procesos por cobro de dinero.

Ahora bien, de los ciento diecisiete procesos por cobro de dinero, según estos datos estadísticos cuarenta y nueve (49) procesos son por cobro de dinero con sentencia, dentro de los cuales solo cuatro (4) han sido por enriquecimiento sin causa, pero que se desarrolla esta institución jurídica prevista como un cuasi contrato por aplicación por parte de los operadores de justicia del principio *iura novit curia*, debido a que en las demandas no se han citado normas de derecho. Por otro lado, sesenta y ocho (68) procesos que se han demandado por la vía ordinaria de cobro de dinero se encuentran inadmitidos, por falta de aplicación de normas de derecho en la demanda y por causas varias. Es de nuestro interés centrarnos tanto en las sentencias que no aceptan la demanda y las demandas que han sido inadmitidas, que tanto en el primer como en el segundo caso, por el valor que le entregan los juzgadores a los documentos presentados.

En base a lo manifestado, dentro de estas consideraciones se han presentado varios problemas en la administración de justicia al momento de tramitar este tipo de causas, en primer lugar se observa un desconocimiento tanto de los juzgadores como de los profesionales del derecho sobre la institución jurídica del enriquecimiento sin causa como fuente para adquirir las obligaciones, ocasionando que existan diferentes criterios al momento de darle el valor probatorio a los títulos de crédito -documentos-, así como también al emitir una sentencia en la que se plasme el derecho de cobrar una obligación; y, en el caso de los señores abogados generando dificultades al momento de presentar sus demandas.

Es por este motivo que el actor en este tipo de demandas está obligado a probar tanto la existencia de la obligación, así como establecer el nexo causal que dio origen a ésta y permita justificar el vínculo jurídico entre las partes procesales, así como también producir pruebas en la audiencia de juicio que justifiquen los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión, es así que los usuarios del sistema de justicia se ven afectados al recurrir al procedimiento ordinario, cuando no se cuenta con ningún documento formal que justifique que dicha deuda exista, ya que al acudir a esta vía por su propia naturaleza, nos encontramos con términos bastante amplios, y al ser un proceso declarativo de derechos, a la posible pérdida de eficacia del documento en el proceso, por falta de claridad normativa, así como también de tiempo, esfuerzo y erogaciones económicas sin lograr el resultado querido, en cuanto se necesita un enfoque normativo concreto que permita un procedimiento adecuado acorde a la realidad de los hechos.

La evolución del derecho a lo largo de los años lo que ha logrado es organizar las instituciones jurídicas del derecho civil en base a su función reguladora y, genera mecanismos necesarios para resolver los diferentes escenarios del quehacer social; es por esta razón que se dice la organización del derecho genera dos funciones: la producción y establecimiento de normas jurídicas y, la segunda la integración de estas normas jurídicas en los cuerpos normativos o aplicación en los tribunales de justicia. En el primer caso en la producción de normas es importante tomar en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina logran un papel fundamental, creando instituciones jurídicas para su aplicación pese a no encontrarse en el orden legal. Este es el caso del cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, una institución jurídica del derecho civil que nace de la doctrina y es aplicada por la jurisprudencia ecuatoriana, como una institución jurídica de ultima ratio, donde se genera una oportunidad última para que las obligaciones que no tienen un medio de prueba documental que genere tal fuera que por sí solo se pueda exigir su cumplimiento. Este trabajo pretende resaltar dicha institución jurídica a partir de los problemas de su desconocimiento, falta de regulación normativa y errada valoración documental.

## **1.2. Antecedentes**

Para poder hablar de los cuasicontratos y del enriquecimiento sin causa, es preciso hablar en primer lugar de las obligaciones y nociones del contrato y finalizar con los cuasicontratos, es importante hablar de la evolución histórica de los mismos. El Código Civil ecuatoriano al igual que el chileno, argentino y éstos con la influencia del francés y éste del derecho romano y canónico, establecen una regulación general de las obligaciones y los contratos. En el derecho romano se conocía a los contratos como institución de los pactos, que Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón explican que siempre se consideró la voluntad de las personas que hoy es conocido como el principio de autonomía de la voluntad privada y, que esta influencia de la voluntad de las personas es la que sobre pesaba el deber de fidelidad de la palabra dada y, con ello la obligación de observar lo pactado. En esa época bastaba la justificación del pacto, la prueba testimonial o su propio testimonio si se trataba de una persona que justificaba su credibilidad.

Es de esta forma como el contrato nace por la voluntad de las personas que quieren contraer una obligación, por ello Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón conceptualizan esta forma de

obligarse como: “alguien queda obligado es porque ha querido obligarse”. Este concepto ha sido la base tanto del derecho romano canónico como en la época actual, el deber de fidelidad a la palabra dada y, con ello el deber de observar los pactos, considerando que la única diferencia en la forma de cómo se tiene que probar este principio de la autonomía de la voluntad privada o palabra dada. Es hasta esa época que la forma de justificación de la palabra dada no tenía como base una documental, sino hasta que nace el concepto de contrato en sí mismo, que se inicia en el Código de Napoleón quien expone estas ideas, por la circulación de la riqueza, desenvolvimiento del comercio y la industria y la creciente negociación o intercambio de productos que llegaban a obligar unos de otros, de ahí que era necesario la intervención del Estado con el fin de regular la libertad contractual. De esta forma, ingresa la regulación que hasta la época es parte fundamental de la constitución del contrato que Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón identifican en tres puntos de vista:

Estos tres puntos de vista radican en el primero Diez-Picazo & Gullón, (1990):”1.- Limitación al principio de libertad de contratar” (p. 29-33). Según las codiciones de su licitud y bajo los lineamientos y preceptos que señala la norma.

Como segundo punto el autor Diez-Picazo & Gullón, (1990) aduce al: “2.- Limitación del principio de libertad en la fijación del contenido del contrato (p. 29-33)”. En este aspecto una de las condiciones que se busca es lograr que los contratos mantengan un equilibrio es decir que sean participativos en igualdad de condiciones, sin generar ningún tipo de abuso por las partes.

Por último, Diez-Picazo & Gullón, (1990) comenta del tercer punto señalado que: “3.- Fijación imperativa de los precios de bienes o servicios o sometimiento de ellos a un control público. (p. 29-33). Esto para que exista un acorde regulamiento sin que se excedan las condiciones para no afectar a la otra parte contractual.

Lo que actualmente le conocemos como los actos y declaraciones de voluntad (Art.1461 C.C.), los tipos de contratos (Art. 1455 y ss. C.C.) y por los hechos que dan el nacimiento del contrato (Art. 1453 C.C.).

Sobre la base de lo manifestado, las obligaciones nacen y constituyen en ser la relación jurídica que vincula a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas se identifica como acreedor y el otro deudor, donde se produce el deber de entregar, pagar o cumplir un objeto o pagar la obligación generada. Es a partir de este concepto que, se origina el concepto de contrato como fuente de obligaciones. El contrato, supone un acuerdo de voluntades que es regido por el principio de autonomía de voluntad de las partes, la doctrina ha establecido ser o comparar a esta fuente de las obligaciones (Arnau, 2008, pág. 132), como una cadena de fuerza que difícilmente puede romperse, para ello, deben cumplirse todas las formalidades previstas para los actos y contratos que la ley ha previsto como eficaces. Nuestra legislación no tiene una definición de contrato, pero sí determina que el contrato es fuente de las obligaciones y tiene su existencia cuando una o varias personas se unen para poder celebrarlo o consienten en celebrarlo, respecto de una o de otras a dar alguna cosa o hacer otra o prestar algún servicio.

Ahora bien, este negocio jurídico bilateral nace por el acuerdo de voluntades que es la fuente de las obligaciones y genera según su intención o lo que intentaron decir en el mismo, un contrato o una convención. En los contratos se estipulan la obligación no solo a cumplir lo que en él se ha pactado sino a todas las consecuencias que según su naturaleza se deriven de esta autonomía de voluntad, según la buena fe y el uso de la ley. (Rodríguez, 2003, pág. 22)

En los contratos se origina el nacimiento de obligaciones recíprocas o sinalagmáticas de carácter principal para las partes (Rodríguez, 2003, pág. 289), pero estas obligaciones impuestas por la autonomía de la voluntad, pueden darse por terminadas ya sea por vicios que deben ser saneados, en el caso de falta de requisitos o, en el caso de incumplimiento bajo las formas de extinguir las obligaciones.

Dentro de las condiciones de los contratos se habla de las condiciones resolutorias de los mismos que una vez cumplidas puede pedir, cualquiera de las partes, restituir la cosa y de acuerdo al convenio bilateral, donde vaya envuelta la condición resolutoria los contratantes tienen la posibilidad también de pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato. Al hablar del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato, una vez vencidas las condiciones se puede reclamar recíprocamente el cumplimiento, por cualquiera de las partes que crean tener el derecho en cuanto la mora del otro. Bercovitz, (2003), (p. 81).



Álvarez Olalla y otros, (2003), “Si la promesa es bilateral las partes no quedan definitivamente vinculadas, pero en la misma se reconocen la facultad de exigirse el cumplimiento de la relación proyectada sin necesidad de nuevo consentimiento” (p. 81). Debido a que ya se ha establecido un medio de contratación y por ende existe un acuerdo entre las partes.

Es así que, cuando se trata de una obligación generada del contrato la vía no es dificultad y menos la justificación documental ya que la ley otorga un valor especial a los documentos públicos. El problema es más visible cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece como fuente para adquirir obligaciones: la ley, el contrato o las convenciones, los cuasicontratos, los delitos y los cuasidelitos, que se encuentran reguladas en el Libro IV del Código Civil, clasificándolas por su fuerza obligatoria, por su objeto, por pluralidad de sujetos que intervienen en ella y por las diferentes modalidades que se puedan presentar. Es decir, se genera un desarrollo amplio a los contratos y cuasicontratos nominados, pero habla de las obligaciones imperfectas, siendo ésta que nace por medio de la doctrina, identificada como un cuasi contrato no previsto en nuestra legislación civil.

Para poder hablar del cuasicontrato, es necesario tomar en consideración que esta institución jurídica ha quedado con el fin de regular los actos voluntarios o las obligaciones que nacen sin convención o que nacen también porque la ley así lo expresa. Es de esta forma como en nuestra legislación civil considera, los cuasicontratos de agencia officiosa a los cuales se los menciona también como la gestión de negocios ajenos, siendo estos resultados del comediimiento de alguien, el que actuó en resguardo de alguna propiedad no suya, por voluntariedad e iniciativa propia. También se reconoce al pago de lo no debido como un cuasicontrato, siendo un acto en el que por equivocación se genera un beneficio a favor de una persona sin conocerla pero que le afecta positivamente, normalmente es en efectivo como un depósito errado. Y por último el cuasicontrato de comunidad, el cual se considera a situaciones como las de dos o más personas asimilan una obligación por simple sentido común pero que no se celebró ninguna solemnidad, sino que solo se asumió una responsabilidad, esto se puede generar en las herencias.

Según Diez-Picazo & Gullón, (1990) señala como “fuentes autónomas de obligaciones que nacen de un acto lícito, unilateral y puramente voluntario de los que resultado obligado su autor para con un tercero, generando una obligación recíproca por el acto lícito efectuado”. Es de esta forma como nacen los cuasicontratos nominados.

Ahora bien, el cuasicontrato, como bien señalan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón se trata de una institución jurídica que está casi olvidada en las legislaciones civiles y que la doctrina en algunos casos ha tratado de desarrollarla. Al hablar de los cuasicontratos que nacen de la ley, podemos establecer los tres nominados en nuestra legislación que han sido ya citados, pero al ser regidos por los principios de solidaridad social y justicia, ningún acto propio que genere una obligación para con un tercero puede quedar sin ser cubierto, de allí que la doctrina, toma como referencia la regulación de Justiniano en el Digesto donde se recopilaron todas las instituciones del Derecho Romano, que entrega un remedio legal, bajo el principio de justicia, para que el deudor sea emplazado a la restitución de un bien o servicio que no ha sido efectivizado en documento alguno, mediante la acción restitutoria.

Es así que en el Digesto se inicia hablar de que existe un principio, que tiene influencia en el *ius naturalismo* y que se trata de que a ninguna persona le es admisible un enriquecimiento injustificado a costa de un acto lícito realizado por una persona. La acción de enriquecimiento sin causa es desarrollada más ampliamente en la época moderna, ya que era necesaria la regulación de la ventaja o beneficio patrimonial que ha recibido un tercero a costa de un acto lícito generado por una persona. Este concepto ha sido acogido en algunas legislaciones, pero en la nuestra solo queda el desarrollo de varias sentencias de la Corte Nacional que acoge el desarrollo doctrinario y que tiene como base los principios de justicia social.

La acción de enriquecimiento sin causa, luego de esta fase de oscuridad en su desarrollo normativo y doctrinario, se desenvuelve actualmente como un cuasicontrato innominado, que consiste en justificar la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores, es por ello que el daño a justificar es la reducción efectiva del patrimonio. Estos elementos, nuestra jurisprudencia a previsto sean tratados en la acción ordinaria de última ratio, donde todas las obligaciones entregadas sin causa válida o que no haya sido de convenio por las partes o que no exista un crédito y que no se deriven de un contrato válido como tal sean parte de esta acción; es decir, todo tipo de obligaciones donde exista prueba documental válida o que solo existe una obligación donde el documento no constituye el principal medio de prueba, sino ha perdido su eficacia, la jurisprudencia le emplaza a la acción de enriquecimiento sin causa.

En base a lo que se ha señalado se puede expresar que el acto de enriquecimiento que no concreta su procedencia o sin causa, encuadra su desarrollo en el ámbito del derecho civil, en este se genera una interacción en la que fuera de haber equidad en el desarrollo contractual se parcializa el beneficio para el uno y genera un perjuicio para la otra parte contractual, lo que determina que quien se beneficie se enriquezca, y la otra parte se empobrece siendo un acto correlativo de las partes en la que no cabe una causa jurídica justa.

En muchos de los casos se procede con el enriquecimiento de una manera que se incrementa la parte financiera del beneficiario mientras en otras situaciones se presenta como un incremento del patrimonio personal de la una parte, pero siempre en perjuicio de la otra. Por esto entonces se caracteriza las dos formas o bien de índole económico o bien de índole pecuniario o patrimonial. Según lo que establece la doctrina se los define como un enriquecimiento positivo y enriquecimiento negativo.

El lucro es el centro del acto que define al enriquecimiento positivo, el cual concentra una utilidad o beneficio y que se puede verificar en el crecimiento que hace en la parte patrimonial del individuo por la acumulación de ingresos a su activo o la disminución del mismo pero reflejada en el patrimonio. Mientras el enriquecimiento negativo solo se lo refleja en el acto en el que el individuo acumula en su capital sus ingresos evadiendo cualquier gasto es un ahorro efectuado de manera radical con ciertas necesidades.

El enriquecimiento sin causa se produce según Lete Del Río & Lete Achirica, (1999) se produce: “cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial” (p. 76).

Lo que resulta del análisis de este acto es que como la actividad no ha sido justificada, es decir que el incremento patrimonial a costa del otro no se presenta como algo correcto, justo y equitativo entonces quien logra este beneficio deberá retribuir o devolver dicho beneficio, esto le queda a quien ve vulnerado su patrimonio de manera abusiva la acción que le permita ante la autoridad solicitar la restitución de lo entregado, según lo señala el Código Civil.

En este proceso se genera la interacción entre las dos partes, pero no de una forma justa es decir la equidad entre las partes se ha perdido beneficiando al uno y perjudicando al otro quienes se

comportan como acreedor y deudor, pero no hay una causa que lo justifique desde el punto de vista jurídico, se ha generado entonces un cuasicontrato sin respetar la normativa para desarrollarlo y cae en condiciones que ubican fuera de la norma este acto o es algo extracontractual.

Ahora bien, frente a este desarrollo doctrinario en esta etapa de oscuridad se acoge, no como corriente doctrinaria, sino como costumbre procesal, la acción de cobro de dinero que no tiene causa de desarrollo ni normativo ni doctrinario sino se trata de una acción que se inicia frente a los actos voluntarios que no tienen convención o que al tenerlos se ha perdido la acción. Este procedimiento sin normas de derecho de amparo ha tenido grandes dificultades que son claramente observadas por la Corte Nacional, Sala de lo Civil y Mercantil, en el Caso No. 494-2013, que no permite tener claro el contexto de este proceso de cobro de dinero. Al hablar de grandes dificultades, en el desarrollo de este proceso más por la costumbre civil que doctrinario o legal, tenemos que no existen normas de derecho de amparo para tratar las diversas formas de desplazamiento de valores, bienes o servicios y, la aplicación de valoración de la prueba pugna contra las reglas de valoración legal, tasada o sana crítica, dejando esta acción en un estado de aplicación, valoración o interpretación del principio de prueba por escrito incorporando reglas de efectividad como son:

En primer lugar, se reconoce que “el documento sea escrito firmado o no” Resolución Corte Nacional de Justicia , (2014), es decir que haya constancia de lo que se puede verificar por asentado.

En segundo lugar, el “Emanar de la parte contra quien se invoca o de su representante” Resolución Corte Nacional de Justicia , (2014), es decir que se deba identificar de quien proviene o quien origino dicho documento y con quien participo en su elaboracion o quienes son los beneficiados o perjudicados.

Por último, dicho escrito debe contener algún argumento o algún vicio que refleje un acuerdo litigioso en perjuicio de una de las partes. Según “El escrito debe hacer verosímil el hecho litigioso, hecho que se cumple” Resolución Corte Nacional de Justicia , (2014).

Esto siempre que en la generación de dicho acto se acuerde bajo deducción de los participantes lo que cabe es la consecuencia de un acuerdo mutuo según lo señalado en “Cuando entre él y la obligación que se trata de probar hay manifiesta ilación y coherencia” Resolución Corte Nacional de Justicia , (2014).

Reglas que no aclaran en nada la falta de aplicación de normas de derechos en este tipo de procesos. Por este razonamiento, hay que considerar que el Código Civil en su artículo 1453 establece entre las fuentes de las obligaciones, los cuasicontratos al señalar de forma expresa que: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga” Código Civil, (2019), o que han concurrido a la celebración de un contrato. Esto se ve reflejado en el desarrollo de un cuasicontrato como es la herencia o en otra forma de cuasicontrato.

Es importante aclarar que los cuasicontratos en sentido muy general se definen como: un acto de carácter lícito en el cual las partes concurren de forma voluntaria el cual se establece sin necesidad de una mediación, como un acuerdo o un pacto de forma expresa, y en el que se determina ciertas condiciones con carácter de obligatorio, en los que, en algunos casos se representan de forma que corresponde de parte y parte, o también en el que solo el uno condiciona al otro a hacer algo que lo beneficie, y en otras situaciones incluso en beneficio de un tercer participante según la investigación desarrollada por Cabanellas, (2006, p.100), de esta manera al no haber un documento que sustente la obligación, el camino a seguir debería ser el de asegurar o afirmar en la demanda que la cantidad que se reclama nace de un acto lícito y voluntario y que genera obligaciones recíprocas; concretamente sería el de los cuasicontratos, el enriquecimiento sin justa causa, que se convertiría en la vía de entrada al procedimiento ordinario declarativo de derechos, para exigir el pago del dinero que no tiene como base al documento que sustente la existencia de un crédito u obligación de pago.

Sin embargo, en la normativa ecuatoriana se evidencia que el enriquecimiento sin causa no está desarrollado como tal si no que se considera directamente a los cuasicontratos, cuasidelitos o los delitos o los contratos, esto bajo lo que se establece en el Código Civil, pero en las normativas tanto chilena como argentina si se determina en sus respectivas normativas de materia civil, lo que sitúa al tema de enriquecimiento sin causa externamente a la normativa y se considera únicamente como una fuente de apoyo o no se la contempla con obligación;

desconociendo de esta manera el alcance de esta institución jurídica que aunque no se encuentre tipificada en nuestra normativa civil, la doctrina y la jurisprudencia nacional la reconoce como un cuasicontrato innominado.

Cabe señalar que en la actualidad lo que se ha desarrollado en la doctrina, se plantea que se incorpore al enriquecimiento injustificado a la normativa cambiándolo por el cuasicontrato, para contemplarlo como una fuente de obligaciones. Según lo que desarrolla la corriente de Alessandri y otros, 2001 define como: “El cuasicontrato, por regla general, está basado en el principio del enriquecimiento sin causa, y que en la actualidad está siendo suprimido como fuente de obligaciones en los códigos modernos” (p. 237).

Por lo que, esta acción en nuestra legislación no está específicamente normada, lo que genera dificultades a los administradores de justicia al momento de valorar la prueba, resolver y emitir una sentencia en la que se plasme el derecho de cobrar una obligación.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### ***1.3.1. Objetivo general***

Analizar la eficacia de los medios probatorios en procesos ordinarios por cobro de dinero sin prueba documental.

#### ***1.3.2. Objetivos específicos***

- Revisar la viabilidad del procedimiento ordinario como vía procesal para cobro de obligaciones ante la inexistencia de prueba documental que sustente la obligación.
- Determinar los autos de inadmisión a la de demanda y las sentencias que se emitan en los procedimientos ordinarios para cobro de obligaciones no sustentadas en prueba documental.
- Establecer la relación de las sentencias emitidas en los procedimientos ordinarios por cobro de dinero sin prueba documental, con la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

#### **1.4.JUSTIFICACIÓN**

La importancia de esta investigación obedece a identificar claramente al cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, su aplicación en el medio judicial de Imbabura como fuente de obligaciones y su desarrollo con la prueba documental. Este tipo de obligaciones, que no son establecidas por medio de documento público o documento de fuerza probatoria, como las obligaciones civiles, la ley y la doctrina les ha determinado como imperfectas o llamadas también obligaciones naturales (Art. 1486 C.C.), que Von Tuhr les encasilla en los cuasicontratos y conceptualiza como aquellas que por razones especiales se les priva de la posibilidad de imponerse en juicio que porque se perdió acción o la falta de un procedimiento específico (Von Tuhr, 2007, págs. 17-20), de ahí que en nuestro derecho sustantivo civil al hablar de este tipo de obligaciones cita a las que, dentro de varias, son consideradas como tales que son aquellas que se originan en situaciones o actos en los cuales no se respetaron las solemnidades para su elaboración sin que tenga los efectos necesarios para su validez civil, de ahí que el autor citado concluye manifestando que si el vínculo entre las partes está despojado de fuerza jurídica, no de invalidez, ni imposibilidad, genera una obligación realizable aunque no tenga vía específica para demandar, pues se trata de una obligación natural (Von Tuhr, 2007, págs. 17-20), que no pierde el derecho de reclamo, pero que excluye de la efectividad que contienen las acciones civiles que dan derecho a exigir su cumplimiento. Este concepto es lo que genera un gran conflicto por su desconocimiento y por el valor de la prueba documental que en los procesos se les entrega.

Su desarrollo también se justifica en el análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra. Ante ello, una deficiencia en la actividad probatoria en estos casos, así como también la falta de unificación de criterios de los juzgadores al momento de valorar dicha prueba y el tratamiento que le dan al título de crédito que contenga la obligación dineraria, que conlleva a la afectación de ciertos derechos como la seguida jurídica y el debido proceso. Conforme los artículos 168 y 169 de la CRE, el sistema procesal se considera un medio con el cual se articulan una serie de procedimientos que tienen por finalidad establecer la justicia y que dan paso a la aplicación de los principios de concentración, contradicción, dispositivo, eficacia, intermediación, celeridad, etc.; y, donde se harán efectivas las garantías del debido proceso.

El artículo 2 del COGEP, dispone que principios deberán ser los rectores para el manejo del debido proceso para todo tipo de actividad que se desarrolle en los tramites procesales que tengan la finalidad de resolver cualquier acto por el juzgador, resaltando los previstos en la Constitución Ecuatoriana, además de los que se establecen en los instrumentos internacionales a los que el Ecuador se ha adherido, en el ámbito de los derechos humanos que han sido ratificados. También en el COFJ y los desarrollados en el COGEP. Así, como también en el artículo 7 y siguientes del COFJ se constituyen como una herramienta garantista en el momento de la aplicación y regulación de los procesos dando el cuidado necesario y efectivizando el principio de seguridad jurídica.

Se trata de un tema de interés social que pretende identificar las posibles falencias en la fase procesal, que pueda impedir a los acreedores efectivizar su derecho -subjetivo- y obtener respuestas adecuadas por parte del aparato jurisdiccional, que plasmen realidades y equilibren los patrimonios sin permitir desplazamientos inadecuados en los cuales no medie un nexo jurídico causal, lo que implica dificultad para reclamar el pago de una deuda en este tipo de condiciones. Esta investigación es factible, puesto que se cuenta con la accesibilidad a los expedientes judiciales, para ser revisados y analizados, en razón a la acción propuesta en vía ordinaria declarativa de derechos, mediante una demanda que contenga la pretensión del actor, en la que busca obtener el reconocimiento del derecho.

Finalmente, es útil en el campo teórico y práctico, tanto para abogados en libre ejercicio como para los administradores de justicia, quienes podrán conocer sobre la institución jurídica de enriquecimiento sin causa, lo que se tiene que probar y cómo hacerlo, así como también una correcta interpretación de los medios de prueba y su eficacia dentro de los procedimientos ordinarios por cobro de dinero en la UJMCI.



## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1. Marco teórico

##### 2.1.1. *La obligación en el contexto contractual*

Se entrega el nombre de obligación a la relación jurídica que se establece entre dos o más personas donde la una se constituye en acreedor y la otra en deudor. Esta determinación de obligación configura dos elementos importantes la una la relación o vínculo que se genera entre las partes y la otra el deber de cumplir lo pactado. Al hablar de la obligación, se ha generalizado pensar que su fuente es el contrato, donde cada parte que suscribe se obliga entre sí a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Art. 1454 C.C.) y, las condiciones deberán cumplirse del modo que las partes han entendido que lo fuese, presumiéndose el modo más racional de cumplimiento (Art. 1499 C.C.).

La obligación, es la relación jurídica establecida entre dos o más personas, donde Von Tuhr dice la una es el deudor, cuya obligación o deber es el de entregar a la otra persona que se constituye en acreedor, una prestación. (Von Tuhr, 2007) Así también es importante tomar en cuenta que cuando se trata de contratos bilaterales, se plantea el problema de cuándo vence cada uno, el de saber por qué orden se han de cumplir las obligaciones impuestas a cada una de las partes, de esta forma; la persona que requiere la protección jurídica en cuanto al cumplimiento de lo que establece una contratación de dos partes o bilateral es consciente en que tiene que responder alguna contraprestación y que si señala que ya lo hizo entonces deberá ser consciente en que debe hacerlo de la manera correcta. Según lo que expresa Von Tuhr, (2007) se señala que: “La prestación que le incumbe o haberla ofrecido en sus debidos términos, deberá aportar la prueba de esa afirmación, con arreglo al principio general según el cual el deudor está obligado a probar el cumplimiento de su deber”, (p. 306).

Es pues desde el mismo concepto de obligación donde las condiciones se deben cumplir de acuerdo a la estipulación, lo que genera una estabilidad en las relaciones prestacionales. De esta forma vemos que la designación de obligación como explica Guillermo Ospina está enfocado a tres aspectos “1) el vínculo jurídico considerado en su integridad (...) 2) su aspecto activo, en todo caso esa obligación es sinónimo de derecho crediticio (...) 3) el aspecto pasivo del vínculo, también denominado deuda” (Ospina, 1993, págs. 19-25). Esta designación

permite descubrir que existe una prestación en medio de dos personas que se encuentra consideradas como deudor y acreedor.

#### ***2.1.1.1. Obligaciones que nacen del contrato***

Las obligaciones que nacen del contrato se ha dicho son diversas y se entrega de acuerdo a varios hechos, es por ello que Guillermo Ospina establece tres aspectos importantes. El primero según su criterio se divide de acuerdo a la modalidad, los sujetos y los objetos. Las segundas de acuerdo a su clasificación en civiles y naturales; puras, condicionales y a plazo; bilateral o unilateral; de dar hacer o no hacer. Estas obligaciones que nacen del contrato que es previsto en la ley y que producen efectos jurídicos que se constituye en una ley para las partes (Art. 1561 C.C.) siempre que se ejecuten de buena fe de acuerdo a la naturaleza de la obligación (Art. 1562 C.C.), que conste por escrito y mediante escritura pública (Art. 1570.1 C.C.), dentro del cual, la intención de los contratantes será el motivo por el cual revisar para su cumplimiento (Art. 1576 C.C.) y su interpretación en el mejor sentido que convengan al contrato (Art. 1580 C.C.).

En base a lo manifestado, la doctrina por el contrario a la norma complementa el vacío que deja la ley al establecer en qué condiciones se estableció el acuerdo contractual, que tipo de responsabilidades se reflejan para cada una de las partes y que según el desarrollo de la investigación jurídica de Von Tuhr, lo clasifica como un negocio de carácter jurídico que tiene las mismas características de un contrato, debido a que expresa el deseo de una o de algunas personas mismas que han convenido en una forma de integración bajo su propia voluntad consientes de generar efectos contractuales de derecho, y con la intención de crear bajo un convenio en el que las partes establecen cada función y modificaran derechos o extinguirlos, dentro de esta relación estipulada de forma jurídica.

Se confirma entonces que dichas responsabilidades asumidas en el acuerdo jurídico se constituyen como obligaciones de dicho contrato, y que someten a que cada interviniente en el acuerdo genere algún tipo de esfuerzo el cual genere beneficios de procuración para el crecimiento o desarrollo de la institución o unión creada con los demás intervinientes y que los beneficios serán según se estipulo en el contrato inicial lo que determina un resultado beneficio como estimación pecuniaria.

Según el autor Morales, (1995) concluye: “Como que una de las personas en este vínculo prestacional tiene la facultad de pedir o exigir de la otra la entrega de una cosa, el cumplimiento de un servicio o de una abstención” (p. 5-15).

#### **2.1.1.2. Obligaciones que nacen del cuasicontrato**

Para abordar el tema de las obligaciones que nacen del cuasicontrato que constituye en definitiva la base de esta investigación es preciso observar que esta institución jurídica ha tenido una estrecha analogía similitud al contrato y, en algunos casos en las épocas romanas se pensaba que se derivaban del contrato. Esta manifestación de similitud se constituyó porque siempre se pensó que existen pactos contractuales por la palabra dada o por los hechos que se constituyen en obligación restitutoria, es decir, se consideraba muy similar al contrato porque generaba una obligación restitutoria. Es decir, no se encontraba dicha similitud en la forma como nace o la fuente de donde se deriva sino por los efectos de restituir un bien o servicio de cuyo caso se ha beneficiado el deudor.

Esta conceptualización de similitud no fue más ampliamente desarrollada sino en la época de Justiniano donde se consideró varios cuasicontratos que hasta la época se encuentra nominados en nuestra legislación civil, como la gestión de negocios, el empleo útil que actualmente se le conoce como el cuasicontrato de comunidad y el pago de lo no debido. En la actualidad como explica Jorge Morales esta institución jurídica se encuentra en la oscuridad ya que genera dificultad para poder pedir el cumplimiento de obligaciones que no nacen de un pacto contractual y que en algunos casos no se encuentran estipulados en documento alguno y, finalmente, por la naturaleza de cómo nace y la dificultad de exigir su cumplimiento. Es por esta razón que Jorge Morales claramente considera que la concepción antigua de que tenía una similitud al contrato era errada ya que existe una diferente naturaleza de nacimiento y desenvolvimiento. (Morales, 1995)

Es claro que por el contrario del contrato, con solo la expresión de cuasicontrato sugiere la idea de una institución jurídica semejante al contrato, que se dice casi lo es, que difiere del contrato por caracteres accesorios y secundario. El cuasi contrato de acuerdo a lo que previene la norma nos dice que son aquellas obligaciones que se contraen sin convención o acuerdo (Art. 2184 C.C.) y nacen de la ley o de un hecho voluntario. En cuanto sus efectos, es la exigencia de su

cumplimiento ya que nadie puede beneficiarse de un hecho constitutivo de obligación a costa de quien la realizó sin que por ello se acrecenté su patrimonio injustificadamente.

En base a lo expuesto, nos parece importante, para concluir respecto de la similitud con el contrato la cita que hace Jorge Morales de Guillermo Borda cuando para definir claramente al cuasicontrato y la similitud manifiesta “hay acuerdo de voluntades o no lo hay; hay contrato o no lo hay” (Morales, 1995, pág. 18). Para concluir, el cuasicontrato es un hecho voluntario, lícito y no convencional que produce obligaciones que pueden ser de dar o hacer. Al hablar de que el cuasicontrato es un hecho voluntario Jorge Morales considera que se trata porque nace no de un acuerdo sino de un acto simple de voluntad, que no se encuentra regulado en la ley, sino porque se realizó por equivocación o para evitar un perjuicio mayor o porque sin voluntad, por el hecho constitutivo normal del desenvolvimiento de la sociedad se crea un vínculo prestacional o genera una obligación de dar o hacer.

Así mismo, podemos decir que este acto de voluntad debe ser lícito, permitido por la ley de acuerdo a lo que se manda, prohíbe o permite (Art. 1 C.C.), donde no exista error, fuerza o dolo en su consecución. Finalmente, se trata de un hecho no generado en un convenio o pacto contractual, es decir, exista la falta de acuerdo de voluntades, pero que genera una obligación prestacional. En nuestra legislación se encuentran estipulados los cuasicontratos como el pago de lo no debido, agencia oficiosa y de comunidad; pero la doctrina ha desarrollado un cuasicontrato que nace del derecho romano como *quasi ex contractu* y que la doctrina estipula como uno innominado que se encuentra vinculado al cumplimiento de una prestación, denominado de enriquecimiento sin causa.

### **2.1.1.3. El enriquecimiento sin causa**

Como se ha venido manifestado en esta investigación la jurisprudencia y la doctrina ha previsto que otra fuente de las obligaciones, además de los contratos y de los delitos es el cuasicontrato de enriquecimiento injusto o *sine causa* (sin causa) y tiene como fin originar derechos de restitución ya sean estos personales si no existe una fuente visible o reales cuando hay una fuente visible o que por otro lado hayan prescrito las demás acciones sobre las que se pueden accionar –como pueden ser los negocios jurídicos privados que no se llegaron a realizar-, así como los que han sido negadas por falta de prueba (Art. 1486 y 1705 C.C.); es decir, esta acción está prevista en el caso de que sea imposible, por alguna de las causas que la ley entrega a cada

acto, contrato o pacto y no se tenga la posibilidad más que demostrar que existió un desplazamiento, de una suma de dinero, la entrega de un bien o la prestación de un servicio, un nexo causal y un acrecentamiento de un bien mueble fungible o no fungible o inmueble, de un patrimonio o el beneficio de la prestación de ese servicio entregado o realizado, que puede dar un acrecentamiento de capital. Esta institución jurídica tiene una pretensión determinada y su subsidiariedad tendrá efectos jurídicos en el momento en que no exista otra vía jurídica que lo exprese o lo promueva, con la finalidad de equiparar las condiciones patrimoniales correctas. Es por esto que se señala que: “el enriquecimiento producido no debe quebrar ninguna norma concreta del ordenamiento jurídico, ya que, en ese caso, al perjudicado le corresponden las pretensiones propias del precepto vulnerado, sin poder esgrimir la propia del enriquecimiento sin causa” Gaceta Judicial, (2002).

Es por esta razón que la doctrina ha generado elementos de eficacia de esta institución, siendo estos: la justificación del desplazamiento de valor de un patrimonio o suma de dinero. Es preciso tomar en cuenta que existe un incremento que no represente justicia en lo que corresponde al capital de una de las partes en discrepancia con el perjuicio de la contraparte del acuerdo contractual, esto motivado por algún acto de hecho o derecho, generando siempre beneficio para él, un componente del acuerdo y perjuicio para el otro.

El “enriquecimiento” se entiende como todo incremento patrimonial ya sea porque se entregó una especie o cuerpo cierto, suma de dinero, bien inmueble o mueble fungible o no fungible; de esto se puede obtener un concepto que difiere de lo establecido para el daño generado, debido a que en cuanto al daño causado tiene ciertas condicionantes que lo definen como un acto el cual se debe indemnizar o no, para esto el daño deberá tener ciertas características que determinen la existencia o no del derecho a su indemnización. Además, para que se genere un derecho de restitución se requiere que se haya afectado el patrimonio de otra persona aprovechándose de esto sin ningún tipo de justificación.

Para que la restitución o repetición proceda según el criterio del autor Von Tuhr, (2007) tendrá que: “su fundamento, como la indemnización, en una pérdida sufrida por el demandante y no puede exceder de ella; sin embargo, su cuantía no se mide precisamente por esta pérdida, sino por el incremento patrimonial que experimenta la otra parte”. De esta forma, la doctrina y la

norma también así lo ha previsto que se distingue, sin embargo, tres casos de injusto enriquecimiento por acto de disposición:

1. Entregas “sin causa válida alguna”. De allí que se habla de una obligación sin contrato u obligación restitutoria o un cuasicontrato, por ello en este caso se encuentran:
  - a) Las entregas acerca de cuya causa no se han convenido las partes
  - b) Las entregas hechas causa solvendi, cuando no exista el crédito que se trataba de saldar y,
2. Las entregas verificadas en virtud de una causa jurídica que no ha llegado a realizarse. (Von Tuhr, 2007, pág. 239).

El segundo elemento es el nexo de causalidad cuya justificación se trata pues de los actos realizados por las personas y se determinan jurídicos cuando entre las partes nace un vínculo que genera obligaciones de esta naturaleza. Estos hechos, son regulados en la ley como fuente de consecuencias jurídicas o como generadora de estas obligaciones, el nexo jurídico refiere ser esa obligación que del hecho jurídico nace entre las partes; así el nexo de causalidad es aquello que vincula o enlaza.

Cuando se quiere establecer la relación que genera la causa y el efecto del hecho que se considera susceptible y que es el que determina el grado de afectación, esto se refiere al nexo causal a través del cual se puede determinar el hecho restitutorio.

Finalmente, el tercer elemento que trata de la pérdida sufrida que podemos traducirlo esto en el desplazamiento de un patrimonio apreciable en una suma de dinero, bien mueble o inmueble, fungible o no fungible, la prestación de un servicio, siempre y cuando sea apreciable en dinero y esto le puede a la parte actora producir un empobrecimiento que no tiene que ver con que una persona debe estar en pobreza de no tener una fuente de ingreso o no tener una forma de vida adecuada, sino en que este desplazamiento le perjudica en su propio patrimonio y que esta falta de pago no tiene una causa legal para retener estos valores ya que existió la prestación de este servicio que por tratarse de un contrato verbal o un documento unilateral que no genera obligación de índole contractual, pero también se ha dicho que no debe existir razón que justifique este desplazamiento de patrimonio o prestación de este servicio, generándose una obligación sin contrato, que a causa de justificación del nexo de causalidad, genera una obligación restitutoria.

De acuerdo a lo que Lasarte considera a esta institución jurídica dice que la situación de los sujetos que sufrieron la afectación en sus patrimonios o su economía a causa del enriquecimiento sin causa promueve la búsqueda de justicia y reequilibrio en cuanto a lo desmembrado.

Es así como la persona afectada que resulta ser quien hoy demanda la restitución de los suyos y que es quien está en una situación de pobreza debe requerir ante la justicia su solicitud para que sea restablecido su patrimonio en bienes o en finanzas.

El monto que se plantee para resarcir el daño de la afectación causada se establecerá en la cuantía planteada ante la autoridad, lo que debe ser un asunto meramente desde su conciencia y de su conducta en detrimento de la conducta inicial de la parte que generó el abuso; para el autor Lasarte, (2019) “El ejercicio de la acción de enriquecimiento injusto tiene por objeto reclamar el beneficio efectivamente conseguido por el enriquecido que, al propio tiempo, guarde correlación o correspondencia con el empobrecimiento del demandante” (p. 282).

Ahora bien, es claro que la acción de enriquecimiento sin causa es una más efectiva para exigir el cumplimiento de un acto cuasicontractual, pero la dificultad se genera al momento de efectivizar la acción, de allí que es necesario hablar del procedimiento ordinario y finalmente la prueba en el procedimiento ordinario.

### ***2.1.2. El procedimiento Ordinario***

Para los juzgadores y aún las mismas partes que acceden a la administración de justicia, es muy importante y esencial, distinguir con claridad la naturaleza o individualidad del negocio jurídico de que se trata en la acción a fin de aplicar correctamente la vía para sustanciarla.

De esta forma el procedimiento a seguirse no depende de las partes ni del juez, sino de la ley, de acuerdo a lo que Manual Tama considera la naturaleza de la acción (Tama, 2006, págs. 259-260). Dentro de los requisitos de la demanda es establecer el procedimiento que debe seguirse, que conforme las reglas del procedimiento civil, se encuentran plenamente determinados, que la vía escogida no queda a discrecionalidad del juzgador ni de las partes, sino de la misma ley:

Según la norma pero, en las condiciones reales el juez no seguirá un camino de afectación a quien se ve vulnerado con la aplicación de un trámite que no sería correcto o inadecuado, sino más bien buscara el desarrollo de la justicia, en este sentido el autor Devis Echandía, (1985) expresa que: “Este requisito emana de la naturaleza misma de la acción, ya que se trata de obtener la aplicación de la ley a un caso concreto, y responde a un mismo tiempo al principio de la contradicción o audiencia bilateral”, (p. 470). Claro está que se mantendrá la condición de la persona a quien se demanda de permitirle defenderse en igualdad de condiciones para la consecución del debido proceso.

Es importante tomar en cuenta que el procedimiento constituye y señala las etapas que deben seguirse en determinadas pretensiones y el juzgador no está obligado a sustanciarlas si son contrarias a lo que determinan las normas procesales, cada acto, contrato o vínculo jurídico está obligado a obedecer el procedimiento que debe seguir de acuerdo al derecho adjetivo (Azula, 2000, pág. 108). Dentro de este desarrollo conceptual, Hugo Alsina es claro al manifestar que la teoría del proceso ha dicho que el juicio ordinario o procedimiento ordinario como se le conoce como una forma común de tramitar las causas que no tienen un trámite específico o debidamente determinado en la ley procesal, esto se debe por la naturaleza de la cuestión que se debate. (Aspina, 1961)

De esta forma, es como en el código procesal establece que las acciones o contiendas judiciales entre partes que no tengan señalado un trámite especial o fijado por la ley serán ventiladas en juicio ordinario. En apariencia con esta determinación resuelve las dificultades que pudieran presentarse en la práctica, que como explica Hugo Alsina se tratan de aquellas cuestiones que no se han previsto por los múltiples procedimientos señalados en la ley. Ahora bien, la importancia de hablar de este procedimiento es porque al no tener establecida la acción de enriquecimiento sin causa una acción específica, pues la ordinaria es más efectiva aún en cuanto la valoración de la prueba.

### ***2.1.3. La prueba en los procesos judiciales***

La nueva estructura y funcionalidad del nuevo Código Orgánico General del Procesos implementando la oralidad en el sistema procesal en primer plano impacta al sistema y también privilegia al juez de primera instancia ya que es donde se hace y resuelve el litigio, ya que las audiencias concentradas, siendo los actos sometidos a un director del litigio -juez- que con las



partes procesales, sus abogados, peritos, etc., se valen de la intermediación directa, es decir pueden interrogarse de forma cruzada y se puede tomar una contradicción respecto de los documentos sometidos al proceso, sin esperar mandar a oír a las partes por un tiempo extenso, sino en la audiencia se concentran todos los elementos. De tal forma que en las audiencias, los hechos y las pruebas se vivencian a pleno y de forma cabal, agotándose su elaboración sus planteos, es decir en ese instante el juez resuelve lo que vio y escucho a la partes, exploró y captó la conducta y comportamiento de todos quienes están en dicha audiencia.

Es por eso que se dice que uno de los cambios y hechos más importantes es la aplicación del principio de intermediación, ya que le entrega más eficacia a la valoración, las condiciones correctas de formalidad además de su correcta aplicación en cuanto a la lealtad procesal, las condiciones necesarias para equidad en el debate y contradicción de una manera fluida y efectiva en iguales condiciones que el desarrollo del sistema escrito debido a que se someterá al análisis del Juez quien en su papel de dar dirección al proceso deberá resolver en primer término si hay admisibilidad o no y de ahí poder revisarlas en su aplicación. Este principio que debe constituir una práctica constante según Rojas, (2002): “contribuye a la autenticidad, pertinencia, eficacia y validez de la prueba; dejando de lado el debate privado entre las partes sin que el juez actúe en la etapa probatoria y apenas conociéndola en el momento de dictar sentencia” (p. 269).

Este cambio hace que el juez esté activo no debe estar en el papel de simple receptor como se lo hace en el sistema escrito, sino debe aplicar todas las facultades previstas en el nuevo ordenamiento procesal, convirtiéndose en un verdadero director del debate probatorio ya que es eso lo que va a decir en la sentencia, lo que aprecio en este acto, aplicándose también el principio de concentración y libertad de la prueba, para que ésta cumpla su objetivo principal, la convicción del juez que los hechos fueron como se relatan. (Flor, 2008, pág. 7).

En el código General de Procesos se inicia el debate de la prueba con la forma de cómo se realiza el anuncio en la demanda y se agrega los documentos probatorios de acuerdo a las reglas de la prueba, además de contener datos e información necesaria para su actuación. Siendo necesario acompañar la nómina de testigos, etc., especificando los puntos sobre los que versan las diligencias, es decir, que es lo que se quiere probar. De no ser posible tener estas pruebas se deberá describir su contenido indicando con precisión el lugar donde se encuentran y deberá

solicitarse las medidas pertinentes para su incorporación. El juez no podrá actuar prueba. En la contestación a la demanda, el demandado bajo las mismas circunstancias deberá anunciar la prueba y agregar las pertinentes y demás circunstancias, destinadas a sustentar su contradicción. (Gozaini, 2004, pág. 340).

La prueba, bajo estas reglas formales, según lo que se estipula en el (Art. 158 COGEP), generan en el análisis del juzgador una motivación en base a los hechos, las condiciones y las características de lo que se señala como objeto del desacuerdo entre las partes y su claridad. Con esto se procederá a la práctica de lo planteado por cada parte procesal en una exposición de manera oral en la audiencia, según lo que se establece en el (Arts. 4 y 159 COGEP), pormenorizando cada detalle de su argumentación conduciendo la motivación del juzgador al convencimiento en base a los hechos expuestos esto como medio de prueba validando su idoneidad en el sentido de la defensa de su postura y procediendo a materializar la presentación de estas pruebas.

Asimismo, se debe considerar las circunstancias y aplicación del principio de inmediación sea observado tanto los hechos como las circunstancias que han sido presentadas, así como los hechos enunciados formalmente para su manifestación deben ser materializados en la audiencia respectiva. Sentis Melendo al hablar de la inmediación considera que la iniciativa probatoria no solo se manifiesta en acordar pruebas sino en intervenir en su realización, siendo que la correcta aplicación de este principio exige que las pruebas se practiquen directamente ante el juez para que éste tenga en convencimiento de que los hechos expuestos son ciertos. (Melendo, 1979).

Así mismo, la prueba tiene que poseer ciertas condiciones de ser exacta y de verídica certeza, donde su carácter sea material o de índole sustantivo conlleve a su representante jurídico en el proceso a que se expongan hechos positivos de una manera más formal. Por el contrario, la falta de esta predisposición y aporte inmerso en el proceso en la audiencia sin una clara materialización es sinónimo de una deficiente práctica probatoria, en esto la opinión del autor Cardoso, (1979) aduce que “es por ello que se nos dice que la prueba es ineficaz porque carece, por virtud de lo establecido en la ley, de poder demostrativo, aun cuando éstas sean pertinentes” (p. 5), es decir, la prueba debe ser expuestos oralmente en el juicio de tal forma que se puedan configurar los elementos de la pretensión y de los contradichos, si no es posible tal

circunstancia, el poder demostrativo va de cuenta de las partes a ello se refiere el principio de eficacia jurídica de la prueba, a la posibilidad técnica de materializar la prueba o su falta de materialización debida.

### ***2.1.3.1. Fuente de prueba***

Al ser considerada una fuente la prueba su representación constituye un medio que es de gran utilidad para evidenciar un hecho o circunstancia siendo el eje de la motivación del juzgador y de donde extrae el análisis y toma claridad en lo que realmente sucedió. Su objeto se centra en dar luz a lo no claro y al problema que se plantea como de discordancia entre las partes procesales. Según el autor Molina, (1978) lo que conlleva a concluir que se deberá cotejar la información ofrecida por las partes y llevarlo a lo sucedido realmente para así establecer una idea más clara que motiven al juez a la toma de decisiones en su actividad procesal, con esto podrá elegir cuál de las dos propuestas procesales es la correcta (p.153), para Lovato, (1962): de igual manera el juzgador funge las condiciones de un contralor en cuanto a las proposiciones de los intervinientes en la querrela dando o no valor a las pruebas y a los hechos que han sido expuestos en el trámite procesal según lo señala (p. 140), la prueba es el centro de todo proceso y es de aquí que se genera todo tipo de análisis y motivación, es el eje de la decisión final del juzgador como señala Taruffo, (2009): por esta razón se dice que las pruebas son el instrumento para demostrar la veracidad de las afirmaciones expuestas en los hechos citados en los actos de proposición” (p. 59,60).

Al hablar de las fuentes de prueba Carlos Carbone explica que la doctrina entiende como fuente la prueba a aquellos elementos de la realidad o el lugar donde se puede extraer una prueba y, por medio de prueba se trata pues la vía o forma de cómo se introduce en el proceso. Las fuentes de prueba, se trata, nos dice este autor, de un concepto “metaprocesal” porque se trata del indicativo de los varios elementos con lo que las partes pueden contar en el proceso, que bien pueden utilizarse todas, varias o una de estas fuentes para justificar la pretensión. Las fuentes de prueba de nuestro ordenamiento legal se adecúan a las reglas generales y son: la prueba testimonial, el juramento, la pericia o pericia científica, de verificación o inspección judicial y la documental donde consta los documentos electrónicos. (Carbone, 1989, págs. 19-30).

Estas fuentes de prueba, siempre se encuentran en la regulación legal, pero de acuerdo al tipo de procedimiento que se intente seguir, éstos pueden ser considerados o no, al punto que, como nos dice Carlos Carbone, desaparecen en el proceso, no del orden procesal sino del proceso porque no ha sido necesaria su utilización para la justificación. Es importante también tomar en cuenta que en el proceso civil, quien busca que fuente de prueba le servirá en el proceso son las partes procesales. Para concluir, es claro que la fuente de prueba se constituye en la aportación que hace la norma a las partes de un proceso para que verifique la forma o el medio de cómo esa fuente, mediante un medio idóneo es factible en la causa, es por ello que Carlos Carbone dice que la diferencia más clara entre fuente y medio de prueba, es que el medio de prueba es sinónimo de actividad procesal y la fuente es sola la determinación normativa con que las partes cuentan para justificar un hecho.

### ***2.1.3.2. Los medios de prueba***

Los medios de prueba son las formas de cómo las fuentes son introducidas al proceso y la efectividad de justificación de los hechos que son expuestos en los actos de proposición. Como nos explica Carlos Carbone la nota característica de la diferencia entre fuente y medio de prueba, se trata pues que la fuente es un dato que se cuenta desde antes de la formación de un proceso ya que se encuentra incorporado en el orden legal y, el medio de prueba, se constituye en la forma o diversas maneras de llevar esa fuente como un medio que habilita la justificación en el proceso, de allí que nace la concepción de que un medio de prueba es sinónimo de actividad procesal. Este autor enuncia un ejemplo que deja clara la determinación entre fuente y medio de prueba y dice: Carbone, (1989) “Si la fuente de prueba será lo que una persona percibió con sus sentidos respecto de un hecho determinado, la vía procesal para llevarlo al proceso será la prueba testimonial” (p.6), es decir que lo relatara en su testimonio según como la persona percibió los hechos es decir si vio, si escucho si permaneció en el lugar de los hechos y de qué manera lo da a conocer al juzgador.

La prueba, en el contexto procesal civil, una herramienta fundamental que se basa en la recolección de todo objeto o testimonio que revele algo que sirva como prueba y determine un hecho dentro de la justificación de lo que sucedió en forma sistémica en el acto controversial según Carbone, (1989), “abarca los hechos pasados, presentes y futuros que genera una noción de pura objetividad y abstracta que se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual que no es limitada por la pretensión de las partes” (pág. 7) sino por la forma de como

una fuente de prueba se introduce como un medio idóneo para efectivizar esa pretensión procesal.

Esta idea de medio de prueba ha ido evolucionando de tal forma que es importante tomar en cuenta que no se han incorporado nuevas fuentes de prueba en el sistema procesal sino los medios, que dice Carlos Carbone como “la mejora de la técnica en los modos de producción” y en el campo de apreciación de los resultados por las formas de ritualidades e incorporación procesal. Para concluir, este mismo autor nos dice que con mayor certeza llamamos medio de prueba a la actividad que ejerce “el juez, las partes y el tercero ocasional, accidental o llamado de manera indicada en el ordenamiento procesal”.

### ***2.1.3.3. Valoración de la prueba en el contexto actual***

A manera de antecedente en cuanto a la valoración de la prueba la ex Corte Suprema, en el fallo de triple reiteración señala de manera textual que:

El acto de dar valor a la prueba es un acto que el juzgador lo realiza de manera mental en el que se organizan los criterios vertidos para dar forma a la idea de lo sucedido logrando generar una convicción de esto en el momento en que se agrupan dichos criterios y argumentos es decir un resumen de las pruebas presentadas en la mente del juzgador, dando o no credibilidad a dichas pruebas tanto por la parte demandada como por la parte acusadora, además de sus respectivas contestaciones. Esta actividad se la realiza vestido de autoridad para hacerlo es decir es puro de los jueces y tribunales según lo expresa la normativa. Según lo que señala la doctrina en el Fallo de triple reiteración, (1999) el cual señala que: “las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados” (párr. 5).

De lo cual se desprende que le pertenece al juez la valoración de aquellos medios con los que las partes pretenden probar o desvirtuar algo dentro del proceso, por lo que, es el momento determinante en el que se define si las pruebas aportadas en el proceso han cumplido con el fin único de la prueba que es llevar al juzgador al convencimiento de un hecho. Entonces, no solo depende de la prueba que aporten las partes, sino más bien, depende de la comprensión y lógica

que el juzgador le otorgue a cada medio probatorio para que éstas sean efectuadas de forma oportuna y apegadas al derecho.

Del mismo modo, las pruebas no solo deben estar anunciadas en el acto propositivo, sino que además, deben ser practicadas por la parte que la incorpora en los términos y momento procesal que corresponde, es decir en la audiencia, en tal sentido, la prueba se valora en conjunto permitiendo no solo determinar un efecto sino que además se admite la credibilidad de acuerdo a lo que establece la normativa y de la valoración o sana crítica que otorgue el juez.

Ahora bien, dentro de esta idea de fuente y medio de prueba, es importante la valoración que entrega la norma y la valoración que el juzgador otorga a cada medio de prueba incorporado, para lo cual se detalla con posterioridad las formas en las que se puede valorar la prueba, es decir, la sana crítica, la prueba tasada y la de confirmación que es una desarrollada en la doctrina.

#### **2.1.4. Esquema de valoración de la prueba**

Los esquemas de valoración de la prueba que puede ser la sana crítica, la prueba tasada o la de confirmación, se determina como el elemento más importante dentro del proceso y dentro del derecho procesal ya que permite al juzgador el conocimiento acertado o mejor encaminado de los hechos que se debaten dentro del proceso, llevando con ello a una sentencia lógica, razonable y comprensible con la motivación suficiente que llevo a la convicción del juzgador decidir de cierta forma.

Es importante la valoración que se da a la prueba ya que ésta, como nos dice Marina Gascón Abellán, constituyen primero la observación de averiguación de los hechos planteados y, segundo, la forma cómo ha sido delimitada con las normas de procedimiento que enmarcan y dan orden al trámite probatorio (Gascón, 2009, pág. 2), entregándose de esta forma el contexto por donde emplear la misma para sustento de la decisión, para ello la doctrina a partir de la valoración de la prueba tradicional, incorpora o desarrolla la teoría estándar de valoración de la prueba y su fuentes es el esquema de valoración de la prueba por confirmación que se conjuga con la sana crítica y la prueba legal o tasada.

Por otro lado, en relación al estándar de prueba, Michele Taruffo dice que es o sirve de guía para una valoración racional, ya que este valor de estándar ayuda al juez a indicarle lo que debe buscar en la prueba para poder justificar su decisión (Taruffo, Conocimiento, prueba, pretención y oralidad, 2009), existiendo pruebas que aporten más dentro del proceso mientras que otras básicamente serán meramente referenciales sobre hechos que en algunos casos son relevantes en la controversia mientras que otros no generan fuerza alguna para tomar en consideración para la resolución.

Los esquemas de valoración de prueba son medios que el juzgador determina para poder considerar las pruebas que se aportan al proceso, tomando en consideración todo aquello que permite la normativa y que califica como prueba, encaminado a determinar una resolución dentro de la cual se detallan las pruebas que se aportaron con la utilidad, pertinencia y conducencia de cada una, motivando el peso de una sobre otra de acuerdo a los hechos que pretenden corroborar o desvirtuar, en tal sentido, a continuación se desglosará cada uno de los esquemas de valoración de prueba:

a) Sana crítica

La sana crítica trata de conculcar lo que se da de la valoración en lo que el juzgador ha resumido cotejando todas las pruebas y argumentos señalados en el proceso en el momento de tomar la decisión final, la misma que debe ser motivada en este sentido la Ex Corte Suprema señala que “Es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” Corte Suprema de Justicia, (2003), de lo cual, el juzgador deberá acoplarse a la experiencia a lo largo de su cargo, los conocimientos científicos y además el razonamiento que se otorga a cada prueba aportada en el proceso, razonamiento que se plasma en la sentencia para poder controlar la coherencia de lo deducido por la administración de justicia.

Entonces, la motivación de la sentencia permite que se vincule elementos doctrinarios, jurisprudenciales y la prueba que sirve para corroborar o descartar los hechos fácticos alegados por el actor y demandado, misma que deberá ser utilizada de forma correcta sin estar sujeto en su totalidad a criterios legales, que si bien es cierto se toman como base para aceptar o negar la prueba aportada, la experiencia y vínculo con casos similares permiten que se haga el

razonamiento dejando a un lado los vínculos emocionales sino más bien criterios fundamentados.

En vínculo con lo manifestado con anterioridad, se entiende que la sana crítica puede ser definida como lo señala Guasp, (1943): “Criterios normativos (reglas pero no jurídicas), que sirven al hombre normal, en una actitud prudente y objetiva (sana), para emitir un juicio de valor (estimar, apreciar; criticar), acerca de una cierta realidad” (p. 69), por lo que, el razonamiento que se realice deberá desarrollarse sin vicios ni errores, ya que en caso de hacerlo la motivación que se desprenda carecerá de eficacia afectado el desarrollo y desenlace del proceso.

La sana crítica se considera una libertad de pensamiento y la necesidad de fundarse además en la experiencia del juzgador, sin embargo, los justiciables no poseen por obvias razones un medio legal que permita determinar con certeza probada que lo motivado y decidido por el juez es lo que corresponde. En definitiva, la sana crítica otorga la posibilidad al juez la libertad de poder ponderar, comparar y considerar unas frente a otras otorgándoles a unas pruebas más credibilidad que a otras que permitirá resolver la controversia.

#### b) Prueba tasada

Es entendida como aquella prueba dentro de la cual el juzgador debe someterse a una serie de reglas que están determinadas por el legislador al momento de la creación de la norma, el espíritu de la creación de la norma que determine a ésta prueba es que las decisiones judiciales que versen sobre un tema particular con documentos o hechos básicos para la decisión y que ésta sea uniforme, por otro lado, permite que se pondere una prueba sobre otra en vista de lo manifestado en la norma.

Desde el inicio la creación de la norma en referencia a la prueba tasada se basa en un conjunto de reglas que el legislador ha establecido para que el administrador de justicia pueda valorar bajo un criterio pre determinado la validez y sobre todo considerar la prueba que mejor aporte a dar fin al litigio. Se presentan en este punto una serie de condicionamientos y reglas de orden abstracto las cuales limitan el análisis del juzgador, lo que constituye un sistema que valora las pruebas de tal forma que lo establecido somete al juzgador, según el autor Escobar, 2010 en este sistema: el legislador partiendo de supuestos determinados, fija de modo abstracto la



manera de apreciar determinados elementos de decisión, separando esta operación lógica de aquellas que el juez debía realizar libremente por su cuenta., (p. 57).

Entonces, la prueba tasada al ser un conjunto de reglas determinadas en la ley, le asigna a una prueba de manera anticipada cierto peso que permite que surta efectos sobre otras pruebas que hayan sido aportadas en el proceso y en este sentido se entiende cual va a ser el resultado de un proceso, tomando en cuenta ciertas particularidades, es decir, que la prueba sea anunciada y practicada dentro del proceso, dejando a un lado el criterio o visión del juez sobre un caso.

Además, se ha tenido en cuenta al momento de incorporar a la normativa la prueba tasada dos opciones, la primera es que no se deja a la sana crítica del juzgador un elemento de valoración dentro del proceso, y, la segunda es que se pretende evitar arbitrariedades por parte del juzgador, buscando dejar a un lado el poder totalitario que en tiempos antiguos solía mantener el administrador de justicia.

#### c) Valoración de la prueba por confirmación

Al respecto, el esquema de valoración de la prueba que se aporta, se basa en la confirmación de los hechos expuestos, es decir el esquema de confirmación o puede ser un esquema de adecuación de la norma con los hechos, sin dejar a un lado la prueba que permiten descartar o confirmar los hechos planteados.

Este esquema de confirmación entiende que la probabilidad de una hipótesis depende del apoyo que le prestan las pruebas, las que conectan a través de reglas causales, esta probabilidad, de justificación de la hipótesis planteada por las partes, de acuerdo a lo manifestado por María Victoria Mosmann se mide por el grado de creencia o confirmación de la hipótesis (que en este caso nace con el objeto de la controversia fijada) respecto de la información (la prueba aportada) introducida a la causa (Mosmann, 2018), misma que como se mencionó en líneas anteriores no solo puede ser anunciada, sino que, la única forma de que se valore dentro del proceso es la materialización o práctica de la misma en audiencia al encontrarnos en un sistema procesal oral.

Este esquema de valoración tiene tres elementos para su aplicación: el primero generar una hipótesis; segundo, el grado de creencia y confirmación de la hipótesis y, tercero los hechos

propuestos, entonces, la fuente es la suposición de unos hechos que van a servir para llegar a una respuesta, sin embargo, dicha respuesta se generaría siempre que esta hipótesis se confirme y se analice con los hechos que desarrollen el caso. De esta forma a la prueba se le da un mayor o menor valor, de acuerdo a los hechos. Por ejemplo, para justificar la existencia de una obligación bajo el esquema de confirmación, realizó una hipótesis: ¿será suficiente la prueba testimonial para justificar la obligación?, la ley me dice que no, entonces le entregó un valor complementario con otra prueba, para ello vemos la prueba documental, a ésta sí le entregamos un valor distinto, es decir, realizó la hipótesis, será suficiente un documento para justificar una obligación?, la ley o valoración de prueba tasada me dice que los documentos privados tienen eficacia si son reconocidos, entonces, vemos que el medio cómo yo introduzco el documento me da la efectividad de justificar la hipótesis que realice.

#### ***2.1.4.1. La prueba documental***

Dentro de la normativa se establece de manera específica la prueba documental conforme lo establece en el COGEP en su art. 193 mismo que expresa el Código Orgánico General de Procesos Código Orgánico General de Procesos, (2022) “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” artículo 193.

Se detalla un concepto de documento que aclara las características que tiene el mismo y que tiene relevancia para observar el soporte como tal, de ahí que otros autores consideran que el contenido y el soporte deben ser verificados en su contexto ya que pueden surtir variantes de contenido, tales como un idioma distinto (Art. 200 COGEP) en un soporte defectuoso (Picól, 2020, págs. 37-40), de ahí que también, una vez observados estos dos elementos como eficaces para la prueba documental (Art. 195 COGEP), se ingresa analizar el autor del documento y su eficacia frente a terceros.

La prueba documental al ser un medio de prueba que puede ser aportada dentro del proceso por las partes y cuya finalidad es la valoración que realice el juzgador, se tiene que, para la valoración es importante definir y diferenciar la clase de documentos para determinar la eficacia probatoria; además, es sin duda un criterio importante la diferenciación entre documento público y privado. Para otros doctrinarios en cambio los documentos tienen además otras formas de valoración e interpretación:

- a) Según su procedencia en públicos o privados, que de forma concreta se diferencian en la persona que los crea y la calidad que se le otorga a cada uno de ellos, ya que los documentos públicos son aquellos revestidos de fe pública, mientras que los privados quedan en meras voluntades de las partes.
- b) Según su contenido en declarativos o representativos, los primeros son aquellos que contienen una declaración de voluntad de las partes que puede desencadenar en efectos jurídicos (personales o patrimoniales), mientras que los representativos meramente referencian un hecho.
- c) Según la certeza de su procedencia en auténticos o no auténticos, los primeros son aquellos que mínimamente se conocer la autoría, elaboración y lo firmado dentro del documento; por otro lado, los no auténticos son aquellos que siendo documentos públicos o privados no se presume su autenticidad. (Galvis & Bustamante, 2021)

Al respecto, como bien explican estos autores la determinación del autor del mismo le da la calidad de documento público o privado, de allí que Francesco Carnelutti atribuye una diferencia en cuanto a que no se atribuye la calidad de público por quien lo crea sino a quien jurídicamente se le atribuye su formación y suscripción (Carnelutti, 1982, págs. 154-156). Por otro lado, este documento también debe cumplir una función constitutiva, que es la parte que el ordenamiento jurídico exige para la plena eficacia que manda la ley a ciertos actos o negocios jurídicos, de ahí que sobre esta base el documento revierte de la doble naturaleza y eficacia en la causa, la de constituir un medio de prueba válido y la formalidad esencial del negocio jurídico (Picól, 2020).

#### ***2.1.4.1.1. Documentos Públicos***

El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 205 determina a los documentos públicos como:

Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

(Código Orgánico General de Procesos, 2022)

De lo anterior se desprende que los documentos a los cuales se denomina como públicos son aquellos que tienen además de su forma y de requisitos necesarios para poder celebrarlos, deben ser otorgados ante autoridad competente que de la certeza que aquello incorporado dentro de él guarda al menos la presunción de veracidad. Para algunos autores además de ser un documento público es necesario diferenciar si aquellos son autorizados por notario, y, por otro lado, el documento público de origen oficial siendo éstos últimos aquellos extraídos con información a cargo de la administración pública.

Por otro lado, sin dejar a un lado los documentos que se han planteado como distintivos de los documentos públicos, se ha de mencionar aquellos documentos públicos judiciales, es decir, son aquellas diligencias, providencias o resoluciones que se realizan dentro de un proceso judicial, dentro del cual interviene el secretario como el encargado de dar fe pública judicial, al ser el encargado de expedir copias certificadas de aquellas actuaciones que no son reservadas ni se considera secretas. Dentro del apartado de los documentos públicos judiciales se diferencia los originales que son aquellos que obran dentro del proceso y el testimonio que “Es el emanado al exterior y expedido por el secretario judicial bajo la fe pública, habiendo recibido tal consideración el informe forense obrante en una causa (...) que hace prueba plena del hecho, acto y estado de cosas” (Picól, 2020, pág. 74).

Los documentos públicos son los otorgados por los actuarios de los procesos y dan fe del contenido, por lo que constituye prueba legalmente actuada (Art. 207 COGEP). En cuanto al segundo aspecto, la valoración de su contenido para el proceso o ser un medio de prueba válido para lo que se discute en la causa. Al respecto, como bien nos dice Jordi Nieva Fenoll para realizar una valoración de su contenido en relación con los hechos que se están discutiendo, nos explica que no basta con leerlos (Art. 196.1 COGEP) en voz alta sin percibir su significado, “como que se estuviera examinando un documento en una lengua que no entendemos” (Nieva, 2010, págs. 309-311), es necesario captar su contenido, como cuando se lee con detenimiento y se entiende con atención su contenido, de ahí que no basta esa simple lectura, sino lo que se

ha hecho es darle voz y no entendimiento, de ahí que es importante a parte de la lectura darles la interpretación de la realidad de los hechos que se están juzgado, para poder entender que es lo que se quiere probar y si se han justificado con ellos los hechos debatidos.

Entonces, los elementos necesarios de los documentos públicos son a) la necesidad de un tercero autorizante que puede ser un funcionario público o el que haga sus veces como una figura autorizante; b) el contenido que se considera como constante de fe pública a menos de que se pruebe lo contrario; y, c) su forma ya que debe contener al menos requisitos necesarios para que pueda entenderse como documento público.

#### ***2.1.4.1.2. Documentos Privados***

Este documento privado de acuerdo a la disposición contenida en el Código Orgánico General de Procesos, (2022): “Los documentos privados son los que se han realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público o con éstos en asuntos que no son de su empleo” art. 216. Es decir, un acuerdo que no cumple las formalidades de la norma y en tal sentido, a diferencia del documento público que para ser denominado como tal necesita la intervención de un funcionario público para su intervención, los documentos privados solamente necesitan la voluntad de las partes para crearlo de acuerdo a la convención que da origen a dicho documento.

Del mismo modo, Prescio define al documento privado como:

Entre los documentos privados constan todos aquellos escritos sean en un ordenador o a mano en cualquier idioma, el mismo podrá ser físico es decir impreso o litografiado además si dicho documento genera algún tipo de compromiso o hecho con el que se sustente alguna consecuencia de índole jurídica además si se encuentra firmado por quien lo desarrollo. Este documento podrá constituir una prueba una vez que así lo requiera un procedimiento en coordinación a otras pruebas o en conexión a otros documentos para sustentar una prueba de manera relativa. Esto lo señala el autor Prescio, (1978) como: “la no intervención de un ministro de fe pública es lo que resta al instrumento la fuerza probatoria plena. que caracteriza, pues, al instrumento privado es el ser otorgado por un particular, sin la intervención de un funcionario público” (p. 367).

Entonces, el documento privado es aquel redactado por las partes que además deben constar dentro del documento como intervinientes y aceptantes en otros casos, entendiendo que no necesita de la intervención de un funcionario público o notario, mismo que puede constituir un medio de prueba dentro de un proceso judicial que a criterio de muchos autores se podría considerar como un documentos que meramente narra los hechos, es decir, considerada como una prueba semiplena que si bien es cierto detalla hechos, no se puede considerar como un documentos netamente verdadero por la falta de investidura de fe pública de las personas que lo redactan o que intervienen en él.

Si bien en algunos documentos existe la intervención de un notario público pero, solo para efectivizar una firma y rúbrica y no en cuanto el contenido que es previsto en los artículos. 27, 28 y 29 de la Ley Notarial. Al mismo tiempo, los instrumentos privados que han sido reconocidos por quien se opone a dicho documento se entrega los efectos previstos en la ley y se le reconoce como escritura pública (Art. 1719 C.C.) siempre y cuando no sea contrario a la ley y las buenas costumbres: Si bien dichos documentos privados, lo que justifican es de la existencia de un convenio entre las partes (Art. 1723 C.C.) aún lo meramente enunciativo, con tal de que tenga relación directa con lo dispositivo del acto, de donde, los contratos para obligarse deben constar por escrito (Art. 1726 C.C.) y no da fe para exigir su cumplimiento por no tratarse de un testimonio de escritura pública que es el presupuesto de cumplimiento de las obligaciones contenidas (Art. 1570 C.C.), pero si justifican la existencia de un nexo jurídico entre las partes, pero no de restitución, sino de compromisos. (Código Civil, 2022)

El documento privado, de acuerdo a lo manifestado por Jairo Parra Quijano tiene el mismo valor de los públicos, no eficacia, sino valor en cuanto quienes lo suscribieron o crearon, con respecto de terceros (Parra, 2007, págs. 550-551) la fecha de creación, cuando éstos hayan sido reconocidos y quien quiera tacharlo deberá justificar su falsedad, demostrado dicha condición, sin que sea posible dividir su contenido (Art. 199 COGEP), es decir, no se podrá aceptar una parte y rechazar otra siendo que esta regla rige tanto para los documentos públicos y privados, sin dejar a un lado que, al momento de la práctica del documento en la audiencia se deberá manifestar y contrastar la parte pertinente o que se pretende probar del documento con los hechos controvertidos por las partes.

## 2.2. Marco legal

### 2.2.1. Constitución de la República del Ecuador (2008)

**Tabla 1**

**Constitución de la República del Ecuador**

Artículo	Argumento de Validación
75	Se consagra el derecho fundamental de protección de toda persona al acceso gratuito a la justicia y de esta manera conseguir una tutela efectiva, imparcial y expedita de la misma, para esto se debe aplicar los principios constitucionales de inmediación y celeridad. Finaliza este artículo señalando que el incumplimiento de las resoluciones judiciales estará sujeta a las sanciones determinadas en la ley correspondiente.
76.4	Entre las garantías básicas que debe tener el debido proceso se encuentra la forma de obtención de las pruebas, por cuanto no tendrán validez aquellas que no se hayan conseguido de manera legal y conforme lo determinan los preceptos constitucionales.
76.7 (h)	El derecho a la defensa incluye la presentación de pruebas sean estas por escrito o verbales, así como también la posibilidad de contradecirlas dentro del proceso.
86.3	Como garantías jurisdiccionales se encuentran: la presentación de la acción, la audiencia pública, la práctica de pruebas, la alegación de argumentos y la decisión final por parte del operador de justicia, la que podrá ser apelada ante el superior. La violación de estas garantías deberá ser declarada para determinar su reparación.
168.3	La administración de justicia deberá aplicar los principios de concentración, contradicción y dispositivo.
169	La normativa procesal contendrá fundamentalmente los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, garantizando una adecuada impartición de la justicia.

Elaboración: Propia

Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

## 2.2.2. Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

**Tabla 2**

### **Código Orgánico General de Procesos**

<b>Artículo</b>	<b>Argumento de Validación</b>
141	El proceso judicial comienza con la introducción de la demanda, sin perjuicio de la existencia de diligencias preparatorias que podrán antecederle.
142.7	En la demanda se deberá anunciar los medios probatorios para justificar los hechos.
143.5	En la demanda se debe adjuntar los medios de prueba con los que se cuenten.
146	Calificación de la demanda: si cumple con los requisitos legales se admite a trámite, caso contrario el juez enviará al actor a aclarar o completar la misma en el término de cinco días, de no hacerlo se dispone su archivo.
158	La finalidad de la prueba es formar convicción en el juzgador de la existencia de los hechos.
159	Las partes procesales deben adjuntar oportunamente la prueba documental con la que dispongan en la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, según corresponda. Sin embargo, la prueba que no sea posible tener acceso deberá ser anunciada o no será introducida al proceso, salvo las excepciones previstas en la ley. Así como también, cuando la prueba no se encuentre en poder de las partes procesales, se podrá obtenerla mediante auxilio judicial.
160	La prueba será admitida siempre y cuando cumpla con los requisitos indispensables de pertinencia, utilidad, conducencia y practicada conforme la ley lo determina. El juez dentro de la audiencia preliminar o la segunda fase de la audiencia única desestimará de oficio o a petición de una de las partes procesales la prueba impertinente, inútil e



	<p>inconducente. La prueba obtenida con violación a los receptos constitucionales y legales será declarada improcedente, así como también no tendrá valor probatorio aquella que ha sido obtenida bajo circunstancias de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno y sin oportunidad de contradecir.</p>
161	<p>El contenido de la prueba debe ser conducente, es decir que su contenido debe ir orientado al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Además, en cuanto a su pertinencia esta debe referirse directa o indirectamente sobre los sucesos en litigio.</p>
162	<p>La necesidad de la prueba consiste en que todos los hechos alegados por las partes procesales, tienen que ser probados. Es así, que el operador de justicia no podrá atribuir como prueba su conocimiento propio respecto de los hechos en litigio.</p>
164	<p>En cuanto a la valoración de la prueba por parte del juzgador, estas deben solicitarse, practicarse e incorporarse conforme lo establecido en el COGEP. El juez además deberá señalar en su resolución la valoración realizada a cada una de las pruebas para fundamentar su decisión, las mismas que deben ser apreciadas en conjunto y aplicando las reglas de la sana crítica.</p>
165	<p>Los sujetos procesales tienen derecho de conocer y oponerse de forma justificada a todas las pruebas practicadas dentro del juicio.</p>
168	<p>El juez podrá de manera excepcional ordenar de oficio prueba para mejor resolver, aclarando los fundamentos para hacerlo. En este caso, la audiencia podrá suspenderse hasta por el término de quince días.</p>
169	<p>Sobre la carga de la prueba, la parte actora está en la obligación de probar los hechos que ha manifestado dentro de su demanda como afirmativos, del mismo modo la parte demandada deberá hacerlo, en el caso de que en su contestación exprese afirmaciones sobre los hechos en controversia.</p>
193	<p>La prueba documental está contenida por documentos públicos o privados que muestren un hecho o derecho.</p>

194	La presentación de los documentos públicos o privados se lo hará en originales o copias certificadas.
195	La eficacia de la prueba documental consiste en que los documentos no sean defectuosos, ni estén alterados, así como también que en los autos no exista un recurso pendiente de resolver sobre la cuestión que dicho documento se trate de probar.
196	La producción de la prueba documental en audiencia se la realiza a través de la exhibición y lectura de los documentos, además de los objetos y todo material que produzca fe también deberán ser exhibidos. Dicha prueba actuada se mantendrá bajo la custodia del juzgador para tenerla a su vista al instante de decidir. Una vez se encuentre la sentencia en firme se procederá a la devolución de los referidos medios probatorios.
197	En referencia a los documentos defectuosos, se podrán presentar como medios de prueba aquellos que estén parcialmente destruidos, no obstante, contengan una clara representación o declaración del hecho o derecho. La parte contraria puede impugnar su idoneidad.
199	Respecto de la indivisibilidad de la prueba documental, se aceptarán únicamente documentos públicos y privados de forma conjunta.
205	El documento público hace referencia al que se encuentra autorizado conforme lo determina la ley y ante autoridad competente. Cuando es otorgado por un notario público, se trata de una escritura pública.
206	El documento público contendrá: los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según corresponda, así como también la cosa, cantidad o materia de la obligación, las cláusulas sobre su naturaleza, lugar y fecha de otorgamiento; y, finalmente los suscriptores.
207	Los efectos de los documentos públicos agregados al expediente judicial con notificación a la otra parte, será considerado como prueba legalmente actuada, aun cuando sus copias se hayan conseguido fuera del proceso.

208	El documento público hace fe contra terceros en cuanto a su otorgamiento, fecha y declaraciones del servidor público que autoriza, sin embargo, no lo hace sobre la verdad que contenga las declaraciones de quienes lo hayan hecho. En cuanto a las obligaciones contenidas en el documento hacen prueba en referencia a los otorgantes y de las personas que transfieren estas obligaciones, sea a título singular o universal.
216	El documento privado es aquel creado por personas particulares, sin la participación de un servidor público.
217	La parte procesal pertinente puede solicitar el reconocimiento de firma del autor del documento privado, para que en audiencia se reciba la declaración del autor de dicho instrumento privado.
218	Ninguna solemnidad como el reconocimiento firma, certificación o protocolización hace que el instrumento privado se transforme en público.

Elaboración propia

Fuente: (Código Orgánico General de Procesos, 2022)

### 2.2.3. Código Civil

**Tabla 3**

#### **Código Civil**

<b>Artículo</b>	<b>Argumento de Validación</b>
1453	El contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley, son fuentes de las obligaciones civiles.
1454	El contrato se define como un acto a través del cual dos partes, que pueden ser una o muchas personas se obligan hacer o no hacer algo.
1455	Cuando únicamente una de las partes se obliga, el contrato es unilateral, mientras que, cuando todas las partes lo hacen es bilateral.
1461	Para que una persona pueda obligarse voluntariamente es fundamental que: sea legalmente capaz, su consentimiento no tenga vicio alguno, verse sobre un objeto lícito, así como una causa lícita. Además, cuando

	una persona puede contraer obligaciones por sí misma, sin la intervención de otra, es que tiene capacidad legal.
1486	Las obligaciones son civiles o naturales, las primeras cuando se origina un derecho para reclamar su cumplimiento, mientras que las naturales no otorgan derecho alguno, sin embargo, cumplidas facultan retener lo que se ha pagado en virtud de estas. Estas son: las que contraen los menores adultos, las obligaciones que se encuentran prescritas, las que devienen de actos que no generan efectos civiles; y, las que en juicio por ausencia de prueba no se reconocen.
1561	El contrato es ley para las partes, del cual no se puede rescindir sin el mutuo consentimiento de las mismas o por causas previamente establecidas en la ley.
1562	Es fundamental que los contratos se realicen de buena fe, por lo que se entiende que estos se obligan no solo en lo que en ellos se indica, sino en todas las cosas que provienen de su naturaleza, por la ley o por la costumbre.
1576	Los contratos deben ser interpretados en su sentido literal.
1580	Las cláusulas del contrato deben estar a lo que más convenga a la totalidad del contrato, así como también se pueden interpretar por las cláusulas de otro contrato cuando sean los mismos intervinientes y verse sobre la misma materia. O en otro caso por la aplicación práctica de las cláusulas por parte de uno de los intervinientes con autorización de la otra parte, o por decisión de las dos partes.
1715	Es preciso que un juicio se pruebe las obligaciones alegadas o su extinción (medios de prueba).
1717	El instrumento público como medio probatorio dentro del proceso hace plena fe sobre su otorgamiento y la fecha en que se lo hizo, así como también en relación de los otorgantes de las obligaciones, sin embargo, no lo hace sobre las declaraciones de los declarantes.
1718	Ningún otro medio probatorio puede reemplazar la falta de instrumento público, no obstante, si es defectuoso pero firmado por las partes, puede considerarse como instrumento privado.

1719	Cuando el instrumento privado es reconocido por la otra parte o por la ley, se considera como escritura pública entre quienes lo han suscrito.
1723	El documento público o privado hace fe entre quienes lo suscriben siempre y cuando exista una relación directa respecto de lo dispositivo del contrato.
1725	La prueba de testigos no es admitida como medio probatorio dentro de un proceso, cuando la obligación debió estar por escrito.
2184	Las obligaciones sin convención se originan de la ley o del hecho voluntario de uno de los intervinientes. Cuando nacen de un hecho lícito se considera como un cuasicontrato, mientras que, si el hecho es ilícito y con intención de causar daño se considera como un delito. Por otro lado, cuando es un hecho culpable, pero sin la intención de causar daño se considera como un cuasidelito.
2185	Los cuasicontratos establecidos en la normativa civil son: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

Elaboración propia

Fuente: (Código Civil, 2022)

#### 2.2.4. Código Orgánico de la Función Judicial

**Tabla 4**

##### **Código Orgánico de la Función Judicial**

<b>Artículo</b>	<b>Argumento de Validación</b>
18	El sistema procesal se rige por los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal. El debido proceso irá inmerso en todo proceso.
19	Los operadores de justicia el momento de dictar sus resoluciones deben hacerlo conforme los propuesto como objeto por las partes procesales, así como en base a las pruebas aportadas en el proceso judicial.
23	En todas las actividades procesales efectuadas por los juzgadores se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en

	los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, garantizando para las partes en la tramitación de las causas el principio de tutela judicial efectiva.
25	Los operadores de justicia deben garantizar la adecuada aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, otorgando de esta manera la seguridad jurídica a las partes procesales.
140	El juez es conocedor del derecho y puede aplicarlo dentro de un proceso judicial, es decir puede suplir lo errores de derecho en los que hayan incurrido las partes.

Elaboración propia

Fuente: (Código Orgánico de la Función Judicial, 2022)

### 2.2.5. Código de Comercio

**Tabla 5**

#### **Código de Comercio**

<b>Artículo</b>	<b>Argumento de Validación</b>
106	Cuando se haya transferido un título a la orden que no sea por endoso, se puede exigir su cumplimiento siempre y cuando exista una relación jurídica o un enriquecimiento sin causa con el transferente.
171	Al hablar de que tiene lugar la acción de enriquecimiento sin causa cuando se ha perdido vía, esta disposición normativa, configura tal concepto ya que considera que cuando ha prescrito la acción directa con documento ejecutivo, cabe la acción de enriquecimiento sin causa.
173	Al mismo tiempo en esta norma, no solo se incluye a la prescripción de la acción sino también la caducidad, persistirá la acción de enriquecimiento sin causa.
179	Al reafirmar la existencia de la acción de enriquecimiento sin causa, es preciso considerar que para iniciar esta acción se debe observar las

	reglas de la prescripción extintiva y la norma nos dice que será de cinco años para iniciar la acción.
--	--

Elaboración: propia

Fuente: (Código de Comercio, 2020)

### **2.2.6. Análisis del marco legal**

Se señalan en los artículos 75 de la CRE, el 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que el papel del juzgador en el momento en el que se encuentra desarrollando un proceso judicial, tiene como responsabilidad el cumplimiento de la garantía de la institución de la tutela judicial efectiva que concentra su acción en todos los derechos que se consagran en la Constitución, además de los tratados y leyes de instrumentos internacionales de los cuales el país es firmante en torno a los derechos humanos, sobre todo en el momento en que son requeridos por los titulares de dichos derechos o quien a su favor lo soliciten, en cualquier materia del derecho o en la garantía que se requiera generando una obligatoriedad para que el juzgador cumpla con el análisis de todas las pretensiones y excepciones que se presenten, esto de lo que se proponga por las partes procesales sobre la base normativa para el efecto, así como los medios probatorios proporcionados en el juicio, tal es así que en la presente investigación se observó que en los procesos ordinarios por cobro de dinero hay una carencia de normas de derecho al momento de deducir la pretensión, así como también la ausencia de aplicación de normativa legal para sustentar las decisiones judiciales por parte de los operadores de justicia, que conlleva a una diferenciación en cuanto a la valoración de la prueba documental de acuerdo a la sana crítica y lógica jurídica por parte de cada juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, que incide justamente en la estabilidad jurídica de las partes procesales.

El debido proceso engloba a las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido; en relación a lo señalado y en aplicación de lo previsto en el COGEP se establecen los presupuestos que se deben cumplir para la presentación de la demanda, contestación, tramitación, etapa probatoria, desarrollo de la audiencia y emisión de la sentencia, en el procedimiento ordinario para cobrar aquellas obligaciones generadas sin la intención de préstamo en donde no existe un convenio o contrato sino más bien un injustificado desplazamiento de valores. En este mismo sentido, es importante señalar que de acuerdo al

segundo inciso del artículo 146 del mismo cuerpo legal, se confiere al juzgador la facultad de observar que la demanda reúna los requisitos legales generales y especiales aplicables a cada caso a fin de que la misma cumpla con todos los elementos para que pueda ser admitida a trámite, en los casos estudiados y analizados en la presente investigación se evidenció que varios procesos demandados por la vía ordinaria de cobro de dinero han sido inadmitidos, por falta de aplicación de normas de derecho en la demanda, por lo que el operador de justicia ha estimado que esta es manifiestamente inadmisibile, y ha ordenado así en la primera providencia y por consiguiente su archivo.

Por lo que, es necesario que las partes al activar el sistema judicial observen los requisitos de procedencia de la demanda que actualmente se encuentra en vigencia, a fin de iniciar y dar contenido a un proceso, en el que se pueda acoger favorablemente la pretensión, conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 142 y numeral 5 del artículo 143 del *Ibíd*em, referente a que la demanda debe contener el anuncio de los medios probatorios, así como ir acompañada de los documentos que los contengan, para sustentar y acreditar los hechos de la pretensión.

Continuando con el presente estudio, hay que destacar que el artículo 1453 del Código Civil define a las obligaciones y establece como sus fuentes: la ley, el contrato o las convenciones, los cuasicontratos, los delitos y cuasidelitos, no obstante de aquello con el transcurso del tiempo y en base a la falta de regulación de los actos que nacen de aquellas obligaciones que no tienen una intención de préstamo o contrato alguno, la doctrina y la jurisprudencia han incluido como fuente para adquirir las obligaciones al enriquecimiento sin causa, institución jurídica no prevista en nuestra normativa legal civil y que se evidencia que es muy poco aplicada y conocida por los señores jueces al momento de resolver. Este método de cobro de dinero justamente confiere la facultad de crear derecho al juez, sin embargo se ha reflejado en el análisis de las causas ordinarias por cobro de dinero, que el juzgador realiza una valoración de la prueba documental según su sana crítica o lógica jurídica, y sin una adecuada motivación en su decisión, limitando de esta manera el acceso a la justicia de las partes procesales y una inestabilidad jurídica, por cuanto no se otorga un valor probatorio correcto al documento en este tipo de casos.

Por otro lado, las normas del Código de Comercio, hacen referencia que ante la pérdida de acción ejecutiva se puede demandar por acción de enriquecimiento sin causa. Por lo que, debe



tomarse en cuenta que cuando los documentos constituyen ser obligaciones civiles, y no ha sido posible su cobro de manera directa, cabe hacerlo a través de la acción de enriquecimiento sin causa, pero el valor que se le da al título o prueba documental es distinto, es decir menor que cuando se trata de un título ejecutivo.

Finalmente, cabe destacar que es necesario dar la relevancia necesaria que se le debe dar a la valoración de la prueba y a su resolución en cuanto a la motivación y decisión final dando lugar a las pretensiones correctas y cumpliendo con las condiciones de adecuada anunciación, producción y valoración de la prueba.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. Descripción del Área/Grupo de Estudio**

El escenario de estudio de la presente investigación es la UJMCI, donde los operadores de justicia conocen procedimientos ordinarios por cobro de dinero, cuyo periodo de evaluación corresponde al año 2019.

#### **3.2. Enfoque y Tipo de Investigación**

##### **3.2.1. Tipo de investigación:**

La presente investigación se caracteriza por tener un diseño cualitativo, en virtud de la recolección y análisis del área del derecho desde su concepción teórico científica, así como también del ordenamiento jurídico vigente, a fin de otorgar una explicación y comprensión del objeto de estudio, para lo cual se recurrió como técnica de investigación a la entrevista que será realizadas a cuatro (4) Jueces de la UJMCI.

Así mismo, es de carácter descriptiva porque se detalló mediante el análisis del objeto de estudio, la inexistencia de prueba documental en los procesos por cobro de dinero en la UJMCI, haciendo referencia aspectos doctrinales y normativos en relación a la tutela judicial efectiva, las fuentes de obligaciones en nuestro derecho sustantivo civil, así como también el detalle jurídico de los procedimientos de conocimiento y de manera especial al procedimiento el ordinario, para finalizar realizando una distinción sobre los medios probatorios que permiten entender y valorar los mismos para llevar al Juez al convencimiento de los hechos.

##### **3.2.2. Método analítico**

La presente investigación se fundamenta en el estudio y análisis de los procesos ordinarios por cobro de dinero en la UJMCI durante el período 2019. Con ello, se identificó su eficacia dentro de la administración de justicia, delimitando su observación a los autos interlocutorios de inadmisibilidad de demandas y las sentencias emitidas por los operadores de justicia en aquellas causas en donde la prueba documental debe sustentar la obligación, para así valorar los medios probatorios que permitan llevar al convencimiento del operador de justicia. Al respecto,

El desarrollo de la investigación en cuanto a los hechos dentro de un proceso requiere de la aplicación de un método analítico con su respectiva minuciosidad en cuanto al análisis documental, este método es muy utilizado en la indagación necesaria para el desarrollo y el área de las ciencias políticas, sociales y humanas esta apegada al desarrollo del análisis de este método de forma científica lo que se plantea o declara como discurso o testimonio de lo actuado. Según lo que expresa el autor Lopera (2010) señala que “de los discursos que pueden tener diversas formas de expresión, tales como las costumbres, el arte, los juegos lingüísticos y, de manera fundamental, la palabra hablada o escrita” (pág.73).

Por ello este estudio se desarrolla con el apoyo del método analítico ya que facilita el análisis de una manera más detallada todo el contenido de las causas ordinarias por cobro de dinero que se encuentran en la UJMCI.

### **3.2.3. Método Inductivo-deductivo**

El método inductivo deductivo, permite que las investigaciones se configuren de una manera tal que permite llegar a una verdadera conclusión, por ello:

Lo que se busca en este análisis con la aplicación del método deductivo apegado a algunos criterios jurídicos y sin dejar de lado los principios que conducen las condiciones puntuales en cada área de lo que se expresa en cada proceso, se han establecido tendencias o principios generales, éstas a su vez pueden ser aplicadas al estudio o conocimiento de los hechos particulares a fin de confirmarlas o no tomar en cuenta, según su valor, además de delinear o esbozar algunas explicaciones o previsualizaciones de las situaciones que se van presentando recordando que las premisas obtenidas se generan desde lo universal a lo más puntual, o también de lo conocido en indagación de lo desconocido.

Permite analizar el procedimiento ordinario con vía para la sustanciación de acciones de cobro de dinero establecido en el COGEP, cuando no exista un documento que garantice una deuda, así como los múltiples medios probatorios adecuados para exigir su cumplimiento.

Por otra parte, en esta investigación también se aplicó el método inductivo, ya que parte del estudio y análisis de casos particulares en los que se sigue el trámite ordinario para el cobro

de dinero que no contaron con una prueba documental que sustente dicha obligación, los mismos que reflejaron fenómenos comunes en lo que respecta a la inexistencia de prueba documental; de esta manera, se logró determinar la eficacia tanto probatoria, así como la viabilidad del procedimiento ordinario como vía procesal para cobro de obligaciones; en donde se obtuvo conclusiones generales en este tipo de casos.

### **3.3. Procedimientos de la Investigación**

#### **3.3.1. Análisis Documental**

La técnica que se utilizó en este estudio es el análisis documental, en virtud del estudio de los autos de inadmisibilidad de la demanda y las sentencias emitidas dentro de los procesos ordinarios por cobro de dinero que no cuenten con un documento de reconocimiento de una obligación, en relación a la eficacia probatoria aportada por la parte actora, a fin de generar al operador de justicia un convencimiento para declarar un derecho. Así como también, se citó y expuso el aporte de referencia de autores diversos con distintas posturas y otros que han sido consultados señalando su propiedad intelectual y después con el aporte de lo que se encuentra en el marco de la normativa vigente en relación al desarrollo del derecho procesal civil.

#### **3.3.2. Entrevista**

Para lograr el aporte de datos que promuevan la investigación se creó una entrevista, misma que permitirá la recopilación necesaria destinada a recabar información cualitativa mediante un cuestionario previamente elaborado. La entrevista se define para Heinemann (2003) como: “Conseguir, mediante preguntas formuladas en el contexto de la investigación o mediante otro tipo de estímulos, por ejemplo, visuales que las personas objeto de estudio emitan informaciones que sean útiles para resolver la pregunta central de la investigación” (p.56). Por esto se puede conceptualizar a la prueba como el desarrollo de un test que pretende generar un estímulo y reacción para generar la respectiva medición y la consecuente recolección de datos.

En este caso en particular, a través de un cuestionario estructurado se entrevistó a cuatro (4) jueces de la UJMCI, que conocen los procedimientos ordinarios para el cobro de dinero en esta ciudad y son quienes valoran las pruebas aportadas por las partes, para llegar a una decisión.

#### **3.3.3. Instrumentos**

### **3.3.3.1. Cuestionario de entrevista**

El desarrollo de la entrevista consta de una lista de interrogantes que se plantean en base a lo que se desea investigar planteando preguntas de una forma objetiva, con la coherencia necesaria y de forma sistematizada, así se da paso a la recolección de la información que ayuda a la obtención de los resultados requeridos.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### **4.1. Análisis de Causas de Juicios Ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019**

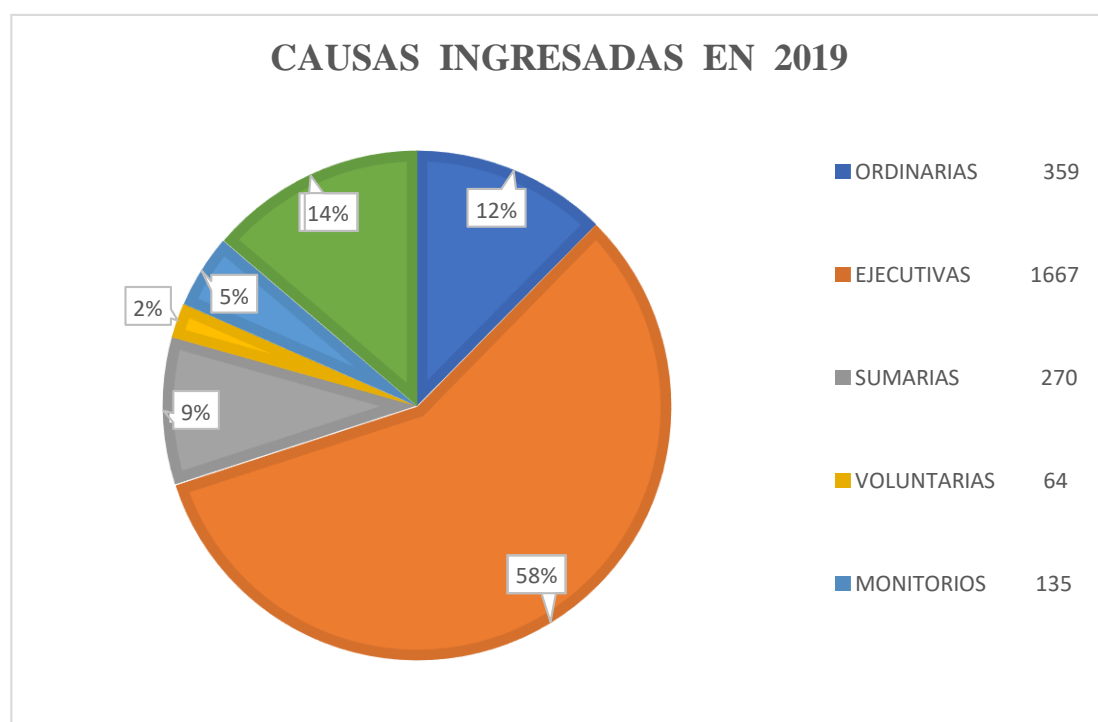
Para el desarrollo del análisis de las causas de juicios ordinarios por cobro de dinero, durante el año 2019 en la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Ibarra, se ha considerado partir del problema en la presente investigación, es decir del valor probatorio que el Juez otorga a la prueba documental que se incorpora en este tipo de procesos, que nace desde hechos jurídicos relevantes durante la sustanciación de los procedimientos ordinarios por cobro de dinero, tales son: el desconocimiento del enriquecimiento sin causa, como institución jurídica del derecho sustantivo, para exigir el cumplimiento de una obligación dineraria; y, por otro lado nuestra actual realidad jurídica en las dependencias judiciales civiles, en donde a través de la acción de cobro de dinero, sustanciada en la vía ordinaria, se pretende cobrar este tipo de obligaciones, que no tiene normas de derecho de amparo; así como también un deficiente método de valoración de la prueba por parte de los operadores de justicia, diferenciando el valor casi inexistente que se le otorga al documento en los procesos de cobro de dinero, del valor que se le confiere al referido documento, en las acciones en las cuales se las sustancia como enriquecimiento sin causa.

En base a lo expuesto, mediante el presente análisis de casos, obtenidos en los archivos de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019 y el sistema informático I-SATJE, se ha obtenido los siguientes datos: la totalidad de procesos sustanciados en la vía ordinaria durante este año, el porcentaje que corresponde a las acciones de cobro de dinero tramitadas por esta misma vía, de las cuales se diferencian las que han sido planteadas valga la redundancia como cobro de dinero como tales, y aquellas que han sido tramitadas como enriquecimiento sin causa; y, finalmente cuántas de estas acciones nacen como obligaciones civiles o naturales.

Por lo que, a partir de esta información se ha obtenido una muestra de cinco causas por cobro de dinero, sustanciadas en la vía ordinaria, que sirven como objeto de estudio en el presente caso, delimitando su observación a los autos interlocutorios de inadmisibilidad de demandas

y las sentencias emitidas por los operadores de justicia, para establecer lo siguiente: los fundamentos de derecho que ha propuesto la parte actora, los fundamentos de derecho que expone el juzgador en sentencia, el tipo de prueba documental incorporado, el método de valoración que se entrega a esta prueba y, las conclusiones a las que se arriba en la sentencia. Por otro lado, es importante destacar como el universo de la investigación al año 2019, por cuanto los términos de sustanciación en las acciones ordinarias son bastante extensos, y aquellas tramitadas en años posteriores aún no han sido resueltas, en este sentido y para el efecto de la investigación las causas ingresadas durante este año, efectivizan el problema que se ha planteado y que perdura hasta la actualidad.

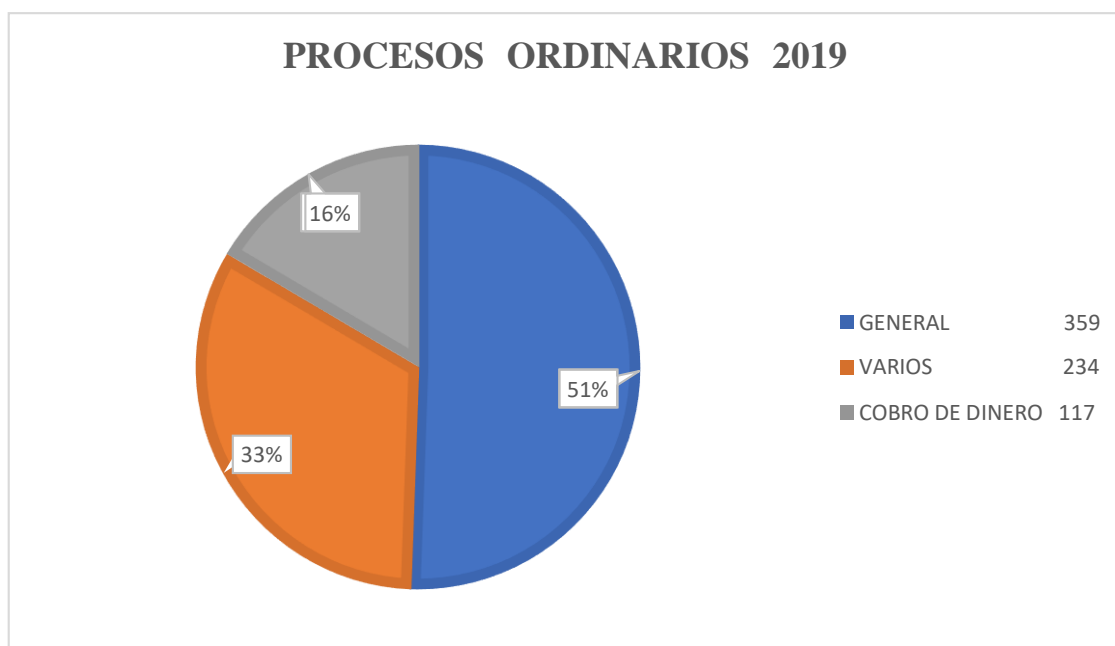
Es así que, para establecer un orden e identificar claramente el problema de esta investigación de acuerdo a la fuente de información I-SATJE, se colige que las causas sustanciadas en vía ordinaria, constituyen un ingreso bastante considerable en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, conforme se evidencia del gráfico a continuación.



Elaboración: Propia

Fuente: Sistema Informático I-SATJE

De acuerdo a este esquema, se tiene que de las dos mil ochocientos noventa y cuatro (2894) causas, que corresponden al 100% de las causas ingresadas en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019, el 14% constituyen a causas que se han sustanciado a través de la vía ordinaria, esto es trescientas cincuenta y nueve (359) procesos, donde existen diferentes pretensiones y que por los términos de sustanciación extensos, reflejan una carga laboral significativa para esta dependencia.

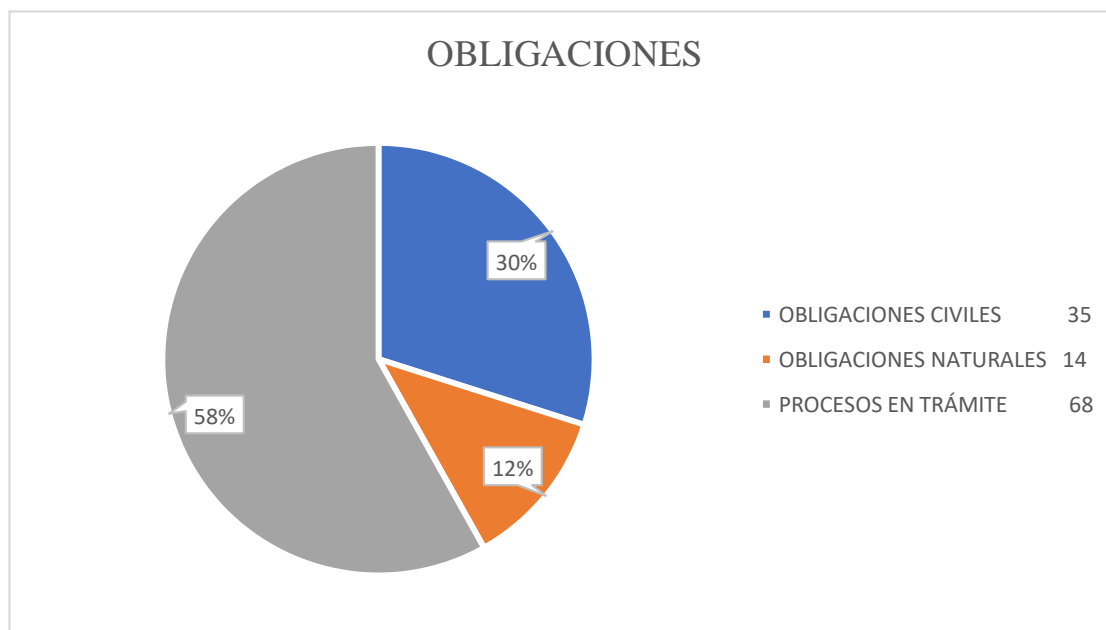


Elaboración: Propia

Fuente: Sistema Informático I-SATJE

Ahora bien, en el presente esquema se evidencia que, del total de las acciones sustanciadas por la vía ordinaria durante el año 2019, el 16% corresponden a causas ordinarias por cobro de dinero, esto es ciento diecisiete (117) causas, número significativo dentro la realidad procesal de esta dependencia. Por lo que, es necesario establecer el medio de prueba documental efectivo para el cobro de este tipo de obligaciones dinerarias.

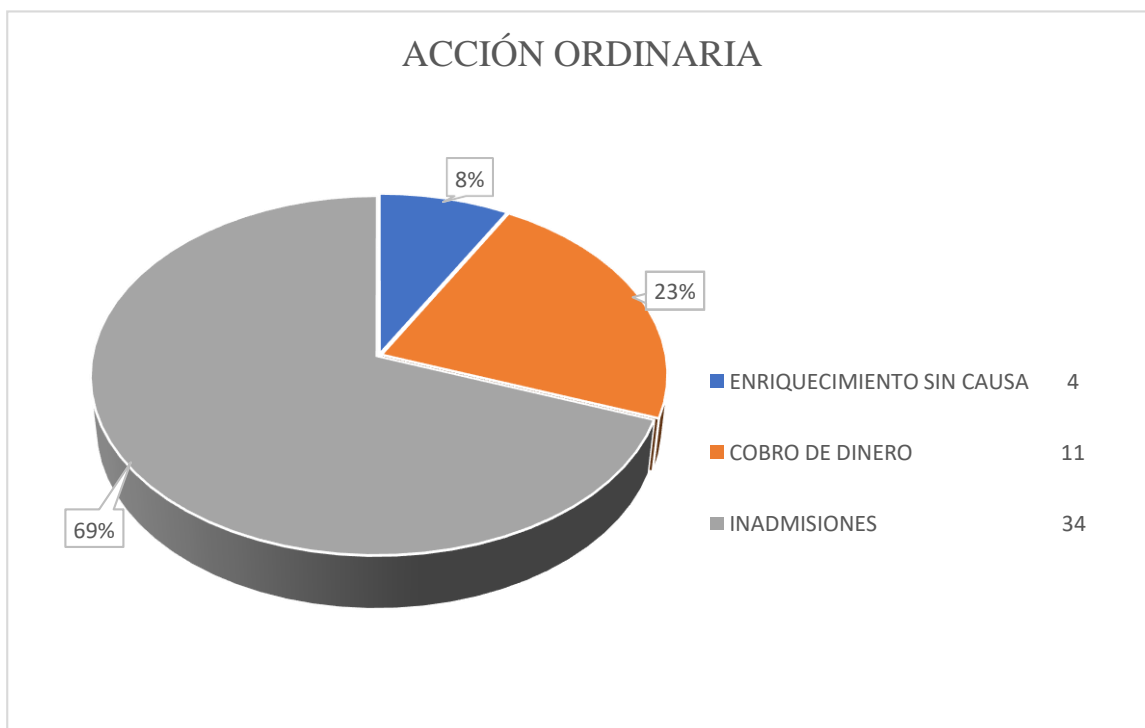




Elaboración: Propia

Fuente: Sistema Informático I-SATJE

De la información estadística previa, sobre las causas ordinarias por cobro de dinero, se evidencia la importancia y necesidad de establecer la diferencia entre las obligaciones civiles y las obligaciones naturales. Las primeras, que conforme lo determina el artículo 1486 del Código Civil: son aquellas que dan al acreedor el derecho para exigir su cumplimiento a través de la vía judicial, mientras que las obligaciones naturales, conocidas también como imperfectas, son todos aquellos actos voluntarios que no tienen convención o que al tenerlos se ha perdido la acción para exigir su cumplimiento. Por lo tanto, a través de estos datos se puede identificar claramente que el 12% de estas causas, corresponden a obligaciones naturales, es decir aquellas cuyas demandas han sido propuestas con documentos que perdieron la calidad de obligaciones civiles y al no existir una vía específica para su tramitación han acudido a la vía ordinaria por cobro de dinero para exigir su pago. Además, se desprende la existencia de un número elevado de procesos ordinarios por cobro de dinero que se encuentran en trámite, correspondiendo al 58%.



Elaboración: Propia

Fuente: Sistema Informático I-SATJE

En base al siguiente esquema gráfico, se obtiene que de las acciones sustanciadas mediante vía ordinaria, el 23% han sido planteadas como acciones por cobro de dinero, mientras que el 8% corresponden a aquellas que han sido tramitadas como enriquecimiento sin causa, en base a la aplicación del principio iura novit curia, que le permite al juzgador ampararse en esta institución jurídica, aun cuando la parte actora no hubiera invocado fundamentos de derecho al respecto en su demanda, otorgando de esta manera elementos necesarios para poder solventar su decisión y además de ello, una valoración distinta de la prueba bajo los esquemas más conocidos de valoración, a diferencia de la acción ordinaria por cobro de dinero que en la mayoría de casos han sido rechazadas por los jueces, por desconocimiento de un esquema de valoración de la prueba o porque no existen normas del derecho sustantivo para observar sus elementos de procedencia; y, finalmente el porcentaje más alto de estas acciones, es decir el 69% son causas que fueron inadmitidas por los juzgadores, porque no se han determinado los fundamentos de derecho en la demanda.

En base a lo expuesto, en el siguiente cuadro se detallan todos los procesos por cobro de dinero, sustanciados mediante la vía ordinaria durante el año 2019, en la Unidad Judicial

Multicompetente Civil del cantón Ibarra, así como también el tipo de prueba documental aportada en estas acciones, y la forma o causa de su resolución por parte del juzgador, con la finalidad de continuar con el análisis de seis casos que fueron previamente escogidos y que se constituyen en una base para desarrollar el problema planteado.

**Tabla 6**

**Causas de la Unidad Judicial Civil Multicompetente con sede en el Cantón Ibarra**

<b>NRO. DE CAUSA</b>	<b>TIPO DE DOCUMENTO CON EL QUE SE ACCIONA</b>	<b>LA FORMA EN CÓMO SE TOMÓ LA DECISIÓN</b>
10311-2017-00342	Letra de cambio	Cobro de dinero sin Fundamento
10333-2019-00001	Facturas	Abandono
10333-2019-00002	Pagaré a la orden	Inadmisión (no justifica la obligación)
10333-2019-00017	Depósitos bancarios	Cobro de dinero
10333-2019-0057	Documentos privados	Retiro de la demanda
10333-2019-00083	Cheque	Inadmisión (valor del documento)
10333-2019-00273	Facturas	Cobro de dinero (sin fundamento)
10333-2019-00292	Titulo ejecutivo	Archivo por no existir fundamentos de derecho
10333-2019-00315	Pagaré al orden endosado a deudor	Enriquecimiento sin causa (iura novit curia)
10333-2019-00334	Contrato de tarjeta de crédito	Abandono
10333-2019-00346	Estados de cuenta (tarjeta de crédito)	En trámite
10333-2019-00376	Documento privado	Abandono
10333-2019-00377	Documento privado	Abandono
10333-2019-00378	Estados de cuenta (tarjeta de crédito)	Abandono
10333-2019-00467	Letra de cambio	Cobro dinero (niega por falta de prueba)
10333-2019-00527	Letra de cambio y documentos privados	Cobro de dinero (niega por falta de prueba)

<b>10333-2019-00547</b>	Cheque	Archivo (valora documentos)
<b>10333-2019-00565</b>	Estados de cuenta (tarjeta de crédito)	Cobro de dinero (valor distinto de documentos)
<b>10333-2019-00633</b>	Recibo	Acuerdo conciliatorio (cobro dinero no fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-00680</b>	Letras de cambio	Inadmisión (valor de los documentos)
<b>10333-2019-00688</b>	Letra de cambio	Desistimiento
<b>10333-2019-00689</b>	Letra de cambio	Acuerdo conciliatorio (cobro de dinero sin fundamento de derecho)
<b>10333-2019-00717</b>	Pagaré a la orden	Auto archivo en cobro de dinero (valora documentos le trata de pagaré)
<b>10333-2019-00732</b>	Letra de cambio	Cobro de dinero (valora prueba documental)
<b>10333-2019-00758</b>	Cheques	Inadmisión por competencia territorial
<b>10333-2019-00782</b>	Pagaré y tabla amortización (abandono en juicio ejecutivo)	Enriquecimiento sin causa Valor de los documentos
<b>10333-2019-00783</b>	Pagaré a la orden	Abandono (cobro de dinero sin fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-00784</b>	Pagaré a la orden	Inadmisión cobro dinero (valor de los documentos)
<b>10333-2019-00799</b>	Transferencia	Inadmite por competencia Territorial
<b>10333-2019-01030</b>	Acta privada	Acuerdo transaccional (cobro de dinero, pero sin fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01082</b>	Comprobantes de transacción y depósito	Enriquecimiento sin causa (iura novit curia) (valor de los documentos)
<b>10333-2019-01104</b>	Documento a plazo fijo	Inadmisión valor del Documento
<b>10333-2019-01114</b>	Pagaré a la orden	Inadmisión por competencia territorial
<b>10333-2019-01184</b>	Pagaré a la orden	Sentencia con conciliación (cobro de dinero sin fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01215</b>	Notas de venta	Archivo por no completar demanda (valor de los documentos)

<b>10333-2019-01291</b>	Letra de cambio	Inadmisión por competencia (valor de los documentos)
<b>10333-2019-01431</b>	Letra de cambio	Conciliación (cobro de dinero sin fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01507</b>	Letra de cambio	Conciliación (cobro de dinero sin fundamento derecho)
<b>10333-2019-01524</b>	Acta de mutuo bancario	Archivo manda completar fundamentos de derecho y procedimiento (cobro de dinero)
<b>10333-2019-01528</b>	Pagaré a la orden	Cobro de dinero (valor de la prueba documental)
<b>10333-2019-01538</b>	Comprobantes de depósito	Enriquecimiento sin causa (valor de la prueba documental)
<b>10333-2019-01581</b>	Letra de cambio	Auto abandono (cobro de dinero no fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01620</b>	Recibos privados	Auto abandono (cobro de dinero no fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01691</b>	Letra de cambio	Auto conciliación (cobro de dinero no fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01774</b>	Recibos privados	Cobro de dinero (valor de la prueba documental privada)
<b>10333-2019-01801</b>	Pagaré a la orden	Abandono
<b>10333-2019-01870</b>	Cheques	En trámite (cobro de dinero sin fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-01904</b>	Letra de cambio	Auto archivo (manda completar fundamentos de derecho e institución jurídica)
<b>10333-2019-02132</b>	Contrato anticrético	Desistimiento (fundamentos de derecho cobro de dinero)
<b>10333-2019-02186</b>	Pagaré a la orden	Cobro de dinero (valor del documento)
<b>10333-2019-02260</b>	Nota de venta	Cobro de dinero (no fundamentos de derecho, no valor de documento)

<b>10333-2019-02289</b>	Contrato de apertura de cuenta corriente	Desistimiento (cobro de dinero no fundamentos de derecho)
<b>10333-2019-02296</b>	Cheque	Desistimiento (Cobro de dinero sin fundamentos de derecho)

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

Para establecer con mayor claridad el problema de la presente investigación, se ha escogido seis casos de todos los enunciados en las líneas que preceden, con los que vamos a trabajar los resultados de esta investigación y que a continuación se presentan:

## Tabla 7

### Análisis de caso 1

<b>Causa</b>		<b>Hechos Planteados</b>	
Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-01528		La Cooperativa (...) propone una demanda por cobro de dinero en contra de la señora NN, por la suma de 3280 dólares americanos, adjuntando para el efecto un pagaré a la orden en original.	
<b>Fundamentos de derecho accionante</b>	<b>Fundamentos de derecho en sentencia</b>	<b>Tipo de prueba incorporada</b>	<b>Método de valoración de la prueba</b>
La parte actora fundamenta su pedido de cobro de dinero en el artículo 289 del COGEP, respecto de procedencia de la vía ordinaria mediante la cual se sustancia la causa.	Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador	Documento Privado	Sana Crítica.
<b>Conclusiones</b>			
Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:			

- 1.- La parte actora fundamenta su acción únicamente en el artículo 289 del COGEP, que habla exclusivamente del procedimiento, más no considera fundamentes de derecho que se ampare en una institución jurídica del Código Civil.
- 2.- El Juez en la presente causa no considera fundamentos de derecho de una institución jurídica del Código Civil, para amparar su decisión, solamente hace referencia al artículo 76 de Constitución de la República del Ecuador, respecto del debido proceso.
- 3.- El tipo de prueba incorporada en este procedimiento se trata de un documento privado que era un pagaré a la orden que, al ser propuesto por la vía ordinaria perdió el valor de título ejecutivo, por lo que no puede ser tramitado la acción de cobro en la vía ejecutiva
- 4.- El juzgador en esta causa señala que el método de valoración de la prueba aplicado es la sana crítica, sin embargo de lo analizado se colige que no se aplicó ninguno de los elementos o parámetros de valoración de este método, esto es: la experiencia, el conocimiento científico y el razonamiento lógico. Por otro lado, el operador de justicia no realiza un análisis sobre el valor legal que la ley otorga al documento privado, conforme lo previsto en los artículos 216 al 219 del COGEP, que hacen referencia sobre el documento privado, su reconocimiento, inmutabilidad y cuándo estos se encuentran en poder de terceros, así como también el artículo 1719 del Código Civil, respecto del valor que tiene el instrumento privado como escritura pública, cuando es reconocido por la parte a quien se opone y de conformidad a lo establecido en la ley.

Elaboración: propia

Fuente: I-SATJE

## Tabla 8

### Análisis de Caso 2

Causa	Hechos Planteados
Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-02260	La señora NN propone una demanda por cobro de dinero en contra del señor NN, en calidad de Gerente del “Rancho S.A.”, por una deuda de 587.50 por concepto de almuerzos que no han sido cancelados por el demandado, adjuntando a la demanda una factura como prueba documental.

<b>Fundamentos de derecho accionante</b>	<b>Fundamentos de derecho en sentencia</b>	<b>Tipo de prueba incorporada</b>	<b>Método de valoración de la prueba</b>
La parte actora fundamenta su pedido de cobro de dinero en el artículo 289 del COGEP, respecto de procedencia de la vía ordinaria mediante la cual se sustancia la causa.	No existen fundamentos de derecho	Documento Privado	No se aplica ningún método de valoración de la prueba.
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:</p> <p>1.- La parte actora fundamenta su acción en el artículo 289 del COGEP, que señala respecto del procedimiento ordinario como vía de procedencia para su sustanciación, pero no considera fundamentos de derecho para ser amparados en una institución jurídica del Código Civil.</p> <p>2.- El Juez en la presente causa no considera fundamentos de derecho de una institución jurídica del Código Civil, para amparar su decisión.</p> <p>3.- El tipo de prueba incorporada en este procedimiento se trata de un documento privado (factura).</p> <p>4.- El juez en este proceso no aplica ningún método de valoración de la prueba, si no que se limita a señalar respecto de la eficacia de la prueba y la vía adecuada para proponer la acción.</p>			

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

### Tabla 9

#### Análisis de Caso 3

<b>Causa</b>	<b>Hechos Planteados</b>
--------------	--------------------------



Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-02186	El señor NN, en calidad de Procurador Judicial del Banco..., propone una demanda por cobro de dinero en contra de los señores NN y NN, en calidad de deudores principales de la cantidad de 13.990.46, para lo cual adjunta como prueba documental un pagaré a la orden.		
<b>Fundamentos de derecho accionante</b>	<b>Fundamentos de derecho en Sentencia</b>	<b>Tipo de prueba incorporada</b>	<b>Método de valoración de la prueba</b>
La parte actora fundamenta su pedido de cobro de dinero en el artículo 289 del COGEP, respecto de procedencia de la vía ordinaria mediante la cual se sustancia la causa.	No existen fundamentos de derecho	Documento Privado (Pagaré a la orden)	No existe método de valoración de la prueba
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La parte actora fundamenta su acción en el artículo 289 del COGEP, que señala respecto del procedimiento ordinario como vía de procedencia para su sustanciación, pero no considera fundamentos de derecho para ser amparados en una institución jurídica del Código Civil.</li> <li>2.- El Juez en la presente causa no considera fundamentos de derecho de una institución jurídica del Código Civil, para amparar su decisión.</li> <li>3.- El tipo de prueba incorporada en este procedimiento se trata de un documento privado (pagaré a la orden).</li> <li>4.- El juez en este proceso no aplica ningún método de valoración de la prueba para fundamentar su decisión.</li> </ol>			

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

**Tabla 10****Análisis de Caso 4**

<b>Causa</b>		<b>Hechos Planteados</b>	
Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-01538		El señor NN, propone una demanda por cobro de dinero en contra del señor NN, por la celebración de un contrato privado de promesa de compraventa de un bien inmueble en donde se debe una suma de dinero de 78.600.33	
<b>Fundamentos de derecho accionante</b>	<b>Fundamentos de derecho en Sentencia</b>	<b>Tipo de prueba incorporada</b>	<b>Método de valoración de la prueba</b>
<p>1453 C.C. (Respecto de las fuentes para adquirir las obligaciones).</p> <p>1454 C.C. (Definición de contrato)</p> <p>1459 C.C. (Habla acerca de cuándo un contrato es real).</p> <p>1576 C.C. (Respecto de la literalidad de los contratos)</p> <p>1584 C.C. (Sobre el pago efectivo).</p> <p>1585 C.C. (La forma del pago debe ser al tenor de la obligación).</p> <p>1698 C.C. (Respecto de la nulidad de actos y contratos).</p> <p>1740 C.C. (Forma del contrato de venta)</p> <p>2185 C.C. (Enumera los cuasicontratos: la agencia oficiosa, el</p>	<p>1453 C.C. (Respecto de las fuentes para adquirir las obligaciones).</p> <p>1456 C.C. (Hace referencia acerca del contrato gratuito o de beneficencia).</p> <p>2184 C.C. (Acerca de los cuasicontratos)</p> <p>2185 C.C. (Enumera los cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad).</p>	Documento Privado	Prueba tasada y valoración de la prueba por confirmación

<p>pago de lo no debido y la comunidad). 2195 C.C. y ss. (Acerca del pago no debido)</p> <p>289 COGEP (Hace referencia a la procedencia de la tramitación mediante la vía ordinaria).</p>			
<p><b>Conclusiones</b></p>			
<p>Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- La parte actora en la presente causa si considera fundamentos de derecho en su demanda amparándose en normas establecidas en el Código Civil.</li> <li>2.- El Juez en la presente causa considera los fundamentos de derecho establecidos en el Código Civil, entrando a analizar las obligaciones naturales y como consecuencia de estas el cuasicontrato, de manera especial el cuasicontrato innominado de enriquecimiento sin causa institución jurídica que no se encuentra prevista en la normativa legal vigente, sin embargo es ampliamente desarrollada en la doctrina y jurisprudencia.</li> <li>3.- El tipo de prueba incorporada en este procedimiento se trata de un documento privado (contrato).</li> <li>4.- De lo observado en este proceso se puede apreciar que el juzgador para tomar su decisión aplica los métodos de valoración de la prueba los siguientes: prueba tasada y valoración de la prueba por confirmación, por cuanto en primera instancia se somete a las reglas que ya se encuentran establecidas en la norma para darle valor al documento privado y por otro lado también hace una relación de los hechos controvertidos a través del planteamiento de una hipótesis, otorgándole a la prueba documental un mayor valor probatorio y de esta manera se logra justificar la hipótesis planteada para llegar a su decisión final de aceptar la demanda.</li> </ol>			

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

#### 4.2. Análisis de causas de inadmisión de Juicios Ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra en el año 2019

**Tabla 11**

**Análisis de Caso 1**

<b>Causa</b>	<b>Fundamentos de derecho</b>	<b>Institución Jurídica</b>
Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-00292	No se establece fundamentos de derecho	No se establece una institución jurídica del C.C.
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:</p> <p>1.- En el presente caso la parte actora no establece fundamentos de derecho en su pretensión, es por este motivo que el juez mediante auto dispone a la parte actora aclarar y completar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 142 del COGEP.</p> <p>2.- Así mismo la parte actora no fundamenta su pretensión en una institución jurídica establecida en el C.C., sino que solamente hace referencia a la vía del procedimiento, en este caso el ordinario para el cobro de dinero.</p> <p>3.- Por lo tanto, el juez al evidenciar que la parte actora no se ampara en una institución jurídica, así como tampoco en normas de derecho para fundamentar su acción, dispone el archivo de la causa.</p>		

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

**Tabla 12**

**Análisis de Caso 2**

<b>Causa</b>	<b>Fundamentos de derecho</b>	<b>Institución Jurídica</b>
Ordinaria por cobro de dinero Nro. 10333-2019-0083	No se establece fundamentos de derecho	No se establece una institución jurídica del C.C.
<b>Conclusiones</b>		
<p>Del análisis realizado en el presente caso se obtienen las siguientes conclusiones:</p>		

- 1.- En el presente caso la parte actora no establece fundamentos de derecho en su pretensión, es por este motivo que el juez mediante auto dispone aclarar y completar la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 142 del COGEP.
- 2.- Así mismo la parte actora no fundamenta su pretensión en una institución jurídica establecida en el C.C., sino que solamente hace referencia a la vía del procedimiento, en este caso el ordinario para el cobro de dinero.
- 3.- En este caso se observa que el juez en el auto de archivo le resta fuerza a la prueba documental, realiza una valoración de la prueba sin un esquema de valoración y además en el momento procesal inoportuno, por cuanto ni siquiera se ha practicado la prueba en una audiencia pública.
- 4.- Por lo que, al no ampararse la parte actora en una institución jurídica y no citar normas de derecho para fundamentar su acción, el juez dispone el archivo de la causa.

Elaboración propia

Fuente: I-SATJE

### 4.3. Análisis de entrevistas

De acuerdo a las preguntas realizadas a cuatro Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra, lo que se ha pretendido con ellas es refirmar el conocimiento de la existencia de la acción de enriquecimiento sin causa como una forma de solicitar vía judicial el cumplimiento de las obligaciones y, la influencia del tradicionalismo del sistema escrito al seguir sustanciándose procesos por cobro de dinero. Así mismo el método de valoración probatoria que es utilizada y, las conclusiones a las que llegan los jueces en relación a la efectividad de la prueba documental en los procesos ordinarios de cobro de dinero.

**Tabla 13**

#### Análisis de entrevistas

	PREGUNTA 1	PREGUNTA 2	PREGUNTA 3	PREGUNTA 4	PREGUNTA 5	PREGUNTA 6	PREGUNTA 7	PREGUNTA 8
<b>DATOS DEL ENTREVISTADO</b>	¿Qué tipo de obligaciones se pueden cobrar mediante la acción de cobro de dinero por vía ordinaria?	¿Qué valor probatorio tienen los documentos en este proceso ordinario de cobro de dinero?	¿Qué valor probatorio tiene la prueba testimonial en los procesos ordinarios de cobro de dinero?	¿Qué prueba estima usted efectiva para justificar la acción de cobro de dinero?	En los casos que no exista Prueba documental, ¿qué tipo de prueba es viable para justificar el cobro de dinero?	El documento privado, ¿qué eficacia tiene en las acciones de cobro de dinero?	El documento público, ¿qué eficacia tiene en las acciones de cobro de dinero?	¿Qué método de valoración de la prueba documental considera procedente en las acciones de cobro de dinero?

<p><b>Nombre:</b> Jorge Orlando Chiza Landeta <b>Cargo:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra <b>Fecha:</b> 23/11/2022</p>	<p>La vía ordinaria, es un proceso de conocimiento; es decir, declarativo de derechos, mediante el cual los Justiciables recurrimos a la justicia Ordinaria a fin de que se reconozca obligaciones pendientes; en el presente caso, podemos recurrir de obligaciones de DAR HACER O NO HACER</p>	<p>El valor probatorio de cada una de las pruebas presentadas dentro de un proceso ordinario, debe estar enfocada a los principio de utilidad, pertinencia y conducencia, toda vez que cada una de ellas deben estar enfocadas a probar el origen de la obligación.</p>	<p>Desde mi punto de vista la prueba testimonial no tiene trascendencia de conformidad a los Art. 1725 y 1727 del Código Civil</p>	<p>Prueba testimonial, a fin de probar las fuentes de las obligaciones: Contrato Cuasicontrato, delito Cuasidelito.</p>	<p>Declaración de Parte. Estrictamente realizadas por la contraparte; más no, la declaración de parte de uno mismo.</p>	<p>Debidamente actuado, es uno más de los elementos probatorios para justificar la obligación, mismo que deberá ser tomado en cuenta con las demás pruebas aportadas.</p>	<p>No admite prueba en contrario, e igual debe ser tomado en su conjunto con los otros medios probatorios.</p>	<p>Valoración de la prueba en su conjunto, aplicando los principios de utilidad, pertinencia y conducencia.</p>
<p><b>Nombre:</b> Henry Francis Franco <b>Cargo:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra <b>Fecha:</b> 23/11/2022</p>	<p>Desde mi punto de vista se debe diferenciar las obligaciones que provienen de alguna fuente de las obligaciones, esto es del concurso real de voluntades como de los contratos o</p>	<p>Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.</p>	<p>Los contratos mercantiles se prueban por cualquier medio señalado en el Código de Comercio o admitido por la ley civil y en las correspondientes normas procesales del</p>	<p>Todos los medios de prueba admitidos por las normas procedimentales</p>	<p>La prueba testimonial</p>	<p>Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo. La</p>	<p>El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las</p>	<p>La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la</p>

	<p>convenciones; del hecho voluntario de una persona que se obliga, como de la aceptación de una herencia o legado y de los cuasicontratos; como de haber inferido injuria o daño como de los delitos y cuasidelitos o de la disposición legal como en la acción que tiene el hijo de familia contra el padre por alimentos o el acreedor en contra de su deudor por el crédito. Si la obligación está amparada en una relación contractual, como lo que ocurre con las tarjetas de crédito, se puede presentar</p>	<p>Los documentos que se introducen en un proceso judicial como pruebas pueden ser documento público o privados. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.</p>	<p>país. La prueba de testigos es admisible en los actos o contratos mercantiles, cualquiera que sea el importe de la obligación o liberación que se trata de acreditar y aunque no haya principio de prueba por escrito, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario. Cuando las leyes de comercio exijan como requisito de forma del contrato que este conste por escrito, ninguna otra prueba es admisible; y a falta de este requisito, el</p>			<p>eficacia en este tipo de procesos, tiene que considerarse siempre y cuando se presenten en originales o copias debidamente certificadas el instrumento privado en original, se puede pedir su reconocimiento o de firma y rúbrica a la autora o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría. No tiene que ser impugnado de falso o falsificado.</p>	<p>copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso. El instrumento público hace fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los</p>	<p>existencia o validez de ciertos actos</p>
--	---	--	---	--	--	--	--	--



	<p>una acción por vía ordinaria para cobrar el dinero.</p> <p>En el caso de que se pretenda el cobro de dinero sin que provenga de alguna de las fuentes anteriormente referidas en función del principio que “a nadie le está permitido enriquecerse sin causa justa”, se puede iniciar un proceso judicial, bajo la figura del enriquecimiento o sin causa. La acción in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado de su</p>		<p>contrato se tiene como no celebrado. Si no se exige el documento escrito como requisito de forma, se observarán las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obligaciones.</p>				<p>otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.</p>	
--	---	--	--	--	--	--	--	--

	patrimonio para obtener una indemnización o restitución de la cosa desde aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa o injustamente.							
<b>Nombre:</b> Santiago Xavier Grijalva Pozo <b>Cargo:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra <b>Fecha:</b> 23/11/2022	Una obligación de dar una especie dineraria.	Si los documentos son auténticos y representan fielmente los hechos tal y como se produjeron (sustento del fundamento factico-pretensión), comportan eficacia probatoria, es decir, se les otorga el valor probatorio respectivo.	Es efectiva, siempre y cuando la información sobre los hechos materia de la controversia podría tener su origen en los conocimientos y declaraciones de las personas, es decir, que sea un medio de prueba real.	Todos los medios de prueba son efectivos, siempre y cuando tiendan a justificar el nexo causal que pruebe la existencia de una obligación, no obstante, en la práctica se suelen evacuar algunos medios de prueba (testimonial, documental, pericial)	La prueba testimonial, principalmente la declaración de parte, siempre y cuando tenga relación con el derecho discutido o la existencia de un derecho.	La misma eficacia que cualquier otro medio de prueba, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos con los que se pueda contrastar su contenido con los demás medios de prueba, como, por ejemplo: Que sea reconocido, ya sea su contenido total o parcial por parte de quien se opone.	La misma eficacia que cualquier otro medio de prueba, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos, como por ejemplo que el documento esté libre de vicios, puesto que contra el hecho de haberse otorgado o respecto a la fecha no habría discusión, no obstante respecto a su contenido,	La sana crítica

							deberá representar algún hecho, declarar, constituir o incorporar un derecho.	
<p><b>Nombre:</b> Pablo Enrique Vintimilla Parra  <b>Cargo:</b> Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Ibarra  <b>Fecha:</b> 24/11/2022</p>	<p>Respecto a la primera interrogante del cuestionario debemos tomar en cuenta lo que determina el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 29 Procedencia que indica que: “ Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”; en concordancia se puede realizar</p>	<p>El valor probatorio de cualquier prueba no solo documental determina el Art.158 la finalidad “<i>La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos</i>” además en concordancia con el Art.160 la Admisibilidad de la prueba. “<i>Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de</i></p>	<p>La prueba testimonial como se mencionó en la anterior pregunta todas y cada una es de gran realce ya que el Juzgador admitirá siempre y cuando vea que estas pruebas son trascendentales para dictar una sentencia.</p>	<p>Para justificar un cobro de dinero es importante que la parte actora demuestre que su demanda consta de motivación, pruebas reales para que como Juzgador pueda tomar una mejor decisión ya que sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos. Y si la justicia es fuente generadora de paz social, orden, bienestar,</p>	<p>En casos de que no exista prueba documental en algún proceso judicial seguir es realmente complicado que se justifique que la parte demandada sea realmente el deudor claro que tenemos otras pruebas testimoniales o periciales pero la parte actora deberá buscar los mejores mecanismos para poder buscar algún documento que sea factible para el reclamo del mismo.</p>	<p>El documento privado es elegido por las partes para realizar sus actos jurídicos importantes, que aceptan la libertad de formas, pues la forma verbal, aun cuando pueda ser autorizada legalmente como expresión de voluntad, ofrece problemas a la hora de la prueba. El instrumento privado, se lo podría señalar como no formal, (pues las partes</p>	<p>Cuando hablamos de instrumento público nos referimos a aquel que es otorgado o autorizado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y con las formalidades de ley. Con la suscripción del mismo, por parte del funcionario competente, se confiere al instrumento probatoria plena respecto de los hechos o</p>	<p>El método de valoración para la prueba documental para que un Juzgador sea procedente son las mismas que se ha citado en las otras preguntas que se ha remitido las respuestas que determina el Art.158 y 160 del Código Orgánico General de Procesos, también conforme a la sana crítica.</p>

	<p>acciones judiciales por vía ordinaria títulos ejecutivos como es el Pagaré a la Orden siempre y cuando para poder demandar por esta vía pase los 5 años, ya que si tiene menos tiempo se tramitara en vía ejecutiva como determina el cuerpo legal antes citado.</p>	<p><b><u>pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad.</u></b> <i>La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la</i></p>		<p>seguridad jurídica, podemos comprender mejor la trascendencia de la prueba en los procesos judiciales</p>		<p>tienen libertad en su confección, incluso en cuanto al idioma), solo requiere la firma de ellas, a modo de consentimiento o sobre el contenido del instrumento, sin requerir la intervención de ningún oficial público; es así que tiene validez pero siempre para una defensa es importante remitir pruebas que cumplan los requisitos del Art.160 del Código Orgánico General de Procesos.</p>	<p>declaraciones que contenga y la certeza de la fecha en que se producen. De esta manera, los instrumentos públicos gozan de presunción de autenticidad. Pueden impugnarse, pero deberá probarse la falsedad; como determina el Código Civil en los Artículos 17.- “En los casos en que las leyes ecuatorianas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y surtir efecto en el Ecuador, no valdrán las</p>	
--	---	--	--	--	--	---	--	--

		<p><u>Constitución o de la ley.</u>  <u>Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno.</u>  <u>Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.”;</u>  es así que con los Artículos antes mencionados el valor probatorio es de gran realce para que un Juzgador pueda tomar la decisión a base de la prueba documental, testimonial o pericial.</p>					<p>escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el lugar en que hubieren sido otorgadas.” Y el Art. 1718.-  “La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados, aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula pena esta cláusula no</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

							<i>tendrá efecto alguno</i> “; de esta manera tiene total eficacia para una acción judicial de cobro de dinero.	
--	--	--	--	--	--	--	---	--

Elaboración: Propia

Fuente: Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra

**Tabla 14**

**Discusión de entrevistas**

Discusión Entrevista							
<b>Pregunta 1</b> <b>¿Qué tipo de obligaciones se pueden cobrar mediante la acción de cobro de dinero por vía ordinaria?</b>	<b>Pregunta 2</b> <b>¿Qué valor probatorio tienen los documentos en este proceso ordinario de cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 3</b> <b>¿Qué valor probatorio tiene la prueba testimonial en los procesos ordinarios de cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 4</b> <b>¿Qué prueba estima usted efectiva para justificar la acción de cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 5</b> <b>En los casos que no exista prueba documental, ¿qué tipo de prueba es viable para justificar el cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 6</b> <b>El documento privado, ¿qué eficacia tiene en las acciones de cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 7</b> <b>El documento público, ¿qué eficacia tiene en las acciones de cobro de dinero?</b>	<b>Pregunta 8</b> <b>¿Qué método de valoración de la prueba documental considera procedente en las acciones de cobro de dinero?</b>
De los cuatro jueces entrevistados únicamente un juez considera que la acción más efectiva para el cobro de obligaciones es la del enriquecimiento sin causa, mientras que	Los cuatro jueces Entrevistados determinan que los documentos tienen un alto valor Probatorio	De la totalidad de jueces entrevistados, tres consideran que la prueba testimonial tiene valor para probar obligaciones dinerarias, mientras que uno de ellos señala que esta	Tres de los jueces consultados consideran que todas las pruebas son efectivas para la acción de cobro de dinero, siempre y cuando estas sean pertinentes, útiles y	Los cuatro jueces establecen que la prueba testimonial es efectiva, en caso de que no exista prueba documental.	Sobre esta interrogante los jueces consultados emiten distintas opiniones sobre la eficacia del documento privado, uno de ellos restándole eficacia	Todos los jueces consideran que el documento público tiene un valor legal dentro del proceso y constituye una prueba eficaz.	Todos estiman cómo método de valoración de la prueba a la sana crítica, pero no señalan cuales son los elementos de procedencia de la misma.

<p>los tres restantes por su lado sin fundamento en el derecho sustantivo establecen, bajo el tradicionalismo judicial del sistema escrito efectiva la acción de cobro de dinero.</p>		<p>prueba va en contra de lo establecido en la norma.</p>	<p>conducentes para el proceso, no obstante, uno de ellos considera efectiva la prueba testimonial.</p>		<p>probatoria, mientras que los otros tres operadores de justicia, le otorgan al documento privado ciertos requisitos para su procedencia y validez.</p>		
---	--	---	---	--	--	--	--

Elaboración: Propia

Fuente: Entrevistas realizadas a los Jueces de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Ibarra

#### 4.4. Discusión

Una vez realizado el análisis y estudio de casusas ordinarias por cobro de dinero en la Unidad Multicompetente Civil del cantón Ibarra, así como de las entrevistas realizadas a cuatro de los señores jueces que integran esta dependencia, se puede establecer que los operadores de justicia, así como los abogados en libre ejercicio, desconocen sobre la acción de enriquecimiento sin causa, como institución jurídica para el cobro de una obligación dineraria a través de la vía ordinaria, y esto ocasiona que en las decisiones judiciales se rechace las pretensiones de la parte actora, por cuanto no existe una adecuada justificación para que los valores, bienes o servicios sean restituidos.

Se suma además de esto, que los juzgadores no toman en cuenta un esquema de valoración de la prueba adecuado que les permita resolver de una manera eficaz, ya que se observa que, los operadores de justicia aplican la sana crítica al momento de valorar la prueba, dejando a un lado otros métodos de valoración como son: la prueba legal o tasada y la de confirmación. Por cuanto, no toman en cuenta la valoración que entrega la norma a la prueba documental incorporada y tampoco hacen una confirmación de los hechos expuestos, es decir no adecuan la norma con los hechos planteados. Lo que trae como consecuencia que, la sana crítica sea considerada como un esquema de valoración, que otorga al juez una libertad de pensamiento, sin que exista un medio legal que permita concluir con certeza probada que lo que le juzgador resuelve, es lo que corresponde. Además, a pesar de que los juzgadores manifiestan en sus resoluciones que se han sometido a las reglas de la sana crítica para valorar los medios probatorios, se refleja que no aplican ni determinan los elementos esenciales de este método de valoración, cómo son la experiencia, los conocimientos científicos y el razonamiento lógico.

Por otra parte, se ha podido establecer la falta de aplicación por parte de los jueces, del principio *iura novit curia*, dentro de este tipo de procedimientos sustanciados por vía ordinaria, puesto que este es un principio procesal que justamente permite a las autoridades judiciales interpretar normas y principios que las partes procesales hubieran podido olvidar, es decir el juez es conocedor del derecho y es el llamado a corregir este tipo de errores, en los que incurren los abogados patrocinadores, por lo que, se tiene que de los casos analizados únicamente uno de ellos se ha desarrollado como enriquecimiento sin causa por aplicación de este principio, debido a que en las demandas no se han citado



normas de derecho ni tampoco se han amparado en una institución jurídica prevista en el Código Civil, lo que ha producido en otros casos analizados que el juez inadmita estas demandas y disponga el archivo de las causas.

De lo analizado, se colige también que los jueces pese a establecer que la prueba documental es efectiva como medio probatorio, estos no establecen una clara diferencia entre lo que es una obligación civil y una natural, imposibilitando de esta manera que, puedan identificar al cuasicontrato de enriquecimiento sin causa como una fuente para adquirir obligaciones con elementos necesarios para exigir el pago de este tipo de obligaciones dinerarias, así como su desarrollo con la prueba documental, ya que al no contener un documento público o con fuerza probatoria, a diferencia de las obligaciones civiles, se genera un conflicto al momento de otorgarles un valor probatorio, por este motivo se habla de una inexistencia de prueba documental en estos casos.

Cabe recalcar, que la dificultad de cobrar estas obligaciones dinerarias en donde se pretende justificar los hechos con documentos que no tienen fuerza probatoria, se debe como se ha evidenciado a que los jueces están fundamentados en un tradicionalismo jurídico, que desconoce a la institución del enriquecimiento sin causa, como fuente para adquirir las obligaciones y que tiene como fin justamente el originar derechos de restitución, cuando no se tenga a disposición otra vía de Derecho por medio de la cual se pueda restablecer el equilibrio de los patrimonios desplazados sin una causa aparente. Es así, que este tradicionalismo también genera que, los abogados patrocinadores de las causas, acudan a la acción de cobro de dinero sustanciada mediante la vía ordinaria, sin fundamentos de derecho, impidiendo de esta manera que el juzgador pueda realizar una adecuada motivación en sus decisiones, lo que genera exista inestabilidad jurídica.

Ante ello, también se desprende una deficiente actividad probatoria, que conlleva a que pueden verse afectados ciertos derechos como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. Conforme los artículos 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en donde se consagrarán los principios de concentración, contradicción, dispositivo, eficacia, inmediación, celeridad, etc.; y, donde se harán efectivas las garantías del debido proceso, puesto que la correcta y oportuna aplicación de estos principios es una garantía

para las partes en la tramitación de las causas que conlleva hacer efectivo el principio tan discutido de seguridad jurídica. Sin embargo, en el presente análisis se observa que en este tipo de acciones declarativas de derechos, es deber de la parte actora establecer el origen de la deuda u obligación y producir pruebas de la audiencia de juicio que justifiquen los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, pero en la mayoría de estos casos se ha evidenciado que no se puede demostrar que existe una obligación dineraria, provocando que un procedimiento ordinario por cobro de dinero, se inicie sin ninguna garantía de que el fallo sea favorable a la pretensión, y en otros casos que no se concluya con la emisión de una sentencia, ya que como se ha podido observar el juzgador de entrada ha declarado la inadmisión de la demanda por falta de normas de derecho que fundamente la pretensión, vulnerando de esta manera el acceso a la tutela judicial efectiva de los derechos, entre los cuales se consideran al derecho de acceder a la justicia, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, entre otros.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. Conclusiones

Este trabajo en base al problema que ha sido identificado como la falta de conocimiento de la institución jurídica del cuasicontrato de enriquecimiento sin causa, la falta de regulación normativa y la forma de cómo se valora la prueba documental se ha planteado el objetivo general de analizar qué eficacia tienen los medios probatorios en este tipo de procesos que Son sustanciados por la vía ordinaria.

Por base a lo manifestado, al hablar de la viabilidad del proceso ordinario de cobro de dinero como vía expedita para cobrar obligaciones, si tomamos en cuenta que el procedimiento ordinario es un juicio declarativo de derechos y está constituido como una forma común de tramitar causas que no tienen un procedimiento específico, pero no porque alguna pretensión no tenga un procedimiento el proceso ordinario no deba cumplir los elementos o presupuestos de procedencia de las demandas en general, que principalmente es la determinación de normas de derecho para establecer cuál es el fundamento legal por el que tiene que guiarse el juzgador para tomar una decisión.

El procedimiento ordinario por cobro de dinero, se encuentra constituido por varios pasajes oscuros ya que se trata de una acción que nace por la costumbre procesal, porque no se encuentra un amparo normativo en el derecho sustantivo y menos procesal, generando falta de claridad al conocer este tipo de acciones, pero lo que evidencia más esta dificultad es que en las entrevistas a los jueces de lo civil, la mayoría considera que la acción de cobro de dinero es efectiva, pero revisadas las sentencias de estos mismos juzgadores, observamos que ninguna de ellas contiene normas de derecho o una institución jurídica que se desarrolle el derecho sustantivo civil.

Al mismo tiempo, todos los juzgadores entrevistados al tiempo que manifiestan ser efectivo este procedimiento para el cobro de obligaciones dinerarias con o sin prueba documental, han considerado que la prueba testimonial puede ser efectiva para la justificación de una obligación, generándose una contradicción, ya que al revisar la sentencias dictadas es regla general que no se acepta la demanda por falta de prueba y,

donde han existido documentos privados o públicos de justificación, pero los jueces no le dan valor a estos documentos ni las declaraciones testimoniales ni a los documentos. De esta forma lo que podemos concluir es que el proceso ordinario de cobro de dinero, no tiene normas de derecho de amparo, así como tampoco los jueces aclaran a qué tipo de obligación se refiere la pretensión, menos tienen claridad en las decisiones, generándose de esta forma en una suerte que algún proceso ordinario por cobro de dinero sea aceptado, con ello, evidentemente esta acción no es efectiva por la falta de viabilidad en determinar estos varios errores.

Podemos observar que se agrava más la acción de cobro de dinero ya que en los autos de inadmisión que han sido analizados, se puede observar que los juzgadores previo a dictar dicho auto han pedido se aclare la demanda en cuanto de todos los procesos revisados ninguno tiene normas de amparo del derecho sustantivo, sino solo tienen el amparo del procedimiento, es por ello que ante la falta del requisito de procedencia de la demanda, al no contener normas de derecho de amparo, un gran porcentaje de procesos de cobro de dinero han sido inadmitidos y, esto se debe a que los profesionales del derecho desconocen o no tienen claro las normas que pueden amparar el cobro o beneficio de una obligación que no contiene una prueba de amparo directo.

De esta forma, ante el desconocimiento de los profesionales del derecho y ante la falta de claridad en las decisiones y autos de inadmisión de los juzgadores, que ha sido verificado en las entrevistas a los jueces y la revisión en el sistema informático I-SATJE, existe un desconocimiento de la acción de enriquecimiento sin causa, que se proyecta en el número elevado de inadmisiones de demandas por cobro de dinero, así como el rechazo de estas acciones en sentencia por falta de prueba.

Por lo que, tanto de las sentencias observadas por cobro de dinero y las entrevistas a los juzgadores que las dictaron, se concluye que no existen normas de amparo para sustanciar la acción de cobro de dinero y frente al desconocimiento de la acción de enriquecimiento sin causa, se genera, un alto porcentaje de inadmisiones dictadas, ocasionando una vulneración de la tutela judicial efectiva, ya que no se suple normas de derecho y se limita el acceso a la justicia en las inadmisiones, en vista de que no se protege jurisdiccionalmente a los que concurren a la administración de justicia, y por otra parte

en los procesos que han tenido la suerte de recibir una sentencia que en la mayoría de los casos no tienen normas de derecho de amparo, existe también vulneración de la seguridad jurídica, ya que no se cita normas de derecho que sean claras, públicas y previamente establecidas.

La seguridad jurídica también constituye un principio jurídico que permite interpretar con mayor precisión las normas de derecho y que trata de buscar el mayor alcance posible, constituyéndose en el ámbito de previsibilidad y certidumbre en los que concurren a la administración de justicia y que permite saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo arbitrariedad en los actos del poder público, elementos que en la acción de cobro de dinero no se configura.

Finalmente, luego de observar que no es efectiva la acción de cobro de dinero para pedir el pago de las obligaciones y, el desconocimiento generalizado de la acción de enriquecimiento sin causa como institución jurídica idónea para el cumplimiento de obligaciones con o sin prueba, tenemos que resaltar una gran dificultad que complica más aún esta acción de cobro de dinero, es la forma de cómo se valora la prueba. De acuerdo a lo que hemos tratado en la investigación los medios de prueba es el medio que habilita la ley para justificar en un proceso, es decir, se trata de la actividad que se realiza en el proceso para probar.

Ahora bien, frente a esta actividad que se realiza, se genera la dificultad de la valoración de la prueba, tanto en las entrevistas como en el análisis de casos, se confirma que el método de valoración es el de la sana crítica, que es acogida por todos los jueces, es decir, se basan en las reglas de la experiencia y la lógica, pero revisadas las sentencias y en las propias entrevistas de los jueces, no aclaran cuáles son las reglas que aplican al momento de observar una prueba, de tal forma que sin fundamento de apreciación probatoria, rechazan las acciones de cobro de dinero por falta de prueba.

Es importante tomar en cuenta, para concluir, que al igual que existe desconocimiento de la acción de enriquecimiento sin causa, no se conoce de métodos de valoración de prueba y sus elementos. Al respecto, los esquemas que la doctrina ha determinado eficaz para valorar la prueba se constituyen en tres fundamentales, la sana crítica bajo las reglas de

la experiencia, pero también la prueba tasada o conocida también como el valor legal que le da la ley a todo medio de prueba, configura un elemento importante para resolver y, el método de confirmación que aclara la forma de valorar, bajo las reglas de la hipótesis generada por el juzgador, los hechos planteados, los demostrados, el valor legal que le entrega la ley a los medios de prueba y, la lógica razonada o razonable, dictar una sentencia sobre la base de una institución jurídica del derecho sustantivo.

Para concluir, todo estos problemas que han sido planteados y que en base a los métodos analítico e inductivo-deductivo se confirma, tanto por el análisis de casos y las entrevistas a los jueces que dictaron las sentencias que existe un gran desconocimiento de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa y que por este hecho no existe prueba válida para justificar una obligación dineraria ya que se desconoce de métodos de valoración de la prueba que sea más eficientes para encontrar seguridad jurídica en las decisiones judiciales.

## 5.2.Recomendaciones

En base a las conclusiones que se ha llegado, al existir el problema identificado y desarrollos los conceptos de la institución jurídica del enriquecimiento sin causa y el análisis de los métodos de valoración de la prueba, para encontrar una justificación razonada en las decisiones judiciales, es preciso recomendar en primer lugar que bajo el principio de responsabilidad previsto en el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces de primer nivel en aplicación de lo previsto en el Art. 126 del Código Ibídem remitir un informe respecto del vacío que ha generado la acción de cobro de dinero en cuanto genera dudas por la diversidad de criterios de un mismo juzgador en la misma causa y de los varios juzgadores de la misma Unidad Judicial, a fin de que la Corte Nacional, aplicando lo previsto en el Art. 180.6 del citado Código, emita criterio respecto de la efectividad de la acción de enriquecimiento sin causa.

Así mismo, en base a lo previsto en el Art. 2 del Reglamento de la Escuela de la Función Judicial, la Escuela de la Función Judicial, al ser un organismo de formación, capacitación, realice un programa de capacitación a todos los jueces de las unidades civiles, con el fin de entregar un entendimiento de la acción de enriquecimiento sin causa y un programa de valoración de la prueba en base a los esquemas que conforman el sistema procesal moderno.

Por otro lado, que en el Libro IV de las obligaciones en general y los contratos, título XXXII que habla de los cuasicontratos, a partir del Art. 2184 y ss. se incorpore un Parágrafo que se establezca como: “LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, cuyo texto será a partir de establecer que se trata de una obligación que se contrae sin convención que nace de los hechos voluntarios de las personas, siendo dicho acto lícito, cometido con la intención de perjudicar o beneficiarse de un hecho que se constituye en una obligación de dar o hacer, entregar cuerpo cierto de especie o género por un bien o servicio prestado o por error en la entrega de la especie o cuerpo cierto, cuyos elementos para la procedencia será: 1) El desplazamiento de una suma de dinero, la prestación de un servicio o la entrega de un bien, sin justificación de ningunaturaleza; 2) que exista un nexo de causalidad o que se justifique el perjuicio sufrido por

la prestación o entrega de dicho bien o servicio; 3) que exista una pérdida sufrida, sin dolo o malicia; y, 4) El beneficio recibido o acrecentamiento de capital sin justificación causal en contra de quien se dirige la acción.

Finalmente, que en el Manual de Usuario del Sistema Informático I-SATJE dictado por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a los flujogramas que se encuentran configurados para cada proceso, se elimine la opción que en las causas ordinarias se tramite acción de cobro de dinero y, a su vez, se incorpore en el flujograma la opción: “enriquecimiento sin causa”, de acuerdo al contexto actual y desarrollo de procesos.



## 6. BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, D. (2020). *La admisibilidad de las conversaciones de WhatsApp, Facebook, Instagram y Telegram como medio probatorio en los procesos de conocimiento contemplados en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Alarcón, C. A. (2019). *La utilización de herramientas tecnológicas como medio probatorio en proceos laborales*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic, A. (2001). *Tratado de derecho Civil*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Álvarez Olalla, M., Cámara Aguila, M., Costas Rodal, L., Pérez Conesa, C., Sánchez Aristi, R., & Rodríguez-Cano, R. (2003). *Manual de derecho civil*. (Bercal, Ed.) Madrid, Madrid, España: Bercal. <https://doi.org/ISBN: 84-89118-03-5>
- Andrés Rodríguez Jiménez, A. O. (2017). *Métodos Científicos de Indagación y Construcción del Conocimiento*.
- Arnau, F. (2008). *Lecciones de derecho civil II, Obligaciones y contratos*. España: Universidad de Jaume.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2020). *Código de Comercio*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2022). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2022). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Código General de Procesos*. Quito: Resgistro Oficial Suplemento 506.

- Aspina, H. (1961). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial* .  
Buenos Aires: Ediar Soc. Anon.
- Ayala, C. (2021). Los Documentos Electrónicos Como Medios Probatorios de los  
Procesos Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente del Catón Ibarra.  
*PUCE-SI*.
- Azula, J. (2000). *Manual de derecho procesal* . Bogotá: Temis.
- Bentham, J. (1807). *Scotch Reform*. John Bowring.
- Bercovitz, R. (2003). *Manual de Derecho Civil*. España: Bercal.
- Betancourt, N. F. (20 de agosto de 2018). Límites de la Libertad Probatoria en el  
Sistema Mixto Concentrado de Audiencias Previsto en el COGEP. Quito,  
Pichincha, Ecuador.
- Briones, D. (2020). Justicia Digital en Ecuador. *Derecho Ecuador*.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico*. Heliasta.
- Camacho, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- Camarena, H. T. (2017). *Necesidad de Regular Adecuadamente la Actividad  
Probatoria*. Perú.
- Campoverde, M. (2020). *Tribunales de Justicia de la República del Ecuador* . Cuenca.
- Carbone, C. (1989). *Fuente y medio de prueba*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Cardoso, J. (1979). *Pruebas Judiciales*. (Temis, Ed.) Bogotá DC, Bogotá DC,  
Colombia: Temis. Recuperado el 10 de 11 de 2022
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba Civil*. Buenos Aires: Desalma.
- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la  
Vulneración al Derecho a la Prueba en relación con el Derecho a la Defensa*.  
Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de Universidad Andina

Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional . (2007).

*Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas*. Nueva York, Estados Unidos: United Nations publication.

Consejo de la Judicatura. (2002). Gaceta Judicial. *Gaceta Judicial, Serie XVII*, 2996.

Recuperado el 18 de 12 de 2022

Constitucional, A. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. Quito.

Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 224 (Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia 30 de Julio de 2003).

Cueva, P. (2015). *Fundamentos teóricos y prácticos de la mediación Laboral*. Loja.

Delgado, A. (2016). *El Fenómeno de la Digitalización*.

Devis Echandía, H. (1985). *Teoría General del Proceso Aplicable a toda clase de Procesos* (3era edición ed.). (U. S.R.L, Ed.) Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Diez-Picazo, L., & Gullón, A. (1990). *Sistema del Derecho Civil* (Vol. 5ta. ed. ). (Tecnos, Ed.) Madrid, Madrid, España: Tecnos. <https://doi.org/ISBN 10: 8430971653 / ISBN 13: 9788430971657>

Echandía, D. (1959). *“Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Víctor de Zabalía.

Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, CC. (2019). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial N° 104. Recuperado el 15 de 12 de 2022

- Ecuador, Asamblea Nacional del Ecuador, COGEP. (2022). *Código Orgánico General de Procesos*. (A. N. Ecuador, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Recuperado el 10 de 11 de 2022
- Enríquez y Sáenz. (2021). *Primeras Lecciones y Desafíos de la Pandemia de COVID-19 paea los Países del SICA*. Ciudad de México: CEPAL.
- Escobar, M. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Fallo de triple reiteración, Resolución No. 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de Febrero de 1999).
- Flor, J. (2008). *Teoría general de los recursos procesales*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Galvis, Á., & Bustamante, M. (2021). La valoración de la prueba electrónica y de la prueba documental en el ámbito civil: diferencias e implicaciones. *Derecho Civil*, 155-197.
- Gascón, M. (2009). *proceso, prueba y estándar*. Perú: Ara editores.
- Gimeo, V. (2007). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Colex.
- Gozaini, O. (2004). *Derecho procesal constitucional, debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gozaini, O. (2015). El Desplazamiento de los Principios Procesales Hacia las Garantías que Consolidan un Derecho Nuevo: El Derecho Procesal Constitucional. *Biblioteca Jurídica*, 321-324.
- Graciela, M. L. (2014). *Curso de Derecho Laboral Ecuatoriano* (Vol. Primera Edición). (F. E. Juridico, Ed.) Loja, Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja Loja.

- Guasp, J. (1943). *Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil Española*. Madrid, Madrid, España: Piel Editorial.
- Heinemann, K. (2003). *Introducción a la Metodología de la Investigación Empírica*. (E. A. Grafic, Ed.) Barcelona, Cataluña, España: Empírica A&M Grafic.  
Recuperado el 11 de 12 de 2022
- Imbabura, U. P. (2021). *Informe*. Ibarra.
- Internacionales, C. d. (2019). *CNUDMI*.
- Jara, M. (2007). *Ley de Prevención de Accidentes de Trabajo*. Azuay.
- Judicatura, C. d. (2020). *Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra*. Obtenido de Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra:  
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/DIRECTORIOIbabura.pdf>
- Lasarte, C. (2019). *Derecho de obligaciones Principios del Derecho Civil* (Marcial Pons ed.). (M. Pons, Ed.) Madrid, Madrid, España: Marcial Pons. Recuperado el 17 de 12 de 2022, de  
<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491236726.pdf>
- Lema, G. (2018). *Análisis de la Prueba Electrónica en el Proceso Civil*. Ambato.
- Lema, G. (2018). *Análisis de la Prueba Electrónica en el Proceso Civil y el Derecho a la Defensa*. Cuenca: Universidad Católica del Cuenca .
- Lete Del Río, J. M., & Lete Achirica, J. (1999). *Derecho de Obligaciones* (Manuales Aranzadi ed., Vol. Vol.II: Contratos). (E. Aranzadi, Ed.) Valladolid, Castilla y León , España: Editorial Aranzadi. <https://doi.org/ISBN: 9788497676502>
- Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. (2002). Quito: Registro Oficial.
- Llano, J. (2021). *Derecho Laboral Individual*. Eisenober.

- Lluch, X. (2020). *La Prueba Electrónica*. Barcelona: ESADE.
- Lopera, Juajn Diego; Ramirez, Carlos Arturo; Ucaris Zuluaga, Marda; Ortiz, Jénifer. (2010). El Método Analítico. *El método analítico*. Recuperado el 10 de 12 de 2022, de [http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-48922010000200008](http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-48922010000200008)
- Lovato, J. (1962). La prueba en el proceso Civil. *Revista del colegio de abogados de caracas*, 139-144.
- Manueal de Término en Investigación Científica, T. H. (2018). *Hugo Sánchez Carlessi, Carlos Reyes Romero, Katia Mejía Sáenz*. Peru: Universidad Ricardo Palma.
- Martínez, V. (2016). La Prueba Digital en la automatización de los procesos Jurisdiccionales. *UNAM*, 3.
- Mejía, M. G. (09 de Junio de 2020). *Sin Miedos*. Obtenido de Sin Miedos : <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/justicia-y-covid-19-3-formas-de-impartir-justicia-durante-una-pandemia/>
- Melendo, S. (1979). *La prueba, los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas España.
- Mendoza, L. R. (2012). *Derecho Laboral*. Tlalnepantla, México: Eduardo Durán Valdivieso.
- Molina, H. (1978). Teoría general de la prueba. (UNAM, Ed.) *Revista de la facultad de Derecho de México*, 147-162. Recuperado el 10 de 11 de 2022, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27148/24495>
- Montoya, C. G. (2015). *Derecho Probatorio*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Morales, J. (1995). *Teoría General de las Obligaciones*. Cuenca: Tinta Frasca Ltda.

- Mosmann, M. (2018). *Valoración de la prueba en el proceso civil*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Nacional, A. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Riobamba, Ecuador.
- Nacional, A. (2002). *Ley de Comercio Electronico, Firmas y Mensajes de Datos*.
- Nacional, A. (2002). *Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos*. Quito.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito.
- Nacional, A. (2014). *Ley Notarial*. Quito.
- Nacional, A. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito, Ecuador.
- Nacional, A. (2019). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Ecuador.
- Nacional, A. (2019). *COGEP*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Nacional, C. d. (2020). *COE*. Obtenido de COE.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- Nieves, R. (2007). *Los Documentos Electrónicos*. Cuenca: Universidad del Azuay.
- OIT. (13 de octubre de 2020). *Organización Internacional del Trabajo* .
- Olave, R. P. (2002). El Documento Electrónico y La Prueba Literal. *Universidad de Talca*, 2-4.
- Ospina, G. (1993). *Régimen general de las Obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Palacios, J. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Palomeque, C. (2016). *La Prueba en el Sistema Oral, en el Marco del Proyecto del COGEP*. Portoviejo.
- Paredes, V. (2021). *Análisis Sobre el Proceso Ordinario y Sumario*. Guayaquil.
- Parra, J. (2007). *Manual de Derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

- Pasato, A. G. (2017). *El Deber Judicial de Admisión de los Medios Probatorios*. Quito.
- Peña, D. R. (2012). *Metodología de la Investigación* .
- Peñaranda, H. (2011). Sobre el Derecho Procesal en el Siglo XXI. *Nómadas*, 30, 5.
- Picól, A. (2020). *La prueba documental*. Editorial Boch procesal.
- Prescio, V. (1978). *Manual de Derecho Civil, Tomo II*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ramírez, C. (2017). *Criterios Sobre Inteligencia y Aplicación de la Ley* . Quito.
- Resolución Corte Nacional de Justicia , 495-13 (Sala de lo Civil y Mercantil 27 de junio de 2014).
- Roberto Hernandez Sampieri, C. F. (1997). *Metodología de la Investigación*. Mexico.
- Rodríguez, A. Á. (2016). *Procedimiento Esquemático del Código Orgánico General de Procesos con Normas Transcritas por Medio de Preguntas y Respuestas* (Vol. I). Guayaquil, Ecuador: Jurídica L y L.
- Rodríguez, R. (2003). *Manual de derecho civil*. España: Bercal.
- Rojas, M. (2002). *Teoría del Proceso* (2da edición ed.). Teoría del Proceso, Bogotá DC, Bogotá DC: Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/ISBN/ISSN:958-616-891-3>
- Romero, C. R. (2015). *Proceso Sumario*. Quito.
- Segovia, N. (2018). *Límites de la Libertad Probatoria en el Sistema Mixto Concentrado de Audiencias Previsto en el COGEP*. Quito.
- Soto, C. (enero de 2020). Los retos de la comunicación en tiempos de pandemia. *UNITEC*, pág. 1.
- Tama, M. (2006). *La demanda*. Edilex.
- Taruffo, M. (2009). *Conocimiento, prueba, pretensión y oralidad*. Perú: Ara Editores.
- Taruffo, M. (2009). *La prueba*. Santiago de Chile: Metropolitana.



- Unidas, N. (1999). *Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de Comercio Electrónico*. Nueva York.
- Valencia, K. (2010). *Creación de Un Canal Alternativo Virtual para la Comercialización Electrónica de Productos de Computación de la Empresa Wirelessoft*. Quito.
- Villabella, C. (2020). Los Métodos en la Investigación Jurídica . *Biblioteca Jurídica UNAM*.
- Von Tuhr, A. (2007). *Tratado de las obligaciones*. España: Comares S.L.

## 7. ANEXOS

Juicio No. 10333-2019-01528

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, miércoles 28 de octubre del 2020, a las 15h31.

**VISTOS.-** Una vez reintegrado a mis labores habituales, conforme a la razón sentada por el señor secretario de este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 93, 95 del Código Orgánico General de Procesos y dentro del término de Ley, el suscrito Dr. Santiago Xavier Grijalva Pozo, juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, emite la sentencia escrita y motivada en los siguientes términos:

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** En calidad de demandante ha comparecido el Abogado Esteban Ricardo Andrade Ortega como Procurador Judicial de la Econ. Janett del Carmen Palacios León Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “CACMU LTDA.”; y en calidad de demandada se ha contado con la señora Silvia Lucia Vilañez Pavón portadora de la cédula de ciudadanía Nro.-1002788238.

**SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DEL DEMANDADO:** El actor ha comparecido manifestando que mediante transacción financiera realizada entre su mandante y la señora Silvia Lucia Vilañez Pavón, esta última, fue beneficiaria de una operación crediticia, obligándose a pagar a la Orden de la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACMU LTDA. La suma de Tres mil doscientos ochenta dólares americanos (USD 3.280,00) para lo cual se suscribió un Pagaré a la Orden Nro. 21985 que se acompaña en original a la presentedemanda. Que, dicha operación crediticia y sus condiciones complementarias fueron aceptadas por la señora Silvia Lucia Vilañez Pavón, quien suscribió un contrato crediticio de fecha Ibarra, 25 de julio del 2012 habiendo rubricado la firma al pie del mismo, aceptando cada una de las cláusulas constantes en el mismo, al igual que se aceptó que dicho pago se lo realice mediante la cancelación de 36 cuotas conforme a la tabla de amortización suscrita por la demandada y constante en autos. Que, el valor de la operación crediticia, por la suma de USD 3.280,00 fue depositado en la cuenta de ahorros a la vista Nro. 1502675 perteneciente a la señora Silvia Lucia Vilañez Pavón quien suscribió la liquidación de Crédito Nro. 21985, habiendo recibido a conformidad el referido valor. Que, según el certificado de cuotas vencidas adjunto, se desprende que la deudora ha cancelado únicamente cuatro cuotas, por lo que se encuentran pendientes de pago las siguientes treinta y dos cuotas, esto es, desde la quinta cuota hasta la trigésima segunda cuota. Que, a pesar de los múltiples requerimientos insistentes para que se cancelen las obligaciones adquiridas, la deudora ha hecho caso omiso, razón por la cual exige el pago de la deuda, concernientes al valor de las treinta y dos cuotas, así como de los intereses legales generados.- La demandada no ha comparecido a juicio apesar de haber sido citada mediante boletas dejadas y fijadas en el lugar de su domicilio,

conforme se desprende de las razones sentadas por el señor Henry Daniel Benavides Calderón como responsable de la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial y que corren a fs. 33 del expediente.

**TERCERO: DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** No se han propuesto excepciones de previo pronunciamiento, en tal sentido nada se resuelve al respecto. Dentro de esta causa se han observado los principios que rigen al sistema oral como son el de concentración, inmediación, contradicción, en razón de que dentro de la audiencia preliminar y definitiva, el juzgador ha realizado una apreciación directa de la controversia planteada de acuerdo a las facultades previstas en el sistema oral, y que han sido sometidas a su examen, ya que aparte de ser el director, el juzgador se convierte en un verdadero protagonista “...*que requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso...(...)... la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo...*”. VESCOVI, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Temis S.A., Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2006, pág. 52; por lo que, habiéndose cumplido con todas y cadauna de las garantías básicas que aseguran el debido proceso, determinadas en los Art. 76, y 168. Numeral sexto de la Constitución de la República del Ecuador, así como también se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, y en virtud de que en la fase de saneamiento no se determinaron actuaciones que puedan viciar al procedimiento de nulidad, por lo que se declaró la Validez del proceso, “*Toda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible, y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o quienes se presentan como partes.*” GOZAINI, Oswaldo, *El debido Proceso*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 137.

**CUARTO: RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** Al amparo de lo que se encuentra establecido en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos que señala: “*Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada...*”; bajo estas premisas, le correspondía procesalmente al demandante justificar los fundamentos de su demanda. Consecuentemente, los puntos de debate se contrajeron a la procedencia o no de la pretensión contenida en su demanda, esto es, el cobro de dinero por la cantidad de USD 8.890,41 frente a una negativa pura y simple por la no comparecencia de la parte demandada.- En virtud de no encontrarse presente la parte demandada en la correspondiente audiencia preliminar llevada a cabo, no se pudo promover una posible conciliación conforme a lo que establece el Art. 294.4 del COGEP, en tal sentido

se dispuso la continuación de la audiencia preliminar, prosiguiendo con la fase de prueba, que luego de haber escuchado los argumentos de la parte actora y luego de la oportunidad de la contradicción de la prueba, se emitió el correspondiente auto interlocutorio de admisión de prueba en los siguientes términos: En relación al anuncio de la prueba de la parte actora se ha dispuesto que se pueda hacer uso de la documentación referente al documento denominado Pagaré a la Orden; Contrato de Crédito; Liquidación de Crédito; Certificación emitida por la Cooperativa CACMU; Tabla de Amortización; así como también se dispuso receptor la declaración de parte de la demandada, y el reconocimiento de firmas y rubricas por parte de la demandada respecto a las contenidas en el documento denominado Pagaré a la Orden, Contrato y Liquidación de Crédito. La parte demandada no realizó anuncio de la prueba alguno, en vista de que no compareció a juicio hasta la celebración de la audiencia de juicio, inclusive hasta la presente fecha. Por último se señaló día y hora dentro de los cuales se lleve a cabo la audiencia definitiva, fecha y hora con la cual fueron notificadas las partes procesales que asistieron a la audiencia preliminar.

**QUINTO: MOTIVACIÓN:** En virtud de los puntos que son materia de la presente controversia, el juzgador debe respetar los derechos de las partes sometidas a un procedimiento judicial, aplicando las normas y principios que rigen el debido proceso, consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente. Dentro de este marco normativo, en el presente juicio se han respetado los derechos de las partes y el debido proceso, de tal forma que no se ha limitado el acceso a la tutela judicial como tampoco el derecho de defensa de las partes. En este contexto se ha desarrollado el presente juicio, dentro del cual y como un punto principal de debate constituye el cobro de dinero, y al respecto se produce el siguiente análisis: Examinada la prueba en su conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tenemos que con la materialización de los documentos que corren a fs. 2-3-4-5-6-7 del proceso, como son el instrumento denominado Pagaré a la Orden, el Contrato de Crédito, la Tabla de Amortización, y la Liquidación de Crédito, así como la Certificación bancaria y el Certificado de Relaciones Financieras, en la forma como han sido judicializadas y con las explicaciones realizadas por parte del actor de este proceso, se ha demostrado que la parte actora ha desembolsado una suma de dinero por concepto de un crédito concedido a favor de la demandada por el valor de USD 3.280,00, valores que debieron ser pagados en los términos y las condiciones establecidas en los referidos documentos, en vista de que al darles estos instrumentos de orden privado el valor de legítima autenticidad respecto a lo que se demanda, se presume que los hechos narrados en la petición son ciertos, en tal sentido se ha demostrado por parte del accionante la existencia del crédito que se había concedido, así como el desembolso del dinero en la cuenta de la demandada por el valor de USD 3.280,00 determinándose de manera explícita que si se recibió un crédito por parte de la institución demandante, no obstante la parte demandada no ha sabido desvanecer los argumentos y aseveraciones realizadas por la parte actora, en virtud de no haber comparecido a juicio apesar de haber sido citada en legal y debida forma, por tanto se ha justificado la existencia de un derecho como el que se reclama en la presente acción, tomando en cuenta que además del

documento denominado pagaré a la orden se había firmado una orden de pago a favor de la hoy demanda, dentro de la cual se determina que se recibió conforme la cantidad de USD. 3.280,00 por parte de la Institución demandante.- Es bien sabido que dentro de la doctrina y la jurisprudencia estos documentos (pagaré a la orden, contrato y liquidación de crédito, tabla de amortización, así como demás certificaciones) deben ser considerados como un principio de prueba por escrito, debiendo por tanto la parte actora probar el nexo causal para probar la existencia de una obligación, y dada la naturaleza de esta acción se convierte en una acción eminentemente civil a decidirse en una acción ordinaria como la que se persigue, ya que en la mayoría de los casos que se reclama el cobro de dinero contenido en un título valor ya sea para demandar la ejecución o el cumplimiento de la obligación es la vía sumaria, monitoria o ejecutiva, por lo tanto, es obligación de la parte actora establecer el nexo causal que dio origen a la obligación que se pretende se declare en esta causa, y con las pruebas producidas en la Audiencia de Juicio llevada a cabo, como son la judicialización de los documentos denominados Pagaré a la Orden, el Contrato de Crédito, la Tabla de Amortización, y la Liquidación de Crédito, así como la Certificación bancaria y el Certificado de Relaciones Financieras, se han justificado los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, puesto que se colige que si existió la obligación que en su momento fuere contraída por la hoy demandada a favor de la actora, determinándose de esta forma la existencia del derecho, y por ende de la obligación. Es decir el accionante en el presente juicio ha dado cumplimiento a lo que determinan los Arts. 159, 160, 161, 162, 164 y más pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, ya que la prueba debidamente actuada, esto es, la que se ha solicitado, practicado e incorporado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, en el presente caso, el demandante si ha podido justificar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, no así la parte demandada, ya que no ha logrado desvanecer el sustento probatorio aportado por el accionante en virtud de haber hecho caso omiso a las pretensiones planteadas, por su no comparecencia a juicio, en tal virtud, y sin que sea necesario hacer ningún otro análisis, por las consideraciones expuestas, este despacho en uso de las atribuciones que le concede la Constitución y la ley emite la siguiente decisión.

**SEXTO.- DECISIÓN.-** Conforme lo dispuesto en los Arts. 92 y 164 del Código Orgánico General de Procesos; respetando de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Además el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Art. 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios

aportados por las partes”, esta autoridad **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente la demanda, por lo que, se dispone que la señora SILVIA LUCIA VILAÑEZ PAVÓN pague de forma inmediata a la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACMU Ltda., la cantidad de TRES MIL CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS, (USD 3.041,97) por concepto de capital adeudado, más los correspondientes intereses legales al porcentaje que se encuentra regulado por el organismo pertinente en el segmento referencial para créditos comerciales ordinarios. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE

**GRIJALVA POZO SANTIAGO**

**JUEZ(PONENTE)**

Juicio No. 10333-2019-02260

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 26 de noviembre del 2020, a las 11h30.

**(2019-02260) VISTOS.-** Avoco conocimiento en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Ibarra y por lo tanto asumo la competencia de la presente causa relativa a la controversia por cobro de dinero (NOTA DE VENTA- vía ordinaria), entre la Señora ANDRADE BETTY DEL CARMEN y el señor JUAN JOSE DELGADO GOMEZJURADO como gerente del “Rancho S.A”. Una vez que se ha sustanciado el proceso con observancia de las garantías básicas del debido proceso previsto por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y al no haberse constatado motivos anulatorios o solemnidades sustanciales que pudieren influir en la decisión de la causa, en tal sentido, se declara que el proceso es válido; por tanto, la decisión correspondiente, de conformidad con el art. 95 del COGEP, tengo a bien consignarla sobre la base de la siguiente motivación:

## 2.- LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

2.1 De la parte actora.- Los nombres y apellidos completos de la parte actora son: ANDRADE BETTY DEL CARMEN.

2.2 De la parte demandada.- Los nombres y apellidos completos del demandado son: JUAN JOSE DELGADO GOMEZJURADO como gerente del “Rancho S.A”.

## 3.- LA ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO.

3.1.- Pongo a su conocimiento señor juez que soy una persona la cual mantiene un restaurante de comida ubicada en las calles José Mejía Lequerica y Sánchez y Cifuentes esquina, por más de tres años, en relación comercial que nació desde hace aproximadamente un año y medio, tiempo en el cual no surgió inconveniente de ninguna naturaleza. Sucede que con fecha 3 de octubre de 2018, tomo contacto conmigo la secretaria señora Zambrano Lucero Gloria la cual trabajaba para el señor Juan José GómezJurado, quien funge como gerente del “Rancho S.A”. quien supo manifestarme que les proporcionará almuerzos a los trabajadores del señor demandado propios que desde el 3 de octubre de 2018 me adeuda una cantidad de \$587.50 como valores que no han sido cancelados hasta la presente fecha. En varias ocasiones le he llamado al señor Juan José GómezJurado para que cancele la factura con número 000224 de la manera más pacífica mismo que me había manifestado que él ha perdido más dinero del que ella está perdiendo y que no le iba a cancelar sin embargo intenté de manera conciliatoria llegar a un acuerdo mediante las oficinas de mediación el cual adjunto la respectiva acta de mediación y su archivo en vista que no compareció la misma. En vista que hasta la presente fecha y pese a los requerimientos continuos de mi persona al hoy demandado no he tenido respuesta alguna, acudo ante su autoridad y solicito a usted señor juez que mediante sentencia



se haga valer mis derechos y me cancele el valor real constante en la factura la cual adjunto a la presente demanda.

**PRETENSIÓN.**-Solicita que en sentencia disponga al señor Juan José Delgado Gómezjurado cancele el valor adeudado en la factura 000224 correspondiente a la cantidad de \$587.50, el máximo del interés legal más la mora, costas procesales incluidos los Honorarios de su abogado defensor.

**3.2 DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO.** La parte demandada no comparece a juicio y por ende no da contestación a la demanda, pese a estar legalmente citado conforme obra a fojas 18 del proceso.

#### **4.- LA DECISION SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.**

No aplica

#### **5.- LA RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCION.**

Entre las pruebas presentadas por la demandante ha sido documental tales como: Nota de venta 000024 de fojas 1 del proceso y declaraciones testimoniales.

**6.- LA MOTIVACION Y VALIDEZ DEL PROCESO.** Conforme lo dispuesto en los Arts. 164 del Código Orgánico General de Procesos; respetando de la Constitución de la República del Ecuador, las garantías del debido proceso señaladas en el Art. 76 numeral 7; del derecho a la seguridad jurídica el Art. 82; y, del Art. 169 que dice: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.".- Además el Código Orgánico de la Función Judicial, manda en su Art. 9, que por el principio de imparcialidad "La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes". A esta causa se le ha dado el procedimiento Ordinario y se han observado los principios que rigen al sistema oral como son el de concentración, intermediación, contradicción y celeridad, en razón de que dentro de la audiencia, el juzgador ha realizado una apreciación directa de la controversia planteada de acuerdo a las facultades previstas en el sistema oral, y que han sido sometidas a su examen, "...que requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso...(.)... la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo...".

VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis S.A., Bogotá, Colombia, Segunda Edición, 2006, pág. 52; por lo que, habiéndose cumplido con todas y cada una de las garantías básicas que aseguran el debido proceso, determinadas en los Art. 76, y 168 numeral sexto de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo prescrito en el Art. 289 del COGEP, así como también se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias sin que se aprecie violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que se declara la Validez del proceso, conforme lo determina el Art. 294.2 del COGEP...“Toda pretensión expuesta en una demanda se somete a un filtro de idoneidad y acreditación formal. Es una etapa ineludible donde corresponde declarar la competencia, asignar el tipo de proceso, verificar que el objeto reclamado sea jurídicamente posible, y evaluar la aptitud procesal (personalidad) de quien o quienes se presentan como partes.” GOZAINI, Oswaldo, El debido Proceso, Rubinzal- Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 2004, pág. 137.- 2°.- De conformidad al 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Judicatura tiene competencia para conocer y resolver el caso planteado por la demandante.-

#### **7.- PROMOCION DE LA CONCILIACION.**

No ha sido posible la Conciliación.

#### **8.- RESOLUCION DEL JUEZ.-**

Es obligación del actor probar los hechos propuestos afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo conforme lo prevé el artículo 169 del COGEP, al respecto la demandante con la prueba anunciada y desarrollada en la Audiencia se ha basado en una copia de nota de venta número 000224 constante a fojas 1 del proceso, donde se observa a simple vista que no existe un vínculo comercial u obligaciones entre los hoy litigantes, tanto así que no existe firmas del supuesto deudor ni de la misma accionante de esta causa, es decir está sola prueba es diminuta e irrelevante; así mismo los testigos presentados por la parte actora no abonan en su favor y no se los considera por el suscrito Juzgador al tenor de lo dispuesto en el Art. 1725 del Código Civil que dice: “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”, por tal razón la parte accionante no ha practicado ni una sola prueba a su favor para poder probar sus afirmaciones contenidas en la demanda, ni aun habiendo practicado la nota de venta por si sola y de la forma como lo prevé el COGEP, no hubiese sido suficiente para probar sus afirmaciones, (...) en los juicios ordinarios para el cobro de una deuda, los documentos tales como cheques, letras de cambio, pagares a la orden u otros, no son elementos constitutivos autónomos de una obligación, pues por algún razón han perdido el carácter de títulos ejecutivos, por ello, es necesario que el accionante demuestre la existencia de la obligación acudiendo a otros medios probatorios adicionales al documento.- (...) se trata de un juicio de conocimiento pues, busca la declaración de un derecho, como es la existencia de una obligación no ejecutiva, se la debe intentar en la vía ordinaria a diferencia de las demás acciones que se pueden intentar para conseguir el pago de un documento cambiario, de naturaleza meramente mercantil, por ser el último recurso que una persona intenta para que se

cumpla con una obligación, se transforma en una acción civil, no solo porque la vía en la que la contienda se decidirá es la ordinaria, y no la sumaria o ejecutiva que es la regla para demandar la ejecución o el cumplimiento de la obligación pecuniaria contenida en un título de crédito, sino porque se trata de establecer la existencia de una deuda sin recurrir solamente al principio de literalidad del título de crédito, el cual por sí solo no constituye prueba a la obligación, sino un principio de prueba por escrito”. El proceso ordinario al ser un proceso de conocimiento, puede subdividirse en acciones de condena, declarativas y constitutivas de derechos. En el tomo IV, del Sistema de Practica Procesal Civil del Dr. Emilio Velasco, al referirse a las acciones que pueden seguirse mediante la vía ordinaria nos indica que tres son las originarias y de las que se desprenden las mixtas e hipotecaria; entre las primeras están las de condena, las declarativas y las constitutivas. “La primera esto es la de condena a prestación, es la pretensión del actor para que el demandado cumpla con una obligación, para lo cual se necesitan estos requisitos: causa, cuando el actor estima que si el derecho subjetivo no ha sido satisfecho... el segundo requisito es el de la obligación, sea actualmente exigible como la llegada del plazo, la liquidez, la claridad etc.... Otro requisito la legitimación, esto es, que exista interés que deberá, ser justificado.... la segunda especie de acción es la mera declarativa, que no persigue la resolución o sentencia susceptible de ejecución forzosa, sino que es una medida cautelar que precave violación de derechos; con ello se evita posteriores juicios de condena.... Una tercera especie de acciones son las constitutivas que tienden a extinguir o modificar un estado jurídico existente o a crear un estado jurídico nuevo...”. De lo analizado podemos decir que el presente caso es una acción ordinaria declarativa de derechos porque hay que determinar la existencia de la relación o situación jurídica que haya dado origen o nacimiento de la obligación; por ende con toda la prueba aportada por la parte accionante no ha podido justificar los fundamentos de su acción, es decir la parte accionante no ha practicado ni una sola prueba a su favor para poder probar sus afirmaciones contenidas en la demanda, al punto que ni siquiera se adjuntó copia de su identidad, tan solo copias de cédula de sus testigos, y sin que sea necesario hacer ningún otro análisis ni consideración; el Juzgador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se niega la demanda propuesta por la Señora ANDRADE BETTY DEL CARMEN por falta de prueba. Sin costas ni honorarios que regular. No se interpone el Recurso de Apelación por parte de la accionante de esta causa. Notifíquese.-

**TERAN GRIJALVA MILTON RADAMES**

**JUEZ(PONENTE)**



Juicio No. 10333-2019-02186

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 11 de febrero del 2021, a las 15h22.

**VISTOS.-** Al amparo de lo establecido en los Arts. 93, 95 del Código Orgánico General de Procesos y dentro del término de Ley el suscrito juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente de lo Civil de Ibarra, emite la sentencia escrita y motivada en los siguientes términos dentro de la causa No. 10333-2019-02186.

**PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** En calidad de demandante ha comparecido el Abogado CARLOS GABRIEL VASQUEZ RIVADENEIRA, en calidad de Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., y los demandados señores HUGO VICTORIANO LÓPEZ CIFUENTES y VICTORIA CARMELA ALBAN ESPARZA en calidad de deudores principales.

**SEGUNDO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA: PARTE ACTORA:** El Abogado CARLOS GABRIEL VASQUEZ RIVADENEIRA, en calidad de Procurador Judicial del Banco del Austro S.A., comparece a juicio manifestando que los demandados señores HUGO VICTORIANO LÓPEZ CIFUENTES y VICTORIA CARMELA ALBAN ESPARZA en calidad de deudores principales adeudan de plazo vencido la cantidad pura, clara, determinada y actualmente exigible de **OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$8.375,03)** por concepto de capital, más los intereses convencionales y los generados por la mora incurrida, deuda que pese a los múltiples requerimientos, no ha sido cancelada hasta la presente fecha, razón por la cual se demanda su pago. La obligación anteriormente mencionada fue exigida su pago mediante procedimiento ejecutivo No. 10333-2018-01464, radicando la jurisdicción y competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, a cargo del Dr. Santiago Grijalva Pozo. El actor manifiesta que la obligación demandada no ha sido declarada extinguida por ninguna de las causales o formas establecidas en el Art. 1583 del Código Civil, encontrándose la obligación vigente hasta la fecha en que se presentó la demanda; la prescripción de todas las acciones en contra del aceptante que prescribe el Art. 479 del Código de Comercio, no es una forma de extinguir las obligaciones que las partes adquieren e intervienen en un acto o contrato, como es el caso de un préstamo o crédito entregado por una Institución del Sistema Financiero. La sentencia que antecede al presente proceso no declara la extinción de la obligación, sino de la acción ejecutiva para el cobro de la obligación, es decir, el pagaré a la orden no es título ejecutivo exigible por la vía o acción ejecutiva. El pagaré a la orden que motivo y objeto de la causa ejecutiva No. 10333-2018-01464, que radicó la jurisdicción y competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, a cargo del Dr. Santiago Grijalva Pozo, se declaró que se encuentra prescrita la acción de conformidad con el Art. 479 del

Código de Comercio vigente a la fecha de la resolución. Aceptándose la excepción previa de prescripción de la acción que de la letra de cambio resulta contra el aceptante, en razón de que ha transcurrido más de tres años contados desde la fecha de vencimiento.

Se justifica además la existencia del crédito y obligación, la mora de la obligación, los pagos efectuados, el estado de crédito y los fundamentos de hecho y derecho de la demanda con los documentos siguientes: el pagare a la orden RFAVG18347, que fue suscrito el 25 de enero del 2010, por la cantidad total de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.990,46), en el que constan los intereses, cláusulas de vencimiento, cuotas y debidamente suscritos por los obligados demandados; se adjuntan también documentos y copias certificadas de: consulta de pagos prestamos, Datos generales de liquidación de operación de crédito y certificación de plazo vencido. **PARTE DEMANDADA:** Por su parte, los demandados han dado contestación a la demanda propuesta manifestando que la pretensión del actor violenta no solamente disposiciones legales sino constitucionales, pues la estructura de la demanda tiene como fundamento el pagaré a la orden que refiere el actor. El actor en base a este pagaré inició juicio ejecutivo en contra de los demandados mismo que se rechazó en sentencia por encontrarse prescrita la acción y como tal ha perdido todos los privilegios que le otorga la Ley. En definitiva, manifiestan los demandados que en relación al pagaré a la orden en el que fundamenta la demanda la parte actora, ha pasado por lo que los doctrinarios conocen como Cosa Juzgada Material, es decir que dicho pagaré no puede servir de prueba, según los demandados. El demandado manifiesta además que el Banco del Austro S.A., realiza una aseveración forzada, pues la prescripción dictada por el señor juez, implica que el formato de pagaré a la orden que se adjunta, ha perdido todo privilegio que le otorga la Ley. Además en la cita que realiza el actor, omite por su conveniencia indicar todos los requisitos en cuanto al enriquecimiento injusto, pues también exige la jurisprudencia y doctrina el nexo causal o mejor dicho el origen que justifique la existencia de la obligación dada la naturaleza civil de esta acción.

**TERCERO.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:** En la audiencia preliminar llevada a cabo el 04 de septiembre del 2020, en la fase de saneamiento del proceso la parte demandada presentó la excepción previa de Cosa Juzgada, misma que fue rechazada, por lo cual el demandado apela esta decisión, apelación que se le concede con efecto diferido y se declara así la validez procesal, determinando el objeto de la controversia en si “Procede o no el pago del saldo del capital en mora del préstamo entregado a los actores por la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$8.375,03), crédito que consta en el pagaré a la orden materia de esta demanda, más los intereses legales, costas procesales y honorarios del abogado patrocinador”. Posteriormente en la fase de conciliación a pesar de los esfuerzos del juzgador no fue posible llegar a ningún tipo de acuerdo, por lo que se dio continuidad con la audiencia. Luego, en la fase de admisión de pruebas, además de declaraciones de parte, fueron presentados documentos públicos y privados entre los cuales se

encuentra lo siguiente: a) Copias certificadas de la sentencia No. 10333-2018-01464; b) Pagaré a la orden RFAVG18347; c) Tabla de pago de préstamos; d) Contrato de adhesión al fideicomiso suscrito el 25 de enero del 2010; e) Certificación de AUTHESA KIA según OFICIO-CKIA-2020-00017.

**CUARTO.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** Es necesario resaltar que dentro de esta causa se han observado los principios que rigen al sistema oral como son el de concentración, inmediación, contradicción, en razón de que dentro de la audiencia única, el juzgador ha realizado una apreciación directa de la controversia planteada de acuerdo a las facultades previstas en el sistema oral, y que han sido sometidas a su examen, "...que requiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso... (...)... la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose, también, en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en su desarrollo...". En la presente causa sean probados los siguientes hechos relevantes para la Resolución: La parte actora ha adjuntado como prueba lo siguiente: a) Copias certificadas de la sentencia No. 10333-2018-01464; b) Pagaré a la orden RFAVG18347; c) Tabla de pago de préstamos.

Por otro lado, los demandados, además de tomar en consideración la mancomunidad de la prueba, han adjuntado la siguiente prueba: a) Contrato de adhesión al fideicomiso suscrito el 25 de enero del 2010; b) Certificación de AUTHESA KIA según OFICIO-CKIA-2020-00017

**QUINTO.- MOTIVACIÓN:** La sentencia No. 10333-2018-01464 que antecede no declara la extinción de la obligación, sino de la acción ejecutiva para el cobro de la obligación, es decir, el pagaré a la orden no es título ejecutivo exigible por la vía o acción ejecutiva, y se declaró que se encuentra prescrita la acción del pagaré a la orden objeto de la causa ejecutiva No. 10333-2018-01464 que radica la jurisdicción y competencia en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, a cargo del Dr. Santiago Grijalva Pozo, esto de conformidad con el art. 489 del código de comercio vigente a la fecha de la resolución, aceptándose de este modo la excepción previa de prescripción de la acción que de la letra de cambio resulta contra el aceptante, en razón de que ha transcurrido más de tres años contados desde la fecha de vencimiento.

Ahora bien, se justifica la existencia del crédito y obligación, la mora de la obligación, los pagos efectuados, el estado de crédito y los fundamentos de hecho y derecho de la demanda con los siguientes documentos: 1) Pagaré a la orden RFAVG18347, que fue suscrito el 25 de enero del 2010, por la cantidad total de TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.990,46), en el que constan los intereses, cláusulas de vencimiento y cuotas debidamente suscritos por los obligados demandados; 2) Documentos de crédito, entre los cuales se adjuntan copias certificadas de consulta de pagos préstamos, datos generales de liquidación de operación de crédito y certificación de plazo vencido, documentos que se aceptan como prueba para la presente resolución.

También cabe aclarar que en la declaración de parte del señor Hugo Victoriano López Cifuentes este afirmó que en realidad adquirió un vehículo marca KIA año 2010, mismo que fue retenido y por ende devuelto al Banco del Austro por la falta de pago de sus obligaciones.

También afirma que no se realizó una liquidación de la deuda por la retención de dicho vehículo en la entidad financiera y que conoce que dicho automotor fue vendido por el Banco del Austro en el año 2014. En este sentido el demandado reconoce que nunca se preocupó en resolver su situación jurídica con el Banco en lo que respecta la deuda adquirida y que pensó que simplemente con lo que le habían retenido y vendido dicho automotor hubiera quedado saldada dicha obligación, y desde esa fecha hasta la presente en la que se inicia esta demanda ha incurrido en mora en el pago de la deuda que adquirió con la entidad crediticia, siendo su obligación y deber del deudor haberse preocupado por dejar saneada dicha deuda a fin de que este Banco no le demande el pago del valor del capital señalado en este juicio. **ANÁLISIS DE JURIDICIDAD:** En la obra del Dr. Galo Espinosa M., LA MÁS PRÁCTICA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Vol. IV, Imprenta Don Bosco-Quito, Pág. 687, nos da el concepto de pagaré, y dice: “El pagaré a la orden es un título de crédito mediante el cual la persona que lo suscribe se considera deudora de otra, respecto de una determinada cantidad de dinero, que se obliga a pagar dentro de un plazo determinado; promesa de pago materializada en un instrumento privado, que, según el Art. 186 del Código de Comercio, debe contener la indicación de ser a su orden o al portador. (1ª. Sala, 21 de febrero de 1975). **RESOLUCIÓN:** El Banco del Austro S.A. debidamente representado por su Abogado defensor Dr. CARLOS GABRIEL VÁSQUEZ RIVADENEIRA, demanda a los señores HUGO VICTORIANO LOPEZ CIFUENTES y VICTORIA CARMELA ALBAN ESPARZA el pago del saldo adeudado del capital del préstamo entregado por el actor por la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$8.375,03). Fundamenta su pretensión en un pagaré a la orden que adjunta en original y demás documentos que adjunta en copias debidamente certificadas, en que los demandados contrajeron un préstamo de forma solidaria e indivisible al Banco de Austro. La obligación demandada no ha sido extinguida y se encuentra en mora hasta la presente fecha. Los demandados han señalado que la pretensión violenta no solo disposiciones legales, sino constitucionales, pues la estructura de la demanda tiene como fundamento el pagare a la orden, que refiere a monto vencimiento y cuotas. Al respecto, el actor inicio el presente juicio ejecutivo en contra de los demandados, mismo que se rechazó en sentencia por encontrarse prescrita la acción y como tal señala la parte demandada que ha perdido todos los privilegios que le otorga la Ley. Se determinó e objeto de la controversia en si procede o no el pago del saldo del capital en mora del préstamo entregado a los actores por la cantidad de OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$8.375,03), crédito que consta en el pagaré a la orden materia de esta demanda, más los intereses legales, costas procesales y honorarios del abogado patrocinador.

La parte demandada ha manifestado que ha existido cosa juzgada en razón de que ya se siguió



un trámite por la vía ejecutiva la misma que fue rechazada aceptándose la excepción previa de prescripción de la acción, pero en la presente causa no se aceptó la excepción de cosa juzgada al no haber la identidad objetiva de la causa, ya que en la presente acción se está siguiendo por la vía ordinaria el reconocimiento de un derecho que es la extinción de la obligación y enriquecimiento injusto. Además el procedimiento ordinario en el que se basa el presente juicio no ha prescrito conforme lo establece la Ley.

Dentro de la prueba presentada por la parte actora y materializada en este proceso se tiene que la obligación sigue vigente y la misma no se ha extinguido conforme lo establece el Art. 1583 del Código Civil, por lo que los demandados se han beneficiado por un crédito o préstamo entregado por una Institución financiera que al no cumplir con el pago se ha enriquecido de forma injusta, ya que de la versión de los mismos demandados el vehículo retenido con su supuesta venta nunca cumplió el hecho de que quedó saldada la deuda ya que conforme se ha manifestado los reclamados nunca justificaron haber cumplido con la obligación de pago materia de la presente demanda, y este hecho ha quedado latente, lo que permite que en el presente caso la entidad crediticia demande el pago del saldo del préstamo concedido.

**SEXTO.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:** Por vía ejecutiva fue aceptada la prescripción pero no por vía ordinaria que sí procede el reconocimiento de un Derecho, ya que esta obligación no ha sido pagada ni cancelada hasta la presente fecha, por lo tanto en base a la acción presentada y tomando como válidos los fundamentos jurídicos señalados de la parte actora, este juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, Se ACEPTA** en todas sus partes la demanda presentada por Banco del Austro S.A. debidamente representado por su abogado defensor Dr. CARLOS GABRIEL VASQUEZ RIVADENEIRA en contra de los demandados señores HUGO VICTORIANO LÓPEZ CIFUENTES y VICTORIA CARMELA ALBAN ESPARZA, condenándoles a estos últimos al pago de la cantidad de **OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS (\$8.375,03)**, por concepto de Capital más los intereses legales y de mora, valores que deberán ser liquidados pericialmente. Sin costas ni Honorarios que regular. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**VINTIMILLA PARRA PABLO ENRIQUE**

**JUEZ(PONENTE)**

Juicio No. 10333-2019-01538

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, martes 18 de agosto del 2020, a las 12h00.

**VISTOS:** (10333-2019-01538). Dentro del procedimiento ordinario de restitución de dinero en función del enriquecimiento injusto, indebido o sin causa que sigue el señor ALEX ARNALDO TOBAR RAMIREZ, en contra del demandado señor FRANKLIN LAUREANO ESCOBAR ARCOS, al haberse emitido el pronunciamiento oral conforme el Código Orgánico General de procesos así lo establece en Audiencia, se procede a notificar con la sentencia motivada, cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA se estructura así:

#### **I.- ANTECEDENTES:**

**1.- DEMANDA y PRETENSIÓN.-** Comparece el señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, ecuatoriano, de estado civil divorciado, de 46 años de edad, de profesión ingeniero, domiciliado en esta ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, quien presenta la siguiente demanda de enriquecimiento injusto misma que la deduce en los siguientes términos: En la ciudad de Ibarra el día 30 de julio de 2014, se celebra una constancia de compraventa de una casa, por parte de los señores Franklin Laureano Escobar Arcos, en calidad de prominente vendedor; y el señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, en calidad de prometerte Comprador, que en su parte pertinente expresa: el señor Franklin Laureano Escobar Arcos es propietario de un inmueble casa de habitación construida sobre un lote de terreno signado con el número 12 dela manzana C-5, situado en la urbanización Yacucalle, calle Juan Francisco Bonilla, sector urbano de la parroquia San Francisco del cantón Ibarra he inscrito legalmente en el registro dela propiedad del cantón Ibarra. Con estos antecedentes, el señor Franklin Laureano Escobar Arcos por sus propios derechos promete dar en venta y perpetua enajenación, la casa en mención a favor del señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, luego de conocer la casa, el promitente comprador está conforme y no tiene ningún reclamo que hacer al promitente vendedor. El precio pactado por las partes y como valor de este inmueble es la suma de (Usd. 200.000) DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, que serán cancelados de la siguiente forma (Usd.10.000) DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA a la firma del presente constancia de compraventa; (Usd. 15.000) QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el uno de agosto del dos mil catorce; (Usd. 25.000) VEINTICINCO MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el treinta y uno de octubre del dos mil catorce, (Usd. 20.000) VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el 31 de diciembre dos mil catorce; (Usd. 20.000) VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el 31 de enero de 2015; y el saldo de (Usd.110.000) CIENTO DIEZ MIL

DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que pagara el prominente comprador cuatro créditos que tiene prominente vendedor en el banco de pichincha de esta ciudad de Ibarra, letras por el valor de ( Usd. 2. 660) DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA los días 20 de cada mes a partir del 20 de julio de 2014, hasta el mes de noviembre de 2015 pagos el prominente comprador se compromete a realizar en forma puntual. Constancia de compraventa de casa que en la ciudad de Ibarra el día viernes 1 de agosto del año 2014, ante el doctor Arturo Terán Almeida, notario Quinto del cantón Ibarra, comparecen los señores Franklin Laureano Escobar Arcos y el señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez quienes previo juramento se les pone de manifiesto el documento del cual dicen que las firmas y rúbricas son suyas y como Tales la reconoce como suyas propias, los comparecientes firman con el señor notario quien da fe pública. En tal sentido, el actor pone en conocimiento de esta autoridad que el compareciente en virtud de dar cumplimiento lo pactado por las partes procede a efectuar 69 depósitos a la cuenta signada con el número 0020040580 del Banco Pichincha siendo el titular de la misma al señor Franklin Laureano Escobar Arcos, pagos destinados a cubrir cuatro créditos que el mentado señor mantenía en favor de la entidad financiera antes descrita, cantidad que asciende a la suma de (Usd.78.600,33) SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS, CON TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Con el mismo objeto de dar cumplimiento a lo pactado, el compareciente también efectuó tres pagos en efectivo en las fechas 19 de noviembre de 2014, 12 de enero de 2015 y el 6 de marzo de 2015, constantes en tres recibos signados con los números 001, 002 y 003 respectivamente, por la suma de (Usd.20.000) VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada uno ascendiendo a la cantidad de (Usd. 60.000) SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Indica además que una vez efectuado el reconocimiento de firma y rúbrica ante notario público de la constancia tantas veces enunciada, y efectuando el primer pago en efectivo a la firma de la misma, esto es la cantidad de 10.000 \$ Estados Unidos de América a favor del demandado, mismo que le entregó la posesión del bien inmueble indicado y que consiste en una casa habitación construida sobre lote de terreno signado con el número 12 de la manzana C-5 situado en la urbanización Yacucalle, calle Juan Francisco Bonilla, sector urbano la parroquia San Francisco del cantón Ibarra. En efecto, después de un año nueve meses de haber firmado formado su hogar en dicho bien y a ver efectuado los pagos acordados con el hoy demandado, llega a su conocimiento que con fecha viernes 8 de abril de 2016, el demandado promete vender mediante escritura pública de los cónyuges Freddy Medardo Páez Puga y señora Marlene Patricia Mendoza Carrera el mismo bien inmueble que le prometió en venta; y, con fecha miércoles 18 de mayo de 2016 se celebra la escritura definitiva de venta por parte de las personas antes mencionadas por la suma de (usd. 166.832) CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, posteriormente se había desencadenado una serie de procesos judiciales signados con los números 10333- 2016-01472, por amparo posesorio, 10333-2016-01490, por terminación de contrato, 10333-2016- 01523 por oposición al desahucio, 10333-2016-01632 por resolución de contrato y finalmente el 10333-2016-01917 por Reivindicación de los cuales se desprende las circunstancias de la

pérdida de la negociación del bien inmueble y por ende la pérdida de dinero cancelado el señor Franklin Laureano Escobar Arcos. Por consiguiente luego de que el compareciente se dio cuenta del desfaldo de la burla cometida en su contra, le manifestó al demandado que le restituya el dinero del cual se había aprovechado en el vidente enriquecimiento injustificado, así como en reiteradas ocasiones le pidió la devolución por el detrimento económico en su patrimonio, enriqueciéndose indebida, incuasada e injustificadamente y hasta el presente fecha solo ha conseguido negativas por parte del demandado. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La presente demanda se fundamenta en lo que determina los artículos 1453, 1454, 1459, 1576, 1584, 1585, 1698, 1740, 2185, 2195, y siguientes del código civil; De conformidad con lo previsto en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos. PRETENSIÓN.- Con los antecedentes expuestos, acude ante esta autoridad y demanda al señor Franklin Laura Escobar Arcos, para que en sentencia se le condene a la restitución de los valores cancelados asu favor, esto es la cantidad de (Usd.148.600, 33) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS, CON TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA más los intereses legales que se calcularán desde la citación con la demanda.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES:**

**2.1.-** Es claro que la fuerza de la contradicción es paralela y de idéntica naturaleza al de la acción propuesta, la única diferencia consiste en que la parte actora al proponer una demanda ejerce su derecho, de acuerdo con su voluntad y al ejercerlo hace que nazca otro que lo condiciona o contradice. Las excepciones de acuerdo al actual sistema procesal, pueden ser previas o de fondo, las excepciones de previo pronunciamiento están establecidas en el Art. 153 del Código Orgánico General de Proceso. Es cierto que la inmensa mayoría de las excepciones persiguen atajar para siempre el pronunciamiento jurisdiccional perseguido por el actor (así sucede, por ejemplo con la alegación de la legítima defensa, el pago de la obligación, la prescripción extintiva del derechos, etc.) pero también hay otras que apenas buscan posponer dicho pronunciamiento, evitando que el pleito actual se produzca (a modode ejemplo, piénsese en la excepción de petición antes del tiempo, entre otras). A las primeras se las llama excepciones definitivas y a las segundas excepciones temporales.”. ROJAS, Enrique, Teoría del Proceso, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 107.

**2.2.-** Calificada y admitida a trámite la demanda se dispuso citar a la parte demandada; por consiguiente la citación a la parte demandada señor FRANKLIN LAUREANO ESCOBAR ARCOS, consta dentro del expediente; por tanto una vez efectuada la citación se procedió a convocar a la audiencia preliminar, comparecido el demandado a través de su abogada defensora mediante la procuración judicial correspondiente. Comparece el señor Franklin Laureano Escobar Arcos, ecuatoriano, de 44 años de edad, de ocupación chofer profesional, de estado civil soltero, domiciliado en la calle Eduardo Garzon Fonseca número 8-72 y pasaje J, perteneciente a la parroquia San Francisco del cantón y provincia en Imbabura a fin de realizar la contestación a la demanda en los siguientes términos: menciona que la demanda presentada en su contra no cumple lo establecido en la ley ni se ha presentado fundamento legal alguno que le dé derecho a demandarle. Las afirmaciones que hace el actor en su

demanda son completamente ajenas a la realidad procesal y no hay prueba contundente que permita establecer el enriquecimiento que se le está demandando. Con la demanda se presenta la constancia de compraventa de la casa realizado entre el actor y el demandado, documento que dentro del proceso signado con el número 10333-2016- 01632, proceso ventilado en dos instancias y la resolución de la sala Multicompetente de la corte Provincial de justicia de Imbabura manifiesta que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia emitida por el juez inferior; y se hace alusión en esta resolución ha que dicho documento adolece de requisitos o formalidades previstas en la ley para poderle dar valor jurídico; es decir dicha constancia no surte efecto jurídico alguno por tal razón este documento no tiene fuerza probatoria conforme lo manifiesta el actor en la presente causa. En la demanda presentada en su contra en los numerales 4.2, 4.3, 4.4 y 4.4.1 se manifiesta que se han hecho diversos pagos; los cuales no hay prueba suficientemente clara, pura conforme determina la ley que justifique dichos pagos lo cual su autoridad no tiene la veracidad y convicción de que se realizaron dichos depósitos o pagos; sin embargo dice que ha solicitado al Banco de Pichincha se lo otorgue copias de los depósitos realizados por el actor en esta causa. Con la demanda la parte actora acompaña prueba de descargo conforme determina la ley; sin embargo dice señalar que: En el literal a) hace referencia a la constancia de compraventa realizada entre el actor y su persona misma que ya se hizo referencia a que la sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura manifiesta que dicho documento no reúne los requisitos y formalidades que la ley prescribe para que tenga valor jurídico; por tal razón impugna desde ya dicho documento; b) incorpora 69 comprobantes de depósitos los que los impugna porque carece de valor jurídico; c) en el literal c) se hace referencia a tres recibos, con los cuales el actor presume justificar el enriquecimiento sin que se haya realizado diligencia de reconocimiento de su supuesta firma pues en dichos documentos, de igual manera en el literal de hace referencia a estos mismos documentos que no tienen validez suficiente; y los literales e) y f) el actor presenta la promesa de compraventa realizada por su persona y el señor y la señora Eliana Cumanda Carrera Chala, dentro de los mismos se hace referencia a que por esta compraventa realizada existe enriquecimiento; sin embargo señor juez, para conocimiento de su autoridad por el incumplimiento del actor en esta causa dice que cayó en la central de riesgos y fruto de la venta realizada que hacemención en los literales antes indicados pudo realizar la pre cancelación de los cuatro créditos obtenidos en el Banco Pichincha. Que, en el literal 6.2 el actor presenta prueba testimonial como son testigos; la misma que la objeta sin embargo en la respectiva diligencia, dice que hará uso de las facultades que la ley le ampara, para dar a esta autoridad plena convicción de que dichos testimonios no son prueba suficiente de credibilidad, adelantándose al acontecimiento dichas personas jamás se han encontrado en compañía del actor ni de su persona, en ningún acto ni contrato que haya tenido con el demandante.

Dice que dentro de la etapa respectiva es su obligación dar a conocer a esta autoridad con documentos lo manifestado por su persona en su contestación a la demanda a fin de que esta autoridad tenga elementos de convicción para que rechace la demanda presentada en su contra. En la causa ninguna de las aseveraciones realizadas por el actor dice que son motivo

de la demanda, por tal razón al no existir fundamento legal para su procedencia, ruego se rechace la demanda, obligando al actor el pago de las costas procesales y honorarios profesionales, menciona además que con la prueba que presenta la parte actora no justifica el enriquecimiento. Dentro de la demanda se hace mención dos actos uno por enriquecimiento y otro por cobro de dinero, por lo que vuelve a solicitar que se rechace la demanda por improcedente y falta de prueba. Dice negar la falsa afirmación de que por culpa de su persona haya tenido el actor un grave perjuicio y detrimento económico en su patrimonio. EXCEPCIONES. Se permite fundamentar en el artículo 153 numeral cuatro que habla sobre el error en la forma de proponer la demanda inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.

## **II.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

3.- La presente causa se trata de un proceso de conocimiento que se tramita mediante procedimiento ordinario, conforme las normas constantes en los Arts. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, bajo las normas y principios de los procesos orales por audiencias, en todas sus fases y diligencias, excepto aquellos actos que deben desarrollarse por escrito, es decir los actos de proposición, entendidos como tales la demanda y contestación a la demanda, entre otros. El Artículo **Art. 169** de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Se han dado fiel y estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, observado las solemnidades de Ley, que están debidamente establecidas en el Art.

107 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es decir éste juzgador, tiene jurisdicción, competencia, existe legitimidad de personería activa y pasiva en la causa, se efectuó la citación conforme consta del proceso; existe dentro del proceso la notificación a la partes con la convocatoria a las audiencias; entendido que solamente se puede declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en que la ley señale expresamente tal efecto y que haya ocasionado indefensión en una de las partes procesales. Consecuentemente, ésta autoridad determinó que no existe omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declaró la validez procesal.

La motivación de ésta sentencia se fundamenta en los siguientes considerandos:

**4.-CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES.-** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la

integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces.

**5.- JURISDICCIÓN:** La jurisdicción se ha dicho que es la facultad de administrar justicia que tiene el Estado y lo ejerce a través del órgano jurisdiccional, siendo atribuida ésta potestad a los jueces, quienes tienen el derecho y deber al ejercicio de la función de justicia que, conforme a los artículos 167 de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad, por lo que corresponde es avocar conocimiento de la causa por ser titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en Ibarra.

**6.- COMPETENCIA:** Siendo la capacidad o aptitud que la ley reconoce al órgano judicial para ejercer sus funciones en determinados asuntos, éstos por virtud del sorteo realizado, no son más que el círculo de actividades en el marco que se encuentran las funciones del suscrito, siendo estas previstas en los artículos 237, 238, 239, 240.1, 2, 3, 4, 5, 242 y 243 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que, bajo estas circunstancias, se asegura jurisdicción y competencia.

**7.- TUTELA JUDICIAL, PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONTRADICCIÓN:**

Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayandeducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que el suscrito juez de primer nivel debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, si lo hubiere respectivamente siempre que no se afecten derechos constitucionales o derechos fundamentales reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **III.- NORMAS LEGALES A TOMAR EN CUENTA EN RELACIÓN A LA PRUEBA.**

**8.-** Acorde con el artículo 164 del Código Orgánico General de procesos, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión; acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena que las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, generan una dependencia directa de los infrascriptos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente. Por otro lado, en virtud de lo previsto en los Art. 169 ibídem, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

**9.-** En la esfera probatoria existen momentos o etapas que deben ser considerados para que la prueba goce de validez, es así como en un primer momento se realiza el anuncio formal de los medios que se utilizará como prueba, este momento es en los actos de proposición, es decir en la demanda y contestación a la misma, permitiendo así que ambas partes conozcan desde un inicio los medios probatorios de los que va a hacer uso la contra parte para que los pueda contradecir, este anuncio formal inicial, se ratifica en la audiencia o audiencias correspondientes, en donde las partes expresan el objetivo de su anuncio probatorio, relacionándolo con los hechos controvertidos, esta anunciación o explicación que deber efectuarse en la correspondiente audiencia, permite que el juzgador realice adecuadamente el ejercicio de admisibilidad analizando que la prueba anunciada cumpla con los requisitos que permitan admitir el medio probatorio anunciado, así la prueba anunciada que se pretende incluir en el proceso debe ser pertinente, entendiéndose que existe una relación que puede ser incluso indirecta entre el hecho controvertido y el medio probatorio anunciado, lo ideal está en que el hecho y la prueba anunciada sean directamente relacionados, pero no es solo necesaria dicha relación sino que el hecho que se relaciona con la prueba debe ser parte del objeto de controversia, para que dicha prueba conduzca al juzgador a despejar la duda razonable



permitiendo una decisión fuerte, diáfana y sobre todo sustentada, siendo de esta manera la prueba útil para generar seguridad y convencimiento de los hechos en el juzgador que será quien finalmente emita una solución contenida en su resolución.

**10.-** En el presente caso, es claro que lo que pretende la parte actora es que se le restituya un monto de dinero que proviene de Un Acto (Constancia Privada de Compraventa de una Casa), mismo que carece de eficacia jurídica, ya que no se trata de una obligación que conste en una promesa de compraventa conforme lo dispuesto en el Art. 1570 del Código Civil; promesa de compraventa que debió celebrarse por escrito y por escritura pública, al tratarse de un bien inmueble; por ello la parte actora dice que el demandado se enriqueció sin justa causa al haber recibido dinero como producto de varios pagos parciales que ha realizado el actor de ésta causa en función de dicha constancia de compraventa privada y que no le ha sido restituido pese a sus múltiples requerimientos.

De la prueba admitida y producida por la parte actora, se justificó la existencia de una constancia de promesa de compraventa privada que fue reconocidos sus firmas y rúbricas de los comparecientes ante el doctor Arturo Terán Almeida, Notario Quinto del Cantón Ibarra, pero que no tiene la fuerza legal para que se pueda exigir el cumplimiento de dicha obligación por cuanto no fue suscrito conforme al artículo anteriormente referido, ni tampoco puede demandar su resolución al ser un contrato que produzca obligación, ni tampoco puede ser exigido como una obligación de carácter ejecutiva, debiendo recurrir a ésta acción subsidiaria de enriquecimiento sin causa, como en efecto lo ha hecho la parte actora en su demanda; de esta forma vale mencionar que siempre o al menos casi siempre hay lugar al cobro de dinero en vía ordinaria a partir de una acción de enriquecimiento injusto.

#### **IV.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS DE LOS PRESUPUESTOS MATERIALES.**

11.- La parte actora, mediante proceso de conocimiento, procedimiento ordinario, y fundamentado en que existe un desplazamiento de valor sin causa legítima de su patrimonio al patrimonio del demandado, se han producido por tanto un enriquecimiento injusto, indebido o incausado en el patrimonio del demandado y concomitantemente un empobrecimiento en el suyo, que origina un derecho de restitución en su favor; que el contrato privado de Promesa de Compraventa suscrito en su favor por el accionado, carece de eficacia jurídica que le permita instaurar las acciones legales que una escritura pública de promesa de compraventa le corresponden, deviniendo dicho contrato privado en un principio de prueba por escrito, razón por la cual no le asiste sino la vía ordinaria para obtener la restitución del dinero que le había entregado como anticipo por dicha negociación y los pagos parciales realizados en función de

dicho documento, por ello se configura la vía ordinaria la única institución jurídica que ampara su pretensión de cobro. Por tanto en función de lo dicho, demanda la restitución de dinero por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS, CON TREINTA Y TRES DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Al respecto hay que indicar lo siguiente:

#### 11.1.- DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La doctrina y la jurisprudencia ha establecido el principio de que nadie puede enriquecerse a costilla de otra persona sin que medie justa causa. Como lo dice la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Civil y Mercantil, cuya Jueza Ponente era la Doctora María Rosa Merchan Larrea, en Quito, viernes 3 de julio de 2015, las 10h20, dentro del juicio (0597- 2013). La teoría del enriquecimiento sin causa, tiene fundamento en los valores equidad y justicia; los elementos esenciales generalmente aceptados para el enriquecimiento sin causa, son: el incremento del patrimonio de una persona a costa de la disminución inversamente proporcional del patrimonio de otra, y la ausencia de una causa que justifique su desplazamiento.

El profesor JAIME LUIS ARIAS FONSECA, en su obra El Enriquecimiento sin causa y la Acción in rem verso en materia de responsabilidad Estatal por realización de obra, prestación de servicios y suministro de obras sin contrato Estatal, conceptualiza lo que es el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, en los siguientes términos: “Es pertinente precisar que el enriquecimiento sin causa o injustificado y la *actio in rem verso* son dos figuras distintas pero ligadas entre sí, cuya diferencia estriba básicamente en que “el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso* es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión”, permitiéndole al empobrecido reclamar “los efectos de la vulneración de dicho principio general” (Consejo de Estado. Sal Con Activo. Sec 3ª. Rad: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026), p.23, 2009). Cabanellas (2001) dice que el enriquecimiento sin causa es el “aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los ni en los convenios o actos privados” (p.147). Lete Del Río citado por López (2009) destaca que: Se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado (...) “enriquecimiento injustificado” o “enriquecimiento torticero”, “cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial. Y con respecto a la acción predicen: “Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución. (p. 372). A su turno, Alessandri, Somarriva y Vodanovic (2001) señalan que: El enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. (p. 61). Por su parte, Tamayo (2005) comenta que “hay enriquecimiento sin causa cuando una

persona, disminuyendo su propio patrimonio, incrementa el de otra y la enriquece, sin que ese movimiento que se produce en los dos patrimonios encuentre justificación ni en una convención ni en una disposición legal” (p. 308-309). Luego de que se han dejado establecido lo que es el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso, es pertinente establecer cuáles son los elementos de procedencia de dicha acción.

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y DE LA ACCIÓN IN REM VERSO.-** De la regla expresada por Pomponio que traduce “es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro”, tanto la Jurisprudencia Internacional y la doctrina, deducen los elementos que básicamente configuran el enriquecimiento sin causa en los siguientes: “1ª) un enriquecimiento; 2ª) un empobrecimiento; 3ª) una relación de causalidad entre los dos; 4ª) la ausencia de causa; y 5ª) la ausencia de cualquier otra acción” (Tamayo, p. 310). En igual parecer, el maestro Wilson Ruiz Orejuela comenta que la llamada *actio in rem verso* procede según la jurisprudencia administrativa cuando se presentan los siguientes requisitos: “a) Un enriquecimiento de la parte beneficiada; b) Un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; c) Una relación de causalidad; d) Una ausencia de causa jurídica; y e) Subsidiariedad de la *actio in rem verso*” (Ruiz, p.38). En el derecho comparado, véase que el argentino Marcelo J. López Mesa establece como presupuestos para la operatividad del enriquecimiento sin causa los siguientes: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista “correlación” entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa lícita que genere o legitime el enriquecimiento; 5) Ausencia de interés personal en el empobrecido; 6) Que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, culpa o negligencia; 7) Que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria; 8) La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa. (López, 2009, p. 378). **El ecuatoriano Hugo Aguiar luego de efectuar un categórico análisis de derecho comparado, termina por establecer que en total son ocho los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa a saber: 1) Enriquecimiento, 2) Empobrecimiento, 3) Empobrecimiento y enriquecimiento correlativos, es decir, una relación de causalidad entre el empobrecimiento y enriquecimiento; 4) Falta de causa o que el enriquecimiento sea injustificado, 5) Ausencia de responsabilidad (culpabilidad) del empobrecido; 6) Ausencia de interés personal del empobrecido; 7) Ausencia de otra acción expresamente concedida por la ley detenidamente para el efecto; y, 8) que no puede emplearse esta acción de enriquecimiento injusto para violar disposiciones imperativas de la ley. (Aguiar, 2010, p. 161).**

**LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y LA ACCIÓN IN REM VERSO.-** En la doctrina mucho se ha discutido si el enriquecimiento sin causa es fuente

directa o subsidiaria de obligaciones; en tal sentido, Para el profesor SUESCÚN MELO, Jorge, “Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, 2ª edic., Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 13. Sobre el enriquecimiento sin causa, establece: “el enriquecimiento sin causa, considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa sobre un innegable postulado de equidad, según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro”. Por el contrario el Prof. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, para quien el enriquecimiento sin causa es una pseudo fuente de obligaciones y debe desaparecer, para diluirse sus normas en los hechos ilícitos y en la responsabilidad objetiva. La acción que se otorga a quien sufre un empobrecimiento incausado, tiene por finalidad restituir el equilibrio patrimonial alterado. Certeramente ha expuesto el maestro SUESCÚN MELO que “...en todos los casos en que la justicia sufra quebranto, en razón de que una persona, sin justa causa, obtenga provecho del esfuerzo de otra, es necesario restablecer el equilibrio mediante el reconocimiento al empobrecido del valor que ha salido de su patrimonio o ha dejado de entrar en él. Así el común ejemplo que se establece sobre este particular que consiste en que existen dos fundos contiguos e independientes en su dominio uno con otro y que por su situación topográfica se encuentran el uno por encima de una pendiente sobre el otro; y, que en el que se encuentra en la parte superior su dueño para sembrar realizó un tratamiento con abonos del suelo y que por cuestiones naturales de erosión de la tierra el abono en gran cantidad abono también el fundo que se encuentra tierra abajo, beneficiando su tierra y su cosecha, lo cual hace que haya aumentado su riqueza patrimonial. En este típico ejemplo, existe un enriquecimiento que no encuentra respuesta en ninguna de las fuentes de las obligaciones contempladas en el Art. 1453 del Código Civil y que a saber son: el Contrato o las convenciones; la aceptación de una herencia o legado y los cuasicontratos: agencia oficiosa y gestión de negocios ajenos, el pago de lo no debido y el de comunidad; el delito o un cuasidelito o la ley. Ya que ninguna de esta fuente de obligaciones hace posible que el dueño de la heredad de la parte superior pueda reclamar por el enriquecimiento que tiene el dueño de la parte inferior, en función de los trabajos y al haber abonado sus tierras. Agudamente se ha expuesto que el enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato de origen jurisprudencial y no legal. Para otros doctrinarios es un principio del derecho que permite en nombre de la equidad, sancionar el enriquecimiento injusto obtenido por un sujeto de derecho en detrimento de otro. Como se ha dejado indicado en líneas anteriores el enriquecimiento si causa es un instituto jurídico que tiene su razón de ser en el principio universal de derecho de que nadie puede enriquecerse a costilla de otra persona, por el desplazamiento objetivo que puede existir de recursos patrimoniales de una persona hacia el patrimonio de otra, sin que medie ningún justificativo o causa válida, como puede ser un contrato, una convención válidamente realizada, el hecho voluntario de una persona que se obliga, como la aceptación de una herencia o legado, cualquier cuasicontrato, un cuasidelito, un delito por el cual se haya determinado la indemnización por daños o perjuicios o simplemente cualquier otra causa establecida en la ley. Por otro lado, esta institución jurídica, se ejerce a través de una acción que se denomina “Acción in rem verso”, que no es más que la acción por la cual se puede hacer efectivo el derecho que tiene una persona a demandar cuando exista enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento sin causa, si bien es una

institución jurídica que sustantiva y procesalmente no está contemplada dentro de la legislación ecuatoriana, conforme lo que establece el Art. 8 del Código Civil, que preceptúa: “A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.”, norma que está en plena armonía con lo dispuesto en el Art. 66, numeral 29, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador. Por otro lado, el Art. 18 del Código Civil, establece: Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad y falta de ley. Entales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: séptima.- A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas se ocurrirá a los principios del derecho universal. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, en fallos de las Salas de la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia y además ha realizado un extenso análisis de cuando es procedente la acción de enriquecimiento sin causa así como también a determinado cuales son los elementos esenciales en los siguientes términos: “**SÉPTIMO.-** *En cuanto a la reclamación formulada con fundamento en una presunta situación de enriquecimiento sin causa, el actor sostiene en su demanda que, aunque en la legislación ecuatoriana no hay una norma expresa que se refiera a esta cuestión, debe aplicarse la regla séptima del artículo 18 del Código Civil que establece que ‘a falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal’, regla que, aunque no lo diga el actor, debe aplicarse en relación con la frase inicial del mismo artículo: ‘Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley’. En la Resolución 391-2000, publicada en el Registro Oficial 205 de 16 de noviembre del 2000, esta Sala analizó la cuestión ampliamente en los términos que se reproducen a continuación: ‘El enriquecimiento sin causa, como lo dice el jurista ecuatoriano Alfonso Oramas Gross en su obra El Enriquecimiento sin Causa como Fuente de Obligaciones, Edmo, Guayaquil, 1988, pp. 71-86, se produce. De aquí, continúa, sedesprenden sus elementos esenciales: a) es preciso que exista un enriquecimiento, o desplazamiento de valor de un patrimonio a otro; b) que, en vía contraria, se dé un empobrecimiento...; c) que haya un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, o sea, que tanto el enriquecimiento y el empobrecimiento son al mismo tiempo causa y efecto del otro; d) la inexistencia de otro medio de derecho. Añade Oramas Gross respecto a este último punto: (op. cit. pp. 86-87). Continúa más adelante el mismo autor: . (op. cit., pp. 88-89). En la especie, el actor ha señalado explícitamente que entre él y los demandados existió una relación contractual, fruto de un contrato de préstamo, cuyo testimonio escrito se le extravió, razón por la cual no ha podido proponer la acción con fundamento en dicho contrato. Es decir, pretende utilizar la acción de in rem verso como sustitutoria de la acción propia que correspondía a la relación de crédito nacida del mutuo o préstamo de consumo porque ésta se hallaba destinada a fracasar por carecer de la prueba pertinente, por causa imputable exclusivamente al actor. Pero, como se ha indicado antes, no es este el papel de la acción de in rem verso; si el actor no tuvo el cuidado suficiente y por ello no conserva en su poder la prueba del contrato, debe afrontar las consecuencias de su descuido ya que (no se escuchará a quien alegue en su beneficio su propia torpeza) y en la presente causa, a pretexto de que no se produzca un enriquecimiento sin causa el actor pretende invocar en su beneficio su negligencia...’. La cita resulta perfectamente aplicable al*

*caso de autos: el actor celebró un contrato, que por falta de solemnidades estaba afectado de nulidad y, por lo cual, no podía ejercer acción alguna nacida de él; y en cuanto a los cheques que recibió por dicha negociación, dejó prescribir las acciones que la ley le franqueaba para cobrarlos. El actor ha tratado, por tanto, de ejercer la acción de in rem verso, o de enriquecimiento sin causa, como substitutiva de aquellas que no podía ejercer o no ejerció a tiempo, por descuido o negligencia. Y ésta no es, como queda dicho, la razón de ser de esta acción, que de ser aceptada tendría como efecto el trastocar el sentido que la ley confiere a las obligaciones naturales.”*. De esta manera la doctrina y la Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, ha dejado sentado las bases de los elementos esenciales que deben existir y se deben analizar para que sea procedente una acción de enriquecimiento sin justa causa o in rem verso, que son: a) Que exista un enriquecimiento, o desplazamiento de valor de un patrimonio a otro; b) que, en vía contraria, se dé un empobrecimiento...; c) que haya un nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, o sea, que tanto el enriquecimiento y el empobrecimiento son al mismo tiempo causa y efecto del otro; d) la inexistencia de otro medio de derecho. En tal sentido dentro de la presente causa es necesario analizar jurídicamente si existen los elementos anteriormente referido a fin de que sea procedente la acción in rem verso o acción de enriquecimiento sin causa. Para ello es necesario comenzar el análisis que se indicó anteriormente desde el último de los elementos, mismo que se refiere a que no exista otro medio de derecho o acción judicial ordinaria, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, amparándose en cualquiera de las fuentes formales de las obligaciones que haga posible, recuperar el equilibrio patrimonial, ya que la Corte Nacional de Justicia, sintonizándose con los criterios de la doctrina y la jurisprudencia internacional ha establecido que la acción in rem verso, es una acción subsidiaria, que encuentra su sentido de ser y su procedencia, cuando no exista jurídicamente otra posibilidad de accionar frente al desequilibrio patrimonial, sufrido por un patrimonio en favor de otro. En este sentido el Prof. SUESCÚN MELO a expresar atinadamente que “...esta acción tiene un carácter eminentemente subsidiario. Por esto carece de acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa dejó perder cualquiera de las vías de derecho que se le ofrecían para evitar el empobrecimiento, pues debe sufrir las consecuencias de su imprudencia y desidia, lo cual acontece, por ejemplo, cuando han prescrito las acciones correspondientes...”. El carácter subsidiario y excepcional de ésta acción, lo que quiere decir es que no se la puede ejercer, en sustitución de otra u otras acciones propias para discutir jurídicamente la relación jurídica o en evidente contraposición de lo establecido por el ordenamiento jurídico. Así, el alcance de este elemento ha sido esclarecido por los maestros TERRÉ, SIMLER y LEQUETTE, con estas palabras: “Las consecuencias que emanan de la subsidiariedad de la acción de in rem verso son múltiples. Significa en primer lugar que la acción de in rem verso es descartada cuando el empobrecido dispone respecto del enriquecido de otro medio de obtener satisfacción. ... La exigencia de subsidiariedad significa luego que la acción de in rem verso está excluida cuando el empobrecido habría podido disponer de otra acción contra el enriquecido, pero ésta le es negada por la ley. Como lo enuncia la Corte de Casación, la acción de in rem verso no puede suplir “otra acción que el demandante no puede intentar a consecuencia de una prescripción, a consecuencia de una decadencia o una preclusión o por el

efecto de la autoridad de la cosa juzgada, o porque él no puede aportar las pruebas que ella exige o a consecuencia de otro obstáculo de derecho”. También puede aproximarse a esta jurisprudencia la regla según la cual “la acción de in rem verso debe ser apartada cuando el empobrecimiento es debido a una culpa del empobrecido”. Nos encolumnamos tras su aguda formulación del alcance de este recaudo. TERRÉ, François. SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, “Droit Civil. Les Obligations”, cit, p.794, N° 976. En este mismo sentido de la subsidiaridad se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia del Ecuador, hoy Corte Nacional de Justicia, en el siguiente sentido “... El actor ha tratado, por tanto, de ejercerla acción de in rem verso, o de enriquecimiento sin causa, como sustitutiva de aquellas que no podía ejercer o no ejerció a tiempo, por descuido o negligencia. Y ésta no es, como queda dicho, la razón de ser de esta acción, que de ser aceptada tendría como efecto el trastocar el sentido que la ley confiere a las obligaciones naturales.”. Por lo dicho se vuelve necesario realizar un concienzudo análisis jurídico de este elemento, dentro del presente caso, puesto que, como ha manifestado el propio actor en su demanda ya existió la discusión judicial, ante la Unidad judicial Civil de Ibarra y la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, sobre la Resolución del Contrato de la Constancia de compra venta de casa, así como de los perjuicio causados y el pago de costas procesales en los que se debía incluir los de su abogado defensor, trámite que mediante sentencia de segunda instancia se confirmó el fallo emitido por el Juez de Primera instancia, desechándose la demanda, presentada por el señor Franklin Laureano Escobar Arcos por improcedente en derecho, con el argumento de que el accionante demanda la resolución del contrato de promesa de compraventa, con la correspondiente indemnización de daños perjuicios, acción que se sustenta en el instrumento privado de promesa de venta de un bien inmueble, con el respectivo reconocimiento de firmas de los contratantes, documento que como dice la Corte Provincial, no ha sido elevado a escritura pública; y, que por tanto dicho documento adolece de nulidad absoluta, por tanto no es procedente la resolución. De lo dicho se puede colegir que tanto actor como demandado ya discutieron la posible resolución del contrato, con el efecto de que se declaró la acción propuesta improcedente. En tal sentido, se debe analizar con detenimiento si existe o no otro medio de derecho, por el cual el actor de esta causa, pueda componer el desequilibrio patrimonial que existe entre el actor y el demandado dentro de ésta causa, ya que esta acción es una acción subsidiaria que no sustituye a otra acción propia que puede existir en función del negocio jurídico correspondiente o de la fuente que generó dicha obligación. En el presente caso, el actor celebró el 30 de julio del 2014, una Constancia de Compraventa de una Casa, (Bien inmueble) que si bien estaban reconocidas sus firmas y rúbricas, ante el doctor Arturo Terán Almeida, Notario Quinto del Cantón Ibarra, al no constar la promesa por escrito; y por escritura pública, al tratarse de un contrato para cuya validez se necesitaba de tal solemnidad, por ser una promesa de compra venta de un bien inmueble, la promesa de celebrar dicho contrato de compraventa no producía obligación alguna; además conforme lo ha dicho la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al no haberse celebrado dicho Contrato con las solemnidades que la ley exige para la validez del acto o contrato adolece de nulidad absoluta. Consecuentemente, al no existir contrato válido, ni acción judicial pendiente, la única forma con la cual se puede restablecer el equilibrio patrimonial del actor y el demandado en esta causa es la acción in rem verso.

**11.1.1.-** En función de lo dicho es pertinente ahora analizar la prueba presentada por la parte actora en relación a los elementos esenciales del enriquecimiento injusto, indebido o sin causa: a) es preciso que exista un enriquecimiento, o desplazamiento de valor de un patrimonio a otro; en relación a este primer elemento, hay que indicar el concepto de “enriquecimiento” que se emplea a los efectos de la aplicación de esta teoría es amplio: por enriquecimiento debe entenderse toda ventaja, utilidad o provecho, que una persona haya recibido. DÍEZ PICAZO, Luis, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, vol. 1º, cit., p.

100. Se ha dicho también que “la noción de enriquecimiento puede identificarse con cualquier acto o hecho que genera un incremento patrimonial para el enriquecido o, lo que es lo mismo, un aumento del valor de su patrimonio. Es indiferente que dicho incremento tenga lugar por la adquisición de la propiedad de una cosa (o simplemente la posesión de una cosa fructífera), la desaparición o disminución de una deuda, la adquisición o generación de un derecho de crédito, etc. La amplitud de la noción de enriquecimiento, en muchas ocasiones, la pone de manifiesto la jurisprudencia recurriendo a los giros latinos de *lucrum emergens* y de *damnum cessans*, por evidente simetría de las nociones ya conocidas y frecuentemente utilizadas en relación con la indemnización de daños y perjuicios”. LASARTE, Carlos, “Principios de Derecho Civil”, Tomo 2º, “Derecho de Obligaciones”, 4ª edic., Edit. Trivium, Madrid, 1996,

p. 321. Sobre este particular, con la prueba producida por la parte actora se ha logrado justificar, que recibió como anticipo en función de la Constancia de venta de una casa, celebrada por el señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez y el señor Franklin Laureano Escobar Arcos, la suma de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y otros pagos parciales que constan en tres recibos y además en varios comprobantes de depósitos realizados por el señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, mismos que sumandos equivalen a **Usd. 77.226,39** (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. Por tanto, existe el desplazamiento de la suma anteriormente referida del patrimonio que le corresponde al señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez al patrimonio del señor Franklin Laureano Escobar Arcos; b) El empobrecimiento.- Bien se ha dicho que “el empobrecimiento es una pérdida pecuniariamente apreciable. Puede consistir en la salida de un valor del patrimonio del demandante. Por ejemplo: cosas entregadas o suministradas, cuyo precio no se ha recibido. Puede consistir igualmente en la prestación de un servicio o en la realización de un trabajo, por el cual no se ha recibido retribución. Puede consistir también en la no obtención de un lucro que le hubiera correspondido, según el sistema de atribución establecido por el ordenamiento jurídico (p.ej. ocupación indebida del uso de una cosa ajena)”. DÍEZ-PICAZO, Luis, “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”, vol. 1º, cit., p.

102. Al respecto es claro que al haber entregado dicha suma de dinero, sin causa justificada alguna, existió un empobrecimiento en el patrimonio del señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, puesto que él como dijo y justificó en la audiencia, le había entregado las sumas de dinero anteriormente referidas; c) Relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; es decir que exista “correlación” entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.- Debe existir suficiente conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento: el beneficio que uno experimenta ha de ser consecuencia del perjuicio que el otro sufre; es decir, el



enriquecimiento es causa del empobrecimiento y, por tanto, el primero es efecto del segundo. LETE DEL RÍO, José M., “Derecho de Obligaciones”, cit., vol. II, p. 176. Al respecto, existe el nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, que ha sufrido el actor y el demandado dentro de ésta causa, respectivamente; d) La falta de causa lícita del enriquecimiento es otro de los presupuestos inexcusables de la acción de enriquecimiento; si el desplazamiento patrimonial, que enriquece a uno y empobrece a otro, encuentra causa, en el sentido de causa eficiente, como la ley, un contrato u otra fuente, el mismo se encuentra legitimado por el ordenamiento jurídico. “El vocablo “motivo” o “causa” significa aquí la razón que ante la ley, explique el empobrecimiento económico y el enriquecimiento económico; en consecuencia, la ausencia de causa, implica que no haya un motivo lícito o ilícito, pero que haya un motivo que explique el acrecentamiento y la disminución pecuniaria de los patrimonios, y que después el que se enriquece, deba de indemnizar al que se empobreció” GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “Derecho de las obligaciones”, 16ª edic., actualizada por Raquel Sandra Contreras López, Edit. Porrúa, México, 2007, pp. 476/477.

11.1.2.- La jurisprudencia y la doctrina han previsto como otra fuente de las obligaciones, además de los contratos, delitos, cuasidelitos; los cuasicontratos, entre ellos el de enriquecimiento injusto o enriquecimiento sine causa (sin causa) y tiene como fin originar derechos de restitución ya sean personales si no existe una fuente visible o reales cuando hay una fuente visible y han prescrito las demás acciones sobre las que se pueda demandar. En este sentido para que exista un derecho de restitución en esta fuente de obligación es necesario que “...ocurra a costa del patrimonio de otra persona y que, además, no haya razón que se justifique. El derecho de restitución o repetición tiene su fundamento, como la indemnización, en una pérdida sufrida por el demandante y no puede exceder de ella (...) El enriquecimiento consiste, como el daño en la diferencia que existe entre el estado actual del patrimonio y el que presentaría si no hubiese ocurrido el injustificado desplazamiento de valores (...) El desplazamiento de valores patrimoniales que determine el enriquecimiento injusto puede ocurrir de diversas maneras. Lo normal es que medie un acto de disposición (...) La Ley distingue, sin embargo, tres casos de injusto enriquecimiento por acto de disposición 1. Entregas “sin causa válida alguna”. En este caso se encuentran: a) las entregas acerca de cuya causa no se han convenido las partes”. MONEREO, José, Tratado de la Obligaciones, Granada, Editorial Comares S.L., 2007, págs. 239-241. Es decir, los elementos de procedencia para acreditar que existe una obligación y sea demandada su devolución por esta vía, deben contener los siguientes elementos: a) justificar la existencia de una obligación y que esta ha sido dispuesta por deudora; b) que se ha incrementado su patrimonio con la acreditación de dicho valor; y c) que existe una pérdida sufrida por el demandante a causa de esta disposición. En el caso, la parte actora al producir la prueba ha justificado los elementos antes referidos, como se ha dejado indicado en el apartado anterior Y POR TANTO LE DA DERECHO A LA REPETICIÓN DEL VALOR DE DINERO ENTREGADO por la parte actora.

**12.- COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES.-** Para poder regular el pago de las costas procesales que dan lugar también al pago de honorarios, debe observarse

lo siguiente:

12.1.- Conforme lo establecido en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. Siendo obligación de la o el juzgador calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. El Estado no será condenado en costas, pero en su lugar podrá ser condenado a pagarlas quien ejerza su defensa. Esta norma legal tiene concordancia con lo establecido en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que establece: Principio de gratuidad.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales. El Art. 285 del COGEP, establece: “El monto de las costas procesales relativos a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley. Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. El Art. 286 del cuerpo legal antes referido, preceptúa que la o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente; 2. Cuando una parte desista, salvo acuerdo de las partes; 3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley; 4. Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor; 5. Las demás determinadas en la ley.

12.2.- El Reglamento para la Fijación de Costas Procesales para quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad del consejo de la Judicatura, establece los parámetros objetivos para la determinación de las costas procesales causadas por la litigación

abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, motivadamente calificadas por el juzgador competente, así como para las causadas por los casos previstos en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos. En caso de que una de las partes procesales haya litigado de la forma indicada anteriormente, y que se encuentre debidamente calificada por el juez, procede el pago de costas a favor de la parte procesal, sea pública o privada, se tomará en cuenta todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita. Todos los rubros deberán ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas, según corresponda. Estas costas serán liquidadas conforme a lo previsto en el artículo 371 del Código Orgánico General de Procesos y recaudadas mediante las vías de ejecución que prevé la ley. Los criterios para la determinación de costas procesales relativas a los gastos del Estado por la prestación del servicio judicial, el juzgador fijará un monto a favor de este, que no podrá exceder de 10(diez) salarios básicos unificados, aplicando los criterios objetivos tales como: a) Tipo de procedimiento; b) Cuantía de la causa; c) Instancia procesal en la que se declare la condena en costas; d) Actuaciones dilatorias injustificadas; e) Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales; f) Falta de oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales; g) Condición económica del litigante condenado en costas; y, h) Pertenencia a grupos de atención prioritaria.

12. 3.- Conforme a las circunstancias previstas en el Art. 284 Código Orgánico General de procesos en concordancia con el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial el juez debe calificar si el ejercicio de la acción o contradicción ha sido abusivo, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte. En el presente caso, ésta autoridad pudo determinar durante la tramitación de la causa no ha existido los presupuestos anteriormente referidos, por lo que no es pertinente el pago de costas procesales y honorarios de la defensa de la parte actora.

#### **V.- DECISIÓN.**

13.- Por todo lo manifestado, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la demanda y se declara con lugar el derecho a que se restituya por parte del señor Franklin Laureano Escobar Arcos, en favor del señor Alex Arnaldo Tobar Ramírez, la suma de Usd. 77.226,39 (SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS, CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, más los intereses legales para préstamos de corto plazo a la tasa activa referencial, que emita el Banco Central del Ecuador que se calcularán desde cuando se encuentre debidamente ejecutoriada la presente sentencia.

Sin Costas ni honorarios que regular. NOTIFIQUESE.

**FRANCO FRANCO HENRY FRANCIS**

**JUEZ(PONENTE)**



**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA DE IMBABURA.** Ibarra, jueves 14 de marzo del 2019, las 14h55. **VISTOS: (201900292)** En el auto inmediato anterior se ha dispuesto que el actor complete y aclare su demanda en el término de tres días, una vez transcurrido el tiempo legal, no ha contestado el traslado dispuesto, por lo que una vez fenecido el tiempo de ley, se hacen las siguientes consideraciones:

1.- Se ha pedido que la parte actora aclare y complete la demanda en lo que respecta a lo establecido en el Art. 142. 5, 6 y 11 del Código Orgánico General de Procesos, narrar los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, por cuanto los hechos no son claros y muy limitados, no dan entender el hecho concreto; respecto de la fundamentos de derecho, por cuanto en todo el contexto de la demanda se enuncia sobre un título ejecutivo, más en el acápite II hace referencia sobre obligaciones civiles; y por último determinar el procedimiento a darse en la presente causa, este requerimiento lo debió realizar en el término de tres días, siendo el 22 de febrero del 2019 el último día para que completa dicho requerimiento, sin embargo de ello la parte actora no se ha pronunciado al respecto. “ ... De la demanda se predica un concepto formal o técnico que corresponde a la idea que se acaba de señalar; esto es, el acto que inicia el proceso. Ahora bien, junto al mismo existe otro que atiende al contenido de la misma: ser vehículo de ejercicio de la acción que se afirma, delimitando el objeto del proceso y conteniendo una concreta petición. A este último corresponde, en mayor medida, la estructura de la demanda... ” . ARMENTA DEU, Teresa, Lecciones de Derecho Procesal Civil, Marcial Pons, 4ta Edición, 2009, Barcelona, pág. 134.

2.- Vistas estas circunstancias, sin que se hayan cumplidos los requerimientos judiciales y, visto el tiempo transcurrido, se debe disponer su archivo por falta de cumplimiento al requerimiento establecido “ ... Hay que distinguir los requisitos para que la demanda sea eficaz a fin de iniciar y dar contenido a un proceso, de los que son necesarios para acoger favorablemente la pretensión. Los primeros son los requisitos de admisibilidad de la demanda, y los segundos son los de fundabilidad de ésta... ” . MIDON, Gladis, MIDON, Marcelo, Manual de Derecho Procesal Civil, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2da Edición, 2014, pág. 249. Por lo analizado, en aplicación a lo previsto en el Art. 146.2 del Código Orgánico General de Procesos, al no haber cumplido con el requerimiento expuesto, se dispone **EL ARCHIVO** de la presente demanda y la devolución inmediata al actor de los documentos adjuntos a ella. **NOTIFÍQUESE.-**

PALACIOS SORIA JOHNNY GUSTAVO

**JUEZ**

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA DE IMBABURA.** Ibarra, lunes 21 de enero del 2019, las 11h05. (2019-00083) **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma, en mi calidad de Juez Titular e integrante de esta Unidad Judicial Multicompetente Civil de Ibarra.

### **I. ANTECEDENTES**

Comparece el señor ROBERTO DAMIÁN JACOME PUMA, demandando en juicio Ordinario al señor MIGUEL ÁNGEL AYALA PAVÓN, el pago del valor constante en el cheque No. 000035, esto es la suma de \$ 7.500,00 USD, intereses, costas, tasas, costas, gastos y expensas judiciales.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador determina en su Art. 75 que: " Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El Art. 289 del COGEP establece.- " Procedencia.- Se tramitaran por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación."

En sus fundamentos de derecho como en lo medular de sus pretensiones, no hace alusión dentro del procedimiento ordinario bajo que figura legal debe tramitarse, en razón que es obligación del actor probar y comprobar un **ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO** de la parte accionada, para de esta manera declarar la existencia de una obligación reclamada.

Acogiendo lo expuesto en la obra " Criterios sobre inteligencia y aplicación de la Ley en Materia No Penales" realizada por el Dr. Carlos Ramirez Romero ex Presidente de la Corte Nacional de Justicia en las páginas 134, 135, y 137 refiriéndose al juicio Ordinario nos dice:

Al respecto, en el juicio No. 154-2011, mediante resolución de fecha 2 de octubre de 2012, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, tiene el siguiente criterio jurídico: CUARTO.- Motivación: 4.2.2. (...) En los juicios ordinarios para el cobro de una deuda, los documentos tales como cheques, letras de cambio, pagarés a la orden **u otros**, no son elementos constitutivos autónomos de una obligación, pues por alguna razón han perdido el carácter de títulos ejecutivos, por ello, es necesario que el accionante demuestre la existencia de la obligación acudiendo a otros medios probatorios adicionales al documento.- **LA ACCIÓN CIVIL ORDINARIA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO**, es eminentemente civil y no ejecutiva, se trata de un juicio de conocimiento pues, busca la declaración de un derecho, como es la existencia de una obligación, no ejecutiva, se la debe intentar en la vía ordinaria a diferencia de las demás acciones que se pueden intentar para conseguir el pago de un documento cambiario, de naturaleza meramente

mercantil, por ser el último recurso que una persona intenta para que se cumpla con una obligación, se transforma en una acción civil, no solo porque la vía en la que la contienda se decidirá es la ordinaria, y no la verbal sumaria o ejecutiva, que es la regla para demandar la ejecución o el cumplimiento de la obligación pecuniaria contenida en un título de crédito, sino porque se trata de establecer la existencia de una deuda **SIN RECURRIR SOLAMENTE AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD DEL TÍTULO DE CRÉDITO**, el cual por sí solo no constituye prueba de la obligación, sino un principio de prueba por escrito, ya que en la acción ordinaria de enriquecimiento injustificado el actor debe probar tanto la existencia de una obligación como, que ésta tenga los requisitos necesarios para que persista, como es: objeto lícito, causa lícita, capacidad de las partes y que tal declaración no adolezca de ningún vicio de consentimiento, puesto que al haber operado la caducidad o prescripción de las acciones cambiarias, corresponde establecer el nexo causal, que dio origen a la obligación.

QUINTO.- (...) En el presente caso no obsta para que se pueda reclamar el pago del dinero en la vía ordinaria, ya no en base al documento, sino a la acción de enriquecimiento injustificado, por una parte existe un incremento patrimonial en desmedro del patrimonio de otra persona sin una causa o justificación alguna, como es la demanda ejercida por el actor. Sobre este tema la doctrina y jurisprudencia se llama acción de enriquecimiento incausado, indebido o injusto, concepto que comprende o envuelve la idea de un daño patrimonial resultante del desplazamiento ilegítimo, injusto, sin sustento jurídico, de un bien en provecho de una persona y en perjuicio o desmedro de otra. En nuestro Código Civil, aunque no aparece reconocido como fuente autónoma generadora de obligaciones, sin embargo, se infiere, de los preceptos, entre otros, los siguientes: Arts. 291, 693, 697, 703, 704, 972, 973, 974, 1510, 1732, 2217, 2218, 2219, 2222, etc., del Código Civil. Tales disposiciones registran verdaderas aplicaciones del principio prohibitivo del enriquecimiento injusto, indebido o incausado. Por tanto, no es, no puede ser, la acción de enriquecimiento injusto (acción de in rem verso), desconocida para el foro nacional como para que pueda ser confundida e identificada con el delito derecho penal tipificado como enriquecimiento ilícito (Gaceta Judicial, Año XCII, Serie XV, No. 13, p. 3933, Quito, 22 de octubre de 1991).

1. El procedimiento ordinario ejerciendo la acción de enriquecimiento injustificado, debiendo en ese proceso demostrarse con otras pruebas, como la declaración testimonial (Art. 1728 Código Civil), el nexo causal que dio origen a la obligación;

El Art. 147 *ibídem* establece.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

Art. 147, inciso final.- Si la o el Juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarara así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenara devolver los anexos y el archivo del expediente.

Es necesario que las partes al activar el sistema judicial observen los requisitos de procedencia de la



demanda que actualmente se encuentra en vigencia, que guarda una absoluta rigidez en cuanto a su forma y fondo “ Hay que distinguir los requisitos para que la demanda sea eficaz a fin de iniciar y dar contenido a un proceso, de los que son necesarios para acoger favorablemente la pretensión. Los primeros son los requisitos de admisibilidad de la demanda, y los segundos son los de fundabilidad de ésta.” . MIDON, Gladis, MIDON, Marcelo, Manual de Derecho Procesal Civil, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2da Edición, 2014, pág. 249.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por lo analizado en los considerandos precedentes, esta Autoridad, teniendo la certeza de que no cumple los presupuestos procesales requeridos para la aceptación de la demanda y produzca el efecto de ley, consecuentemente, **RESUELVE:** inadmitirla, disponiendo el Archivo de la presente petición, al amparo de lo previsto en el Art. 147 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, y la devolución de los documentos adjuntos a ella. **NOTIFÍQUESE.**

TERAN GRIJALVA MILTON RADAMES  
**JUEZ**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**  
RESOLUCIÓN 173-SE-33-CACES 2020  
26 de octubre del 2020  
**FACULTAD DE POSGRADO**



Facultad de  
Posgrado

**REVISIÓN REPORTE URKUND**

**Estudiante:** Andrea Carolina Romero Proaño

**Tema:** “Análisis de la inexistencia de prueba documental en procesos ordinarios por cobro de dinero en la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra”



**Document Information**

Analyzed document	ESTRUCTURA TESIS PARA ENVIAR.pdf (D154119064)
Submitted	12/20/2022 6:33:00 PM
Submitted by	
Submitter email	acromerop@utn.edu.ec
Similarity	3%
Analysis address	sralvarez.utn@analysis.orkund.com

**Sources included in the report**

<b>SA</b>	<b>UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE / tesis 1 final.docx</b> Document tesis 1 final.docx (D110705944) Submitted by: apsaud@utn.edu.ec Receiver: apsaud.utn@analysis.orkund.com		17
<b>SA</b>	<b>SENTENCIA+JESSICA+MORAN+V.+ENSAYO+2.docx</b> Document SENTENCIA+JESSICA+MORAN+V.+ENSAYO+2.docx (D126313705)		1
<b>SA</b>	<b>ensayo prueba.docx</b> Document ensayo prueba.docx (D40518922)		6
<b>W</b>	URL: <a href="https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf">https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf</a> Fetched: 12/20/2022 6:33:00 PM		1
<b>SA</b>	<b>RESOLUCION+DE+AUDIENCIA.docx</b> Document RESOLUCION+DE+AUDIENCIA.docx (D110375874)		2
<b>SA</b>	<b>PRA%CC%81CTICA++AUDIENCIA+ORAL.docx</b>		-

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:  
**SILVIO RAUL  
ALVAREZ**

Silvio Raúl Álvarez Pasuy

**DOCENTE**  
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE**